

LEY 11.683 (t.o. en 1998)
Buenos Aires, 4 de enero de 1933

Procedimiento tributario. Procedimiento para la aplicación, percepción y fiscalización de impuestos. Texto vigente. Texto ordenado mediante Dto. 821/98 (B.O.: 20/7/98). Con las modificaciones de los Dtos. 1.334/98 (B.O.: 16/11/98) y 606/99 (B.O.: 9/6/99), y de las Leyes 25.239 (B.O.: 31/12/99), 25.678 (B.O.: 10/12/02), 25.720 (B.O.: 17/1/03), 25.795 (B.O.: 17/11/03), 25.868 (B.O.: 8/1/04), 26.044 (B.O.: 6/7/05), 26.063 (B.O.: 9/12/05) y 26.422 (B.O.: 21/11/08).

Nota: para textos anteriores ver Ley 11.683 (I).

TITULO I

CAPITULO I - Disposiciones generales

Principio de interpretación y aplicación de las leyes

Art. 1 – Interpretación de las leyes impositivas. Normas generales. En la interpretación de las disposiciones de esta ley o de las leyes impositivas sujetas a su régimen se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica. Sólo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado.

Arts. relacionados: 2

Art. 2 – Realidad económica. Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando éstos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá, en la consideración del hecho imponible real de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas, y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

Arts. relacionados: 1

Domicilio fiscal

Art. 3 (1) (2) – Concepto. El domicilio de los responsables en el concepto de esta ley y de las leyes de tributos a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, es el real o, en su caso, el legal de carácter general, legislado en el Código Civil, ajustado a lo que establece el presente artículo y a lo que determine la reglamentación.

En el caso de las personas de existencia visible, cuando el domicilio real no coincida con el lugar donde esté situada la dirección o administración principal y efectiva de sus actividades, este último será el domicilio fiscal.

En el caso de las personas jurídicas del Código Civil, las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho, los patrimonios destinados a un fin determinado y las demás sociedades, asociaciones, entidades y empresas, cuando el domicilio legal no coincida con el lugar donde esté situada la dirección o administración principal y efectiva, este último será el domicilio fiscal.

Cuando los contribuyentes o demás responsables se domicilien en el extranjero y no tengan representantes en el país o no pueda establecerse el de estos últimos, se considerará como domicilio fiscal el del lugar de la República en que dichos responsables tengan su principal negocio o explotación o la principal fuente de recursos o, subsidiariamente, el lugar de su última residencia.

Cuando no se hubiera denunciado el domicilio fiscal y la Administración Federal de Ingresos Públicos conociere alguno de los domicilios previstos en el presente artículo, el mismo tendrá validez a todos los efectos legales.

Cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en la presente ley o fuere físicamente inexistente, quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, y la Administración Federal de Ingresos Públicos conociere el lugar de su asiento, podrá declararlo por resolución fundada como domicilio fiscal.

(3) En los supuestos contemplados por el párrafo anterior, cuando la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, tuviere conocimiento, a través de datos concretos colectados conforme a sus facultades de verificación y fiscalización, de la existencia de un domicilio o residencia distinto al domicilio fiscal del responsable, podrá declararlo, mediante resolución fundada, como domicilio fiscal alternativo, el que, salvo prueba en contrario de su veracidad, tendrá plena validez a todos los efectos legales. Ello, sin perjuicio de considerarse válidas las notificaciones practicadas en el domicilio fiscal del responsable. En tales supuestos el juez administrativo del domicilio fiscal del responsable mantendrá su competencia originaria.

Sólo se considerará que existe cambio de domicilio cuando se haya efectuado la traslación del anteriormente mencionado, o también, si se tratara de un domicilio legal, cuando el mismo hubiere desaparecido de acuerdo con lo previsto en el Código Civil. Todo responsable que haya presentado una vez declaración jurada u otra comunicación a la Administración Federal de Ingresos Públicos está obligado a denunciar cualquier cambio de domicilio dentro de los diez días de efectuado, quedando en caso contrario sujeto a las sanciones de esta ley. La Administración Federal de Ingresos Públicos sólo quedará obligada a tener en cuenta el cambio de domicilio si la respectiva notificación hubiera sido hecha por el responsable en la forma que determine la reglamentación.

Sin perjuicio de ello, en aquellas actuaciones en las que corresponda el ejercicio de las facultades previstas en el art. 9, pto. 1, inc. b), del Dto. 618 de fecha 10 de julio de 1997 y concordantes, y en el Cap. XI de este título, el cambio de domicilio sólo surtirá efectos legales si se comunicara fehacientemente y en forma directa en las referidas actuaciones administrativas.

Cualquiera de los domicilios previstos en el presente artículo producirá en el ámbito administrativo y en el judicial los efectos de domicilio constituido, siéndole aplicables, en su caso, las disposiciones de los arts. 41, 42 y 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

(1) Artículo sustituido por Dto. 1.334/98, art. 1 (B.O.: 16/11/98). El texto anterior decía:

"Artículo 3 – El domicilio de los responsables en el concepto de esta ley y de las leyes de tributos a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, es el domicilio de origen, real o en su caso legal, legislado en el Código Civil.

Este domicilio será el que los responsables deberán consignar en las declaraciones juradas, en los formularios de liquidación administrativa de gravámenes o en los escritos que presenten a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Cuando los contribuyentes o demás responsables se domicilien en el extranjero y no tengan representantes en el país o no pueda establecerse el de estos últimos, se considerará como domicilio fiscal el del lugar de la República en que dichos responsables tengan su principal negocio o explotación o la principal fuente de sus recursos o, subsidiariamente, el lugar de su última residencia. Sólo se considerará que existe cambio de domicilio cuando se haya efectuado la traslación del anteriormente mencionado, o también, si se tratara de un domicilio legal, cuando éste hubiere desaparecido de acuerdo con lo previsto en el Código Civil. Todo responsable que haya enviado una vez declaración jurada u otra comunicación a la Administración Federal de Ingresos Públicos está obligado a denunciar cualquier cambio de domicilio dentro de los cinco días de efectuado, quedando en caso contrario sujeto a las sanciones de esta ley. La Administración Federal sólo quedará obligada a tener en cuenta el cambio de domicilio si la respectiva notificación hubiera sido hecha por el responsable en la forma que determine la reglamentación.

Sin perjuicio de ello, en aquellas actuaciones en las que corresponde el ejercicio de las facultades previstas en el art. 9, pto. 1, inc. b), del Dto. 618/97, y en el Cap. XI de este título, el cambio de domicilio sólo surtirá efectos legales si se comunicara fehacientemente y en forma directa a la dependencia en que se encontrare radicada la respectiva actuación administrativa.

Cualquiera de los domicilios previstos en el presente artículo, incluido el especial no rechazado en término en forma expresa, producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos de domicilio constituido, siéndole aplicables, en su caso, las disposiciones de los arts. 41, 42 y 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Incurrirán en las sanciones previstas en esta ley los responsables o terceros que, sin causa justificada, consignen en sus declaraciones, formularios o escritos un domicilio distinto del que corresponda en virtud de este artículo”.

(2) Por Dto. 90/01, art. 3 (B.O.: 29/1/01), se estableció que donde dice "Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos" debe entenderse "Jefatura de Gabinete de Ministros".

(3) Párrafo incorporado por Ley 26.044, art. 1, pto. I (B.O.: 6/7/05). Vigencia: a partir del 6/7/05.

Arts. relacionados: 33, 39, 100

Normas reglamentarias: Res. Gral. A.F.I.P. 301/98

Normas vinculadas: Cód. Civil, arts. 89 a 92; Cód. Proc. Civil. y Com., arts. 41, 42, 133

Art. 3.1* (1) – **Domicilio fiscal electrónico***. Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido y optativo registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, quien deberá evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y responsables. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía.

(1) Artículo incorporado por Ley 26.044, art. 1, pto. II (B.O.: 6/7/05). Vigencia: a partir del 6/7/05.

() Numerado y titulado por la Editorial.*

Términos

Art. 4 – Cómputo. Para todos los términos establecidos en días en la presente ley se computarán únicamente los días hábiles administrativos. Cuando un trámite administrativo se relacione con actuaciones ante organismos judiciales o el Tribunal Fiscal de la Nación, se considerarán hábiles los días que sean tales para éstos.

Para todos los términos establecidos en las normas que rijan los gravámenes a los cuales es aplicable esta ley, se computarán únicamente los días hábiles administrativos, salvo que de ellos surja lo contrario o así corresponda en el caso.

Arts. relacionados: 152

Normas reglamentarias: Dto. 1.397/79, arts. 18 a 20 - Res. D.G.I. 1.162; 2.452

Normas vinculadas: Cód. Civil, art. 23; Cód. Proc. Civil. y Com., art. 124 - Ley 19.549, art. 1 inc. e)

Art. 4.1* (1) – **Consulta vinculante***. Establécese un régimen de consulta vinculante.

La consulta deberá presentarse antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración conforme la reglamentación que fije la Administración Federal de Ingresos Públicos, debiendo ser contestada en un plazo que no deberá exceder los noventa días corridos.

La presentación de la consulta no suspenderá el transcurso de los plazos ni justificará el incumplimiento de los obligados.

La respuesta que se brinde vinculará a la Administración Federal de Ingresos Públicos, y a los consultantes, en tanto no se hubieran alterado las circunstancias antecedentes y los datos suministrados en oportunidad de evacuarse la consulta.

Los consultantes podrán interponer contra el acto que evacua la consulta, recurso de apelación fundado ante el Ministerio de Economía y Producción, dentro de los diez días de notificado el mismo. Dicho recurso se concederá al solo efecto devolutivo y deberá ser presentado ante el funcionario que dicte el acto recurrido.

Las respuestas que se brinden a los consultantes tendrán carácter público y serán publicadas conforme los medios que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos. En tales casos se suprimirá toda mención identificatoria del consultante.

(1) Artículo incorporado por Ley 26.044, art. 1, pto. III (B.O.: 6/7/05). Vigencia: a partir del 6/7/05.

() Numerado y titulado por la Editorial.*

CAPITULO II - Sujetos de los deberes impositivos

Responsables por deuda propia

Art. 5 – Enumeración. Están obligados a pagar el tributo al Fisco en la forma y oportunidad debidas, personalmente o por medio de sus representantes legales, como responsables del cumplimiento de su deuda tributaria: los que sean contribuyentes según las leyes respectivas; sus herederos y legatarios con arreglo a las disposiciones del Código Civil, sin perjuicio, con respecto a estos últimos, de la situación prevista en el art. 8, inc. d). Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que les atribuyen las

respectivas leyes tributarias, en la medida y condiciones necesarias que éstas prevén para que surja la obligación tributaria:

- a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces, según el derecho común.
- b) Las personas jurídicas del Código Civil y las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derechos.
- c) Las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no tengan las calidades previstas en el inciso anterior, y aun los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean considerados por las leyes tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.
- d) Las sucesiones indivisas, cuando las leyes tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible, en las condiciones previstas en la ley respectiva.

Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado nacional, provincial o municipal, así como las empresas estatales y mixtas, están sujetas a los tributos (impuestos, tasas y contribuciones) regidos por esta ley y a los restantes tributos nacionales (impuestos, tasas y contribuciones), incluidos los aduaneros, estando en consecuencia obligados a su pago, salvo exención expresa.

Arts. relacionados: 6, 7, 9, 11, 53, 54, 105

Normas reglamentarias: Dto. 1.397/79, arts. 23 a 29; 37

Responsables del cumplimiento de la deuda ajena

Art. 6 – Enumeración. Están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos o que especialmente se fijen para tales responsables bajo pena de las sanciones de esta ley:

- a) El cónyuge que percibe y dispone de todos los réditos propios del otro.
- b) Los padres, tutores y curadores de los incapaces.
- c) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos.
- d) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el art. 5 en sus incs. b) y c).
- e) Los administradores de patrimonios, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar íntegramente la materia imponible que gravan las respectivas leyes tributarias con relación a los titulares de aquéllos y pagar el gravamen correspondiente; y, en las mismas condiciones, los mandatarios con facultad de percibir dinero.
- f) Los agentes de retención y los de percepción de los impuestos.

(1) Asimismo, están obligados a pagar el tributo al Fisco los responsables sustitutos, en la forma y oportunidad en que, para cada caso, se estipule en las respectivas normas de aplicación.

(1) Párrafo incorporado por Ley 25.795, art. 1, pto. I (B.O.: 17/11/03). Vigencia: a partir del 17/11/03.

Arts. relacionados: 7, 8, 9, 11, 54, 55

Normas reglamentarias: Dto. 1.397/79, arts. 23 a 27

Art. 7 – Deberes y obligaciones. Las personas mencionadas en los incs. a), b) y c) del artículo anterior tienen que cumplir, por cuenta de los representados y titulares de los bienes que administran o liquidan, los deberes que esta ley y las leyes impositivas imponen a los contribuyentes en general para los fines de la determinación, verificación y fiscalización de los impuestos.

Las personas mencionadas en los incs. d) y e) de dicho artículo tienen que cumplir los mismos deberes que para esos fines incumben también a las personas, entidades, etc., con que ellas se vinculan.

Arts. relacionados: 6, 8, 9, 11, 54, 55

Normas reglamentarias: Dto. 1.397/79, arts. 23 a 27

Responsables en forma personal y solidaria con los deudores

Art. 8 – Enumeración. Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas:

a) (1) Todos los responsables enumerados en los primeros cinco incisos del art. 6 cuando, por incumplimiento de sus deberes tributarios, no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal dentro del plazo fijado por el segundo párrafo del art. 17. No existirá, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria con respecto a quienes demuestren debidamente a la Administración Federal de Ingresos Públicos que sus representados, mandantes, etc. los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.

(3) En las mismas condiciones del párrafo anterior, los socios de sociedades irregulares o de hecho. También serán responsables, en su caso, los socios solidariamente responsables de acuerdo con el derecho común, respecto de las obligaciones fiscales que correspondan a las sociedades o personas jurídicas que los mismos representen o integren.

b) (4) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y con carácter general, los síndicos de los concursos preventivos y de las quiebras que no hicieron las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los responsables respecto de los períodos anteriores y posteriores a la apertura del concurso o auto de quiebra, según el caso; en particular, si dentro de los quince días corridos de aceptado el cargo en el expediente judicial, no hubieran requerido a la Administración Federal de Ingresos Públicos las constancias de las respectivas deudas tributarias, en la forma y condiciones que establezca dicho organismo.

c) Los agentes de retención por el tributo que omitieron retener o que, retenido, dejaron de pagar a la Administración Federal de Ingresos Públicos dentro de los quince días siguientes a aquél en que correspondía efectuar la retención, si no acreditaron que los contribuyentes han pagado el gravamen, y sin perjuicio de la obligación solidaria que para abonarlo existe a cargo de éstos desde el vencimiento del plazo señalado; y los agentes de percepción por el tributo que dejaron de percibir o que percibido dejaron de ingresar a la Administración Federal de Ingresos Públicos, en la forma y tiempo que establezcan las leyes respectivas.

La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá fijar otros plazos de ingreso cuando las circunstancias lo hicieran conveniente a los

finés de la recaudación o del control de la deuda.

d) Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones que las leyes tributarias consideran como una unidad económica susceptible de generar íntegramente el hecho imponible, con relación a sus propietarios o titulares, si los contribuyentes no hubiesen cumplido la intimación administrativa de pago del tributo adeudado.

La responsabilidad del adquirente, en cuanto a la deuda fiscal no determinada caducará:

1. A los tres meses de efectuada la transferencia, si con antelación de quince días ésta hubiera sido denunciada a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

2. En cualquier momento en que la Administración Federal de Ingresos Públicos reconozca como suficiente la solvencia del cedente con relación al tributo que pudiera adeudarse, o en que acepte la garantía que éste ofrezca a ese efecto.

e) Los terceros que, aun cuando no tuvieran deberes tributarios a su cargo, faciliten por su culpa o dolo la evasión del tributo.

f) Los cedentes de créditos tributarios respecto de la deuda tributaria de sus cesionarios y hasta la concurrencia del importe aplicado a la cancelación de la misma, si se impugnara la existencia o legitimidad de tales créditos y los deudores no cumplieren con la intimación administrativa de pago.

g) (2) Cualesquiera de los integrantes de una unión transitoria de empresas o de un agrupamiento de colaboración empresaria, respecto de las obligaciones tributarias generadas por el agrupamiento como tal y hasta el monto de las mismas.

h) (2) Los contribuyentes que por sus compras o locaciones reciban facturas o documentos equivalentes, apócrifos o no autorizados, cuando estuvieren obligados a constatar su adecuación, conforme las disposiciones del artículo sin número incorporado a continuación del art. 33, de la presente ley. En este caso responderán por los impuestos adeudados por el emisor, emergentes de la respectiva operación y hasta el monto generado por la misma, siempre que no puedan acreditar la existencia y veracidad del hecho imponible.

(1) Inciso sustituido por Ley 25.239, art. 18, inc. 1 (B.O.: 31/12/99). Aplicación: a partir del 31/12/99. El texto anterior decía:

"a) Todos los responsables enumerados en los primeros cinco incisos del art. 6 cuando, por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes tributarios, no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal. No existirá, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria con respecto a quienes demuestren debidamente a la Administración Federal de Ingresos Públicos que sus representados, mandantes, etc. los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales".

(2) Incisos incorporados por Ley 25.795, art. 1, pto. II (B.O.: 17/11/03). Vigencia: a partir del 17/11/03.

(3) Párrafo incorporado por Ley 26.044, art. 1, pto. IV (B.O.: 6/7/05). Vigencia: a partir del 6/7/05.

(4) Inciso sustituido por Ley 26.044, art. 1, pto. V (B.O.: 6/7/05). Vigencia: a partir del 6/7/05. El texto anterior decía:

"b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y con carácter general, los síndicos de las quiebras y concursos que no hicieran las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los responsables respecto de los períodos anteriores y posteriores a la iniciación del juicio; en particular si, con anterioridad de quince días al vencimiento del plazo para la presentación de los títulos justificativos del crédito fiscal, no hubieran requerido de la Administración Federal de Ingresos Públicos las constancias de las respectivas deudas tributarias".

Arts. relacionados: 6, 7, 9, 54, 55

Normas reglamentarias: Dto. 1.397/79, arts. 21, 22 - Res. Gral. A.F.I.P. 1.975/05

Responsables por los subordinados

Art. 9 – Factores, agentes o dependientes. Los obligados y responsables de acuerdo con las disposiciones de esta ley lo son también por las consecuencias del hecho u omisión de sus factores, agentes o dependientes, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes.

Arts. relacionados: 5 a 8

Responsabilidad del consumidor final

Art. 10 – Obligaciones y sanciones. Los consumidores finales de bienes y servicios, o quienes según las leyes tributarias deben recibir ese tratamiento, estarán obligados a exigir la entrega de facturas o comprobantes que documenten sus operaciones.

La obligación señalada incluye la de conservarlos en su poder y exhibirlos a los inspectores de la Administración Federal de Ingresos Públicos, que pudieran requerirlos en el momento de la operación o a la salida del establecimiento, local, oficina, recinto o puesto de ventas donde se hubieran celebrado las mencionadas transacciones. El incumplimiento de esta obligación en las operaciones de más de diez pesos (\$ 10) será sancionado según los términos del primer párrafo del art. 39 de esta ley reduciéndose el mínimo de la multa a este efecto a veinte pesos (\$ 20). La actitud del consumidor deberá revelar connivencia o complacencia con el obligado a emitir o entregar la factura o comprobante.

La sanción a quien haya incumplido el deber de emitir o entregar facturas o comprobantes equivalentes será un requisito previo para que recaiga sanción al consumidor final por la misma omisión.

Arts. relacionados: 39

CAPITULO III - Determinación y percepción de impuestos

Declaración jurada y liquidación administrativa del tributo

Art. 11 – Norma aplicable. La determinación y percepción de los gravámenes que se recauden de acuerdo con la presente ley se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los responsables del pago de los tributos, en la forma y plazos que establecerá la Administración Federal de Ingresos Públicos. Cuando ésta lo juzgue necesario, podrá también hacer extensiva esa obligación a los terceros que de cualquier modo intervengan en las operaciones o transacciones de los contribuyentes y demás responsables, que estén vinculados a los hechos gravados por las leyes respectivas.

El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para reemplazar, total o parcialmente, el régimen de declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior por otro sistema que cumpla la misma finalidad, adecuando al efecto las normas legales respectivas.

La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá disponer con carácter general, cuando así convenga y lo requiera la naturaleza del gravamen a recaudar, la liquidación administrativa de la obligación tributaria sobre la base de datos aportados por los contribuyentes, responsables, terceros y/o los que ella posea.

Arts. relacionados: 5 a 7, 13, 16

Normas reglamentarias: Dto. 1.397/79, arts. 23 a 33 - Res. Grales. A.F.I.P. 1.345/02; 1.491/03.

Art. 12 – Liquidaciones expedidas mediante sistemas de computación. Las liquidaciones de impuestos previstas en el artículo anterior, así como las de intereses resarcitorios, actualizaciones y anticipos expedidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos mediante sistemas de computación, constituirán títulos suficientes a los efectos de la intimación de pago de los mismos si contienen, además de los otros requisitos y enunciaciones que les fueran propios, la sola impresión del nombre y del cargo del juez administrativo. Esto será igualmente válido tratándose de la multa y del procedimiento indicados en el art. 38.

Arts. relacionados: 38

Art. 13 – Verificación administrativa. Declaración jurada en menos. La declaración jurada está sujeta a verificación administrativa y, sin perjuicio del tributo que en definitiva liquide o determine la Administración Federal de Ingresos Públicos, hace responsable al declarante por el gravamen que en ella se base o resulte, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones posteriores, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos en la declaración misma. El declarante será también responsable en cuanto a la exactitud de los datos que contenga su declaración, sin que la presentación de otra posterior, aunque no le sea requerida, haga desaparecer dicha responsabilidad.

Arts. relacionados: 16, 33, 34, 35

Normas reglamentarias: Dto. 1.397/79, art. 34

Art. 14 – Intimación de pago. Cómputo de conceptos o importes improcedentes. Cuando en la declaración jurada se computen contra el impuesto determinados conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones, pagos a cuenta, acreditaciones de saldos a favor propios o de terceros, o el saldo a favor de la Administración Federal de Ingresos Públicos se cancele o se difiera impropriadamente (certificados de cancelación de deuda falsos, regímenes promocionales incumplidos, caducos o inexistentes, cheques sin fondos, etc.), no procederá para su impugnación el procedimiento normado en los arts. 16 y siguientes de esta ley, sino que bastará la simple intimación de pago de los conceptos reclamados o de la diferencia que generen en el resultado de dicha declaración jurada.

Arts. relacionados: 16, 92

Normas reglamentarias: Res. Gral. D.G.I. 2.948

Art. 15 – Boletas de depósito y comunicaciones de pago. Las boletas de depósito y las comunicaciones de pago confeccionadas por el responsable con datos que el mismo aporte tienen el carácter de declaración jurada, y las omisiones, errores o falsedades que en dichos instrumentos se comprueben están sujetos a las sanciones de los arts. 39, 45 y 46 de la ley.

Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes tributarias específicas, a los efectos del monto de la materia imponible y del gravamen no se tomarán en cuenta las fracciones de peso que alcancen hasta cinco décimas de centavo, computándose como un (1) centavo de peso las que superen dicho tope.

Arts. relacionados: 11, 12, 13, 23, 39, 45, 46

Normas reglamentarias: Dto. 1.397/79, arts. 36, 37 - Res. Gral. A.F.I.P. 1.128/01 - Res. Gral. D.G.I. 1.144.

Determinación de oficio

Art. 16 – Determinación administrativa de oficio. Base cierta o presunta. Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, la Administración Federal de Ingresos Públicos procederá a determinar de oficio la materia imponible o el quebranto impositivo, en su caso, y a liquidar el gravamen correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla.

Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados que intervienen en la fiscalización de los tributos no constituyen determinación administrativa de aquéllos, la que sólo compete a los funcionarios que ejercen las atribuciones de jueces administrativos a que se refieren los arts. 9, pto. 1, inc. b), y 10 del Dto. 618/97.

Cuando se trate de liquidaciones efectuadas con arreglo al último párrafo del art. 11, el responsable podrá manifestar su disconformidad antes del vencimiento general del gravamen; no obstante ello, cuando no se hubiere recibido la liquidación, quince días antes del vencimiento, el término para hacer aquella manifestación se extenderá hasta quince días después de recibida.

El rechazo del reclamo autorizará al responsable a interponer los recursos previstos en el art. 76 en la forma allí establecida.

Arts. relacionados: 11, 17 a 19, 76

Normas reglamentarias: Dto. 1.397/79, arts. 30 a 35

Art. 17 – Procedimiento. Términos. Efectos. El procedimiento de determinación de oficio se iniciará, por el juez administrativo, con una vista al contribuyente o responsable de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos que se formulen, proporcionando detallado fundamento de los mismos, para que en el término de quince días, que podrá ser prorrogado por otro lapso igual y por única vez, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Evacuada la vista o transcurrido el término señalado, el juez administrativo dictará resolución fundada determinando el tributo e intimando el pago dentro del plazo de quince días.

La determinación deberá contener lo adeudado en concepto de tributos y, en su caso, multa, con el interés resarcitorio y la actualización, cuando correspondiesen, calculados hasta la fecha que se indique en la misma, sin perjuicio de la prosecución del curso de los mismos, con arreglo a las normas legales y reglamentarias pertinentes.

En el supuesto de que transcurrieran noventa días desde la evacuación de la vista o del vencimiento del término establecido en el primer párrafo sin que se dictare la resolución, el contribuyente o responsable podrá requerir pronto despacho. Pasados treinta días de tal requerimiento sin que la resolución fuere dictada, caducará el procedimiento, sin perjuicio de la validez de las actuaciones administrativas realizadas, y el Fisco podrá iniciar –por única vez– un nuevo proceso de determinación de oficio, previa autorización del titular de la Administración Federal de Ingresos Públicos, de lo que se dará conocimiento dentro del término de treinta días al organismo que ejerce superintendencia sobre la Administración Federal de Ingresos Públicos, con expresión de las razones que motivaron el evento y las medidas adoptadas en el orden interno.

El procedimiento del presente artículo deberá ser cumplido también respecto de aquéllos en quienes se quiera efectivizar la responsabilidad solidaria del art. 8.

Cuando la disconformidad respecto de las liquidaciones practicadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos con arreglo al último párrafo del art. 11 se limite a errores de cálculo, se resolverá sin sustanciación. Si la disconformidad se refiere a cuestiones conceptuales, deberá dilucidarse a través de la determinación de oficio.

No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria si –antes de ese acto– prestase el responsable su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados, la que surtirá entonces los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio para el Fisco.

(1) Cuando los agentes de retención o percepción –habiendo practicado la retención o percepción correspondiente– hubieran presentado declaraciones juradas determinativas o informativas de su situación frente al gravamen de que se trate o, alternativamente, la Administración Federal de Ingresos Públicos, constatare la retención o percepción practicada a través de los pertinentes certificados, no procederá la aplicación del procedimiento previsto en los arts. 16 y siguientes de esta ley, bastando la simple intimación de las sumas reclamadas.

(1) Párrafo incorporado por Ley 26.044, art. 1, pto. VI (B.O.: 6/7/05). Vigencia: a partir del 6/7/05.

Arts. relacionados: 16, 19, 49, 76, 81, 116.

Normas reglamentarias: Dto. 1.397/79, arts. 33 a 35.

Normas vinculadas: Dto. 1.759/72, arts. 27 a 29, 35, 46, 48 a 57 - Ley 19.549, art. 1.

Art. 18 – Presunciones. Enumeración. La estimación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidos que, por su vinculación o conexión normal con los que las leyes respectivas prevén como hecho imponible, permitan inducir, en el caso particular, la existencia y medida del mismo. Podrán servir especialmente como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquéllos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa–habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Administración Federal de Ingresos Públicos o que deberán proporcionarles los agentes de retención, cámaras de comercio o industria, Bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, cualquier otra persona, etc.

En las estimaciones de oficio podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin establezca el administrador federal con relación a explotaciones de un mismo género.

A los efectos de este artículo, podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario que:

a) Las ganancias netas de personas de existencia visible equivalen por lo menos a tres veces el alquiler que paguen por la locación de inmuebles destinados a casa–habitación en el respectivo período fiscal.

b) Cuando los precios de inmuebles que figuren en las escrituras sean notoriamente inferiores a los vigentes en plaza, y ello no sea explicado satisfactoriamente por los interesados, por las condiciones de pago, por características peculiares del inmueble o por otras circunstancias, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá impugnar dichos precios y fijar de oficio un precio razonable de mercado.

c) A los efectos de cada uno de los impuestos que se indican seguidamente, las diferencias físicas de inventarios de mercaderías comprobadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, luego de su correspondiente valoración, representan:

1. En el impuesto a las ganancias:

Ganancias netas determinadas por un monto equivalente a la diferencia de inventario en concepto de incremento patrimonial, más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles.

2. En el impuesto al valor agregado:

Montos de ventas gravadas omitidas, determinados por aplicación, sobre la suma de los conceptos resultantes del punto precedente, del coeficiente que resulte de dividir el monto de ventas gravadas correspondientes al ejercicio fiscal cerrado inmediato anterior a aquél en que se verifiquen las diferencias de inventarios, declaradas o registradas, ajustadas impositivamente, según corresponda, por el valor de las mercaderías en existencia al final del ejercicio citado precedentemente, declaradas o registradas, ajustadas impositivamente, según corresponda.

El pago del impuesto en estas condiciones no generará ningún crédito fiscal.

Igual método se aplicará para los rubros de impuestos internos que correspondan.

3. En los impuestos sobre el patrimonio neto y sobre los capitales: bienes del activo computable.

Se presume, sin admitir prueba en contrario, que con relación a los impuestos a las ganancias, sobre el patrimonio neto y sobre los capitales las diferencias de materia imponible, estimadas conforme a los ptos. 1 y 3 precedentes, corresponden al último ejercicio fiscal cerrado inmediatamente anterior a aquél en el cual la Administración Federal de Ingresos Públicos hubiera verificado las diferencias de inventarios de mercaderías.

Tratándose del impuesto al valor agregado, las diferencias de ventas gravadas a que se refiere el apart. 2 serán atribuidas a cada uno de los meses calendario comprendidos en el ejercicio comercial anterior, prorrateándolas en función de las ventas gravadas que se hubieran declarado o registrado respecto de cada uno de dichos meses. Igual método se aplicará para los rubros de impuestos internos que correspondan.

c') (1) Las diferencias entre la producción considerada por el contribuyente a los fines tributarios teniendo en cuenta las existencias iniciales y finales y la información obtenida por relevamiento efectuado por imagen satelital, previamente valuadas en función de precios oficiales determinados para exportación o en función de precios de mercado en los que el contribuyente acostumbra a operar, representan:

1. En el impuesto a las ganancias:

Ganancias netas determinadas por un monto equivalente a las diferencias de producción en concepto de incremento patrimonial, más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles.

2. En el impuesto al valor agregado:

Montos de ventas omitidas, determinadas por la suma de los conceptos resultantes del punto precedente.

El pago del impuesto en estas condiciones no generará ningún crédito fiscal.

3. En los impuestos sobre los bienes personales y ganancia mínima presunta:

Bienes del activo computable.

Se presume, sin admitir prueba en contrario, que las diferencias de materia imponible estimadas, corresponden al ejercicio fiscal en el cual

la Administración Tributaria hubiera verificado las diferencias de producción.

Las diferencias de ventas a que se refieren el pto. 2, serán atribuidas a cada uno de los meses calendarios comprendidos en el ejercicio comercial, prorrateándolas en función de las ventas gravadas y exentas que se hubieran declarado o registrado, respecto de cada uno de dichos meses.

d) El resultado de promediar el total de ventas, de prestaciones de servicios o de cualquier otra operación controlada por la Administración Federal de Ingresos Públicos en no menos de diez días continuos o alternados, fraccionados en dos períodos de cinco días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete días, de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control, durante ese mes.

Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro meses continuos o alternados de un mismo ejercicio comercial, el promedio de ventas, prestaciones de servicios u operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.

La diferencia de ventas, prestaciones de servicio u operaciones existentes entre las de ese período y lo declarado o registrado ajustado impositivamente se considerará:

1. Ganancia neta en el impuesto a las ganancias.

2. Ventas, prestaciones de servicios u operaciones gravadas o exentas en el impuesto al valor agregado, en la misma proporción que tengan las que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los meses del ejercicio comercial anterior.

Igual método se aplicará para los rubros de impuestos internos que correspondan.

e) En el caso de que se comprueben operaciones marginales durante un período fiscalizado, que puede ser inferior a un mes, el porcentaje que resulte de compararlas con las registradas, informadas, declaradas o facturadas conforme a las normas dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, de ese mismo período, aplicado sobre las ventas de los últimos doce meses, que pueden no coincidir con el ejercicio comercial, determinará, salvo prueba en contrario, diferencias de ventas que se considerarán en la misma forma que se prescribe en los aparts. 1 y 2 del último párrafo del inc. d) precedente para los meses involucrados y teniendo en cuenta lo allí determinado sobre la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.

Si la fiscalización y la comprobación de operaciones marginales abarcare un período fiscal, la presunción a que se refiere el párrafo anterior se aplicará, del modo allí previsto, sobre los años no prescriptos.

f) (2) Los incrementos patrimoniales no justificados representan:

1. En el impuesto a las ganancias:

Ganancias netas determinadas por un monto equivalente a los incrementos patrimoniales no justificados, más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles.

2. En el impuesto al valor agregado:

Montos de ventas omitidas determinadas por la suma de los conceptos resultantes del punto precedente.

El pago del impuesto en estas condiciones no generará ningún crédito fiscal.

3. El método establecido en el pto. 2 se aplicará a los rubros de impuestos internos que correspondan.

g) (3) Los depósitos bancarios, debidamente depurados, que superen las ventas y/o ingresos declarados del periodo, representan:

1. En el impuesto a las ganancias:

Ganancias netas determinadas por un monto equivalente a las diferencias de depósitos en concepto de incremento patrimonial, más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles.

2. En el impuesto al valor agregado:

Montos de ventas omitidas, determinadas por la suma de los conceptos resultantes del punto precedente.

El pago del impuesto en estas condiciones no generará ningún crédito fiscal.

3. El método establecido en el pto. 2 se aplicará a los rubros de impuestos internos que correspondan.

h) (3) El importe de las remuneraciones abonadas al personal en relación de dependencia no declarado, así como las diferencias salariales no declaradas representan:

1. En el impuesto a las ganancias:

Ganancias netas determinadas por un monto equivalente a las remuneraciones no declaradas en concepto de incremento patrimonial, más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles.

2. En el impuesto al valor agregado:

Montos de ventas omitidas, determinadas por la suma de los conceptos resultantes del punto precedente.

El pago del impuesto en estas condiciones no generará ningún crédito fiscal.

3. El método establecido en el pto. 2 se aplicará a los rubros de impuestos internos que correspondan.

Las diferencias de ventas a que se refieren los ptos. 2 y 3 de este inciso y de los incs. f) y g) precedentes, serán atribuidas a cada uno de los meses calendarios comprendidos en el ejercicio comercial en el que se constataren tales diferencias, prorrateándolas en función de las ventas gravadas y exentas que se hubieran declarado o registrado.

(1) Inciso sustituido por Ley 26.044, art. 1, pto. VII (B.O.: 6/7/05). Vigencia: a partir del 6/7/05. El texto anterior decía:

"c') (1) Las diferencias entre la producción considerada por el contribuyente a los fines tributarios –teniendo en cuenta las existencias iniciales y finales– y la información obtenida por relevamiento efectuado por imagen satelital, previamente valuadas en función de precios oficiales determinados para exportación o en función de precios de mercado en los que el contribuyente acostumbra a operar, representan:

1. En el impuesto a las ganancias:

Ganancias netas determinadas por un monto equivalente a las diferencias de producción en concepto de incremento patrimonial, más un diez por ciento (10%), en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles.

2. En el impuesto al valor agregado:

Montos de ventas gravadas omitidas, determinadas por la suma de los conceptos resultantes del punto precedente.

El pago del impuesto en estas condiciones no generará ningún crédito fiscal.

3. En los impuestos sobre los bienes personales y a la ganancia mínima presunta:

Bienes del activo computable.

Se presume, sin admitir prueba en contrario, que las diferencias de materia imponible estimadas corresponden al último ejercicio fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en el cual la Administración tributaria hubiera verificado las diferencias de producción.

(1) Inciso incorporado por Ley 25.795, art. 1, pto. IV (B.O.: 17/11/03). Vigencia: a partir del 17/11/03".

(2) Inciso sustituido por Ley 26.044, art. 1, pto. VII (B.O.: 6/7/05). Vigencia: a partir del 6/7/05. El texto anterior decía:

"f) (1) Los incrementos patrimoniales no justificados representan:

1. En el impuesto a las ganancias:

Ganancias netas determinadas por un monto equivalente a los incrementos patrimoniales no justificados, más un diez por ciento (10%), en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles.

2. En el impuesto al valor agregado:

Montos de ventas gravadas omitidas, determinadas por la suma de los conceptos resultantes del punto precedente.

Las diferencias de ventas gravadas a que se refiere este apartado serán atribuidas a cada uno de los meses calendarios comprendidos en el ejercicio comercial anterior, prorrateándolas en función de las ventas gravadas que se hubieran declarado o registrado, respecto de cada uno de dichos meses.

3. El método establecido en el pto. 2 se aplicará a los rubros de impuestos internos que correspondan.

(1) Inciso sustituido por Ley 25.795, art. 1, pto. III (B.O.: 17/11/03). Vigencia: a partir del 17/11/03. El texto anterior decía:

"f) Los incrementos patrimoniales no justificados, con más de un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles, constituyen ganancias netas del ejercicio en que se produzcan, a los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias. Cuando se trate de un responsable del impuesto al valor agregado, la suma de los conceptos indicados precedentemente deberá servir de base para estimar las operaciones gravadas omitidas del respectivo ejercicio comercial, ello mediante la aplicación del porcentaje que resulte de relacionar el total de las operaciones declaradas o registradas con la utilidad neta del ejercicio en cuestión. El total de las operaciones presuntamente omitidas que se obtenga por el procedimiento anterior se atribuirá a cada uno de los meses del ejercicio comercial, en función de las operaciones totales declaradas o registradas respecto de ellos. Los montos mensuales así determinados se considerarán correspondientes a operaciones gravadas, en la proporción que surja de relacionar las operaciones totales y las operaciones gravadas, declaradas o registradas.

El mismo método se aplicará a los rubros de impuestos internos que correspondan.

Las presunciones establecidas en los distintos incisos del párrafo precedente no podrán aplicarse conjuntamente para un mismo gravamen por un mismo período fiscal.

También la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá efectuar la determinación calculando las ventas o servicios realizados por el contribuyente, o las utilidades en función de cualquier índice que pueda obtener, tales como el consumo de gas o energía eléctrica, adquisición de materias primas o envases, el pago de salarios, el monto de los servicios de transporte utilizados, el valor del total del activo propio o ajeno o de alguna parte del mismo. Este detalle es meramente enunciativo y su empleo podrá realizarse individualmente o utilizando diversos índices en forma combinada, y aplicarse ya sea proyectando datos del mismo contribuyente de ejercicios anteriores o de terceros que desarrollen una actividad similar, de forma de obtener los montos de ventas, servicios o utilidades proporcionales a los índices en cuestión. La carencia de contabilidad o de comprobantes fehacientes de las operaciones hará nacer la presunción de que la determinación de los gravámenes efectuada por la Administración Federal de Ingresos Públicos, sobre la base de los índices señalados u otros que contengan esta ley o que sean técnicamente aceptables, es legal y correcta, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable a probar lo contrario. Esta probanza deberá fundarse en comprobantes fehacientes y concretos, careciendo de virtualidad toda apreciación o fundamentación de carácter general o basada en hechos generales. La probanza que aporte el contribuyente no hará decaer la determinación de la Administración Federal sino solamente en la justa medida de la prueba cuya carga corre por cuenta del mismo".

(3) Incisos sustituidos por Ley 26.044, art. 1, pto. VII (B.O.: 6/7/05). Vigencia: a partir del 6/7/05. Los textos anteriores decían:

"g) (1) Los depósitos bancarios, debidamente depurados, que superen las ventas y/o ingresos declarados del período, representan:

1. En el impuesto a las ganancias:

Ganancias netas determinadas por un monto equivalente a las diferencias de depósitos en concepto de incremento patrimonial, más un diez por ciento (10%), en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles.

2. En el impuesto al valor agregado:

Montos de ventas gravadas omitidas, determinadas por la suma de los conceptos resultantes del punto precedente.

El pago del impuesto en estas condiciones no generará ningún crédito fiscal.

h) (1) El importe de las remuneraciones abonadas a personal en relación de dependencia no declarado, así como las diferencias salariales no declaradas, representan:

1. En el impuesto a las ganancias:

Ganancias netas determinadas por un monto equivalente a las remuneraciones no declaradas en concepto de incremento patrimonial, más un diez por ciento (10%), en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles.

2. En el impuesto al valor agregado:

Montos de ventas gravadas omitidas, determinadas por la suma de los conceptos resultantes del punto precedente.

El pago del impuesto en estas condiciones no generará ningún crédito fiscal.

Las diferencias de ventas gravadas –a que se refieren los ptos. 2 de este inciso y del inc. g) precedente– serán atribuidas a cada uno de los meses calendarios comprendidos en el ejercicio comercial anterior, prorrateándolas en función de las ventas gravadas, no gravadas y exentas que se hubieran declarado o registrado, respecto de cada uno de dichos meses.

(1) Incisos incorporados por Ley 25.795, art. 1, pto. IV (B.O.: 17/11/03). Vigencia: a partir del 17/11/03”.

Arts. relacionados: 16, 17, 19

Normas reglamentarias: Dto. 1.397/79, arts. 15 a 17

Art. 18.1* (1) – **Presunciones. Ingreso de fondos de baja o nula tributación***. Cuando se tratare de ingresos de fondos provenientes de países de baja o nula tributación –a que alude el art. 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones)– cualquiera sea su naturaleza, concepto o tipo de operación de que se trate, se considerará que tales fondos constituyen incrementos patrimoniales no justificados para el tomador o receptor local.

Los incrementos patrimoniales no justificados a que se refiere el párrafo anterior, con más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles, representan ganancias netas del ejercicio en que se produzcan, a los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias y –en su caso– base para estimar las operaciones gravadas omitidas del respectivo ejercicio comercial en los impuestos al valor agregado e internos.

No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, la Administración Federal de Ingresos Públicos considerará como justificados aquellos ingresos de fondos a cuyo respecto el interesado pruebe fehacientemente que se originaron en actividades efectivamente realizadas por el contribuyente o por terceros en dichos países o que provienen de colocaciones de fondos oportunamente declarados.

(1) Artículo incorporado por Ley 25.795, art. 1, pto. V (B.O.: 17/11/03). Vigencia: a partir del 17/11/03.

(*) Numerado y titulado por la Editorial.

Art. 18.2* (1) – **Determinación administrativa sobre base presunta. Efecto. Oposición del contribuyente***. La determinación de los gravámenes efectuada por la Administración Federal de Ingresos Públicos sobre la base de lo previsto en el art. 18 o a los métodos de justificación de precios a que se refiere el art. 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones), o en la aplicación de precios de operaciones idénticas o similares realizadas en la República Argentina u otros mecanismos que contenga esta ley –o que sean técnicamente aceptables– tendrá pleno efecto y se presumirá correcta, cuando se origine en la falta de presentación a requerimiento de declaraciones juradas con el detalle de las transacciones celebradas entre sociedades locales, empresas, fideicomisos o establecimientos estables ubicados en el país con personas físicas, jurídicas o cualquier otro tipo de entidad domiciliada, constituida o ubicada en el exterior, así como en la falta de registración fehaciente de dichas operaciones o de los comprobantes respaldatorios de las operaciones.

Sin perjuicio de ello, el contribuyente o responsable tendrá derecho a probar lo contrario. Esta probanza deberá fundarse en comprobantes fehacientes y concretos, careciendo de virtualidad toda apreciación o fundamentación de carácter general o basadas en hechos generales. La probanza que aporte el contribuyente no hará decaer la determinación de la Administración Federal de Ingresos Públicos sino solamente en la justa medida de la prueba cuya carga corre por cuenta del mismo.

(1) Artículo incorporado por Ley 25.795, art. 1, pto. V (B.O.: 17/11/03). Vigencia: a partir del 17/11/03.

(*) Numerado y titulado por la Editorial.

Efectos de la determinación de oficio

Art. 19 – Efectos. Si la determinación de oficio resultara inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del contribuyente de así denunciarlo y satisfacer el impuesto correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones de esta ley.

La determinación del juez administrativo del impuesto, en forma cierta o presuntiva, una vez firme, sólo podrá ser modificada en contra del contribuyente en los siguientes casos:

a) Cuando en la resolución respectiva se hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada, y definidos los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior.

b) Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la determinación anterior (cifras de ingresos, egresos, valores de inversión y otros).

Arts. relacionados: 16 a 18

Normas reglamentarias: Dto. 1.397/79, arts. 15 a 17, 34, 35

CAPITULO IV - Del pago

Vencimiento general

Art. 20 – Plazo para el pago y para la presentación de declaraciones juradas. La Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá los vencimientos de los plazos generales tanto para el pago como para la presentación de declaraciones juradas y toda otra documentación.

En cuanto al pago de los tributos determinados por la Administración Federal de Ingresos Públicos, deberá ser efectuado dentro de los quince días de notificada la liquidación respectiva.

Arts. relacionados: 23 a 28

Normas reglamentarias: Dto. 1.397/79, art. 36 - Res. Gral. A.F.I.P. 1.217/02 - Res. Gral. D.G.I. 1.162

Anticipos

Art. 21 – Liquidación. Base de cálculo. Exigibilidad. Podrá la Administración Federal de Ingresos Públicos exigir, hasta el vencimiento del plazo general, o hasta la fecha de presentación de la declaración jurada por parte del contribuyente, el que fuera posterior, el ingreso de importes a cuenta del tributo que se deba abonar por el período fiscal por el cual se liquidan los anticipos.

En el caso de falta de ingreso a la fecha de los vencimientos de los anticipos que fije la Administración Federal de Ingresos Públicos, ésta podrá requerir su pago por vía judicial. Luego de iniciado el juicio de ejecución fiscal, la Administración Federal no estará obligada a considerar el reclamo del contribuyente contra el importe requerido, sino por vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses y actualización que correspondan.

La presentación de la declaración jurada en fecha posterior a la iniciación del juicio no enervará la prosecución del mismo.

Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a dictar las normas complementarias que considere necesarias, respecto del régimen de anticipos, y en especial las bases de cálculo, cómputo e índices aplicables, plazos y fechas de vencimiento, actualización y requisitos a cubrir por los contribuyentes.

Arts. relacionados: 12, 14, 26, 27, 57, 61, 92

Normas reglamentarias: Dto. 1.397/79, arts. 38, 56, 74 - Res. Gral. A.F.I.P. 327/99

Percepción en la fuente

Art. 22 – Agentes de retención y percepción. La percepción de los tributos se hará en la misma fuente cuando así lo establezcan las leyes impositivas y cuando la Administración Federal de Ingresos Públicos, por considerarlo conveniente, disponga qué personas y en qué casos intervendrán como agentes de retención y/o percepción.

Arts. relacionados: 6 f), 8 c), 45, 48

Normas reglamentarias: Res. Gral. A.F.I.P. 2.233/07 - Res. Gral. D.G.I. 3.384

Forma de pago

Art. 23 – Norma general de aplicación. (1) El pago de los tributos, intereses y multas se hará mediante depósito en las cuentas especiales del Banco de la Nación Argentina, y de los Bancos y otras entidades que la Administración Federal de Ingresos Públicos autorice a ese efecto, o mediante cheque, giro o valor postal o bancario a la orden del citado organismo. Para ese fin, la Administración Federal de Ingresos Públicos abrirá cuentas en los Bancos para facilitar la percepción de los gravámenes.

La Administración Federal de Ingresos Públicos acordará con los Bancos el procedimiento para que éstos devuelvan a sus clientes todos los cheques librados a la orden de la Administración Federal, una vez cancelados y satisfechos los requisitos de orden interno, de acuerdo con las prácticas bancarias.

Los saldos disponibles de las cuentas recaudadoras se transferirán diariamente a la Tesorería General de la Nación, con excepción de los importes necesarios que requiera la Administración Federal de Ingresos Públicos para atender los pedidos de devolución que la misma ordene en cada uno de los tributos cuya percepción esté a su cargo.

(1) Párrafo sustituido por Ley 25.795, art. 1, pto. VI (B.O.: 17/11/03). Vigencia: a partir del 17/11/03. El texto anterior decía:

"El pago de los tributos, intereses y multas se hará mediante depósito en las cuentas especiales del Banco de la Nación Argentina y de los Bancos que la Administración Federal de Ingresos Públicos autorice a ese efecto, o mediante cheque, giro o valor postal o bancario, sobre Buenos Aires, y a la orden de la Administración Federal. Para ese fin la Administración Federal abrirá cuentas en los Bancos cuando lo juzgue conveniente para facilitar la percepción de los gravámenes".

Arts. relacionados: 20, 26, 28, 29

Normas reglamentarias: Dto. 1.397/79, arts. 36, 38 - Res. Grales. A.F.I.P. 191/98; 474/99; 942/00; 1.217/02; 1.283/02; 1.433/03; 1.644/04; 1.778/04

Art. 24 – Facultad a la A.F.I.P. para establecer otras formas y plazos de ingreso del gravamen. Si la Administración Federal de Ingresos Públicos considerara que la aplicación de las disposiciones relativas a la percepción previstas por las leyes no resultan adecuadas o eficaces para la recaudación, o la perjudicasen, podrá desistir de ellas, total o parcialmente, y disponer otras formas y plazos de ingreso.

Arts. relacionados: 23

Normas reglamentarias: Res. Grales. A.F.I.P. 191/98; 474/99; 942/00; 1.217/02; 1.283/02; 1.433/03; 1.644/04; 1.778/04

Lugar de pago

Art. 25 – Enumeración. El pago del tributo deberá hacerse en el lugar del domicilio del responsable en el país o en el de su representante en caso de ausencia. El pago del tributo retenido deberá efectuarse en el lugar del domicilio del agente de retención. El pago del tributo percibido por el agente de percepción deberá efectuarse en el lugar del domicilio de dicho agente.

Cuando el domicilio no pudiera determinarse, o no se conociese el del representante en caso de ausencia del responsable, la Administración Federal de Ingresos Públicos fijará el lugar del pago.

Arts. relacionados: 3, 23

Normas reglamentarias: Dto. 1.397/79, arts. 36, 38 - Res. Grales. A.F.I.P. 191/98; 474/99; 942/00; 1.217/02; 1.283/02; 1.433/03; 1.644/04; 1.778/04

Imputación

Art. 26 – Determinación en pagos e ingresos a cuenta. Los responsables determinarán, al efectuar los pagos o los ingresos a cuenta, a qué deudas deberán imputarse. Cuando así no lo hicieren y las circunstancias especiales del caso no permitiesen establecer la deuda a que se refieren, la Administración Federal de Ingresos Públicos determinará a cuál de las obligaciones no prescritas deberán imputarse los pagos o ingresos.

En los casos de prórroga por obligaciones que abarquen más de un ejercicio, los ingresos, en la parte que correspondan a impuestos, se imputarán a la deuda más antigua.

Arts. relacionados: 23 a 25, 32

Normas reglamentarias: Dto. 1.397/79, art. 38 - Res. Gral. A.F.I.P. 643/99

Art. 27 – Actualización de importes. El importe de impuestos que deben abonar los responsables en las circunstancias previstas por el art. 20, primera parte, de esta ley, será el que resulte de deducir del total del gravamen correspondiente al período fiscal que se declare las cantidades pagadas a cuenta del mismo, las retenciones sufridas por hechos gravados, cuya denuncia incluya la declaración jurada, y los saldos favorables ya acreditados por la Administración Federal de Ingresos Públicos o que el propio responsable hubiera consignado en declaraciones juradas anteriores, en cuanto éstas no hayan sido impugnadas.

Sin la conformidad de la Administración Federal de Ingresos Públicos no podrán los responsables deducir, del impuesto que les corresponda abonar, otras cantidades que las provenientes de los conceptos indicados.

En los impuestos a las ganancias –para los sujetos comprendidos en el Tít. VI de la ley del gravamen–, sobre los activos, sobre los capitales y en la contribución especial sobre el capital de las cooperativas, el gravamen determinado al cierre del ejercicio, como las sumas que se computen a cuenta del mismo –incluso los anticipos dispuestos por el art. 21–, se actualizarán hasta el vencimiento fijado para la presentación de la declaración jurada y pago del impuesto resultante o presentación de la declaración jurada y pago, el que fuere anterior, por los siguientes índices:

a) Precios mayoristas, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos desde el mes de pago o de cierre del ejercicio fiscal, según corresponda, hasta el penúltimo mes anterior al vencimiento o a la presentación y pago, el que fuere anterior.

b) Índice financiero sobre base diaria, que al efecto determine el Banco Central de la República Argentina, desde el último día del penúltimo mes anterior al del vencimiento o presentación de la declaración jurada y pago, el que fuera anterior, o el día de pago, según corresponda, y el día anterior a dicho vencimiento o presentación.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, no será de aplicación el primer párrafo del art. 134.

Cuando la presentación y pago se efectuara dentro del mes siguiente al cierre del ejercicio, todos los pagos a cuenta se ajustarán, como se indica en el tercer párrafo, hasta el mes de cierre del ejercicio. A partir del último día de dicho cierre y hasta el día anterior al pago se aplicará el índice financiero precedente sobre los conceptos mencionados en el presente artículo.

Facúltase al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, cuando razones de orden económico lo aconsejen, a:

a) Suspender la aplicación de la actualización por índice financiero diario a que se alude en el inc. b) del tercer párrafo y en el párrafo anterior “in fine”.

b) Disponer la aplicación de una actualización por el mismo índice financiero diario para los demás impuestos –no mencionados en el tercer párrafo– y los regímenes de retenciones y percepciones, determinando para cada uno de ellos los momentos entre los que deberá practicarse la actualización.

En los períodos en que, por ejercicio de la facultad a que se refiere el párrafo anterior, se encuentre vigente este sistema de actualización para el impuesto al valor agregado, el mismo será utilizado también para la actualización de saldos a favor a que se refiere el último párrafo del art. 24 de la ley del referido gravamen.

Arts. relacionados: 11, 201

Normas reglamentarias: Régimen de actualización vigente hasta el 1/4/1991

Compensación

Art. 28 – De oficio de saldos a favor del contribuyente. Facultades A.F.I.P. La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá compensar de oficio los saldos acreedores del contribuyente, cualquiera que sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de impuestos declarados por aquél o determinados por la Administración Federal y concernientes a períodos no prescritos, comenzando por los más antiguos y aunque provengan de distintos gravámenes. Igual facultad tendrá para compensar multas firmes con impuestos y accesorios y viceversa.

(1) La facultad consignada en el párrafo anterior podrá hacerse extensible a los responsables enumerados en el art. 6 de esta ley, conforme los requisitos y condiciones que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos.

(1) Párrafo incorporado por Ley 26.044, art. 1, pto. VIII (B.O.: 6/7/05). Vigencia: a partir del 6/7/05.

Arts. relacionados: 23, 29, 81

Normas reglamentarias: Res. Gral. A.F.I.P. 1.658/04

Acreditación y devolución

Art. 29 – Procedimiento aplicable. Como consecuencia de la compensación prevista en el artículo anterior o cuando compruebe la existencia de pagos o ingresos en exceso, podrá la Administración Federal de Ingresos Públicos, de oficio o a solicitud del interesado, acreditarle el remanente respectivo o, si lo estima necesario en atención al monto o a las circunstancias, proceder a la devolución de lo pagado de más, en forma simple y rápida, a cargo de las cuentas recaudadoras.

Cuando, en virtud de disposiciones especiales que lo autoricen, los créditos tributarios puedan transferirse a favor de terceros responsables, su aplicación por parte de estos últimos a la cancelación de sus propias deudas tributarias surtirá los efectos de pago sólo en la medida de la existencia y legitimidad de tales créditos. La Administración Federal de Ingresos Públicos no asumirá responsabilidades derivadas del hecho de la transferencia, las que en todos los casos corresponderán exclusivamente a los cedentes y cesionarios respectivos.

La impugnación de un pago por causa de la inexistencia o ilegitimidad del crédito tributario aplicado con ese fin hará surgir la responsabilidad personal y solidaria del cedente, si fuera el caso de que el cesionario requerido por la Administración Federal de Ingresos Públicos para regularizar la deuda no cumpliera, en el plazo que le fuere acordado, con la intimación de pago de su importe. Dicha responsabilidad personal y solidaria se hará valer por el procedimiento previsto en el art. 17.

Se presume, sin admitir prueba en contrario, que los cedentes y cesionarios, por el solo hecho de haber notificado a la Administración

Federal de Ingresos Públicos de la transferencia acordada entre ellos, adhieren voluntariamente a las disposiciones de carácter general que dictare la misma para autorizar y reglamentar este tipo de operaciones.

Arts. relacionados: 23, 28

Normas reglamentarias: Dto. 1.397/79, art. 10 - Res. Gral. A.F.I.P. 1.466/03 - Res. Gral. D.G.I. 2.224

Intereses y costas

Art. 30 – Aprobados en juicio. Pago directo. La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá disponer el pago directo de intereses y costas causídicas (honorarios, etc.), aprobados en juicio, con fondos de las cuentas recaudadoras y cargo de oportuno reintegro a las mismas. Estos pagos se efectuarán mediante consignación judicial, observándose en lo pertinente las disposiciones del Dto. 21.653/45.

Este régimen será de aplicación en todos los casos de impuestos, derechos o contribuciones a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, respecto de los cuales se halle o fuera autorizada para hacer directamente devoluciones con fondos de las cuentas recaudadoras.

Pago provisorio de impuestos vencidos

Art. 31 – Procedimiento aplicable. En los casos de contribuyentes que no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales y la Administración Federal de Ingresos Públicos conozca por declaraciones o determinación de oficio la medida en que les ha correspondido tributar gravamen en períodos anteriores, los emplazará para que dentro de un término de quince días presenten las declaraciones juradas e ingresen el tributo correspondiente. Si dentro de dicho plazo los responsables no regularizan su situación, la Administración Federal de Ingresos Públicos, sin otro trámite, podrá requerirles judicialmente el pago a cuenta del tributo que en definitiva les corresponda abonar, de una suma equivalente a tantas veces el tributo declarado o determinado respecto de cualquiera de los períodos no prescriptos, cuantos sean los períodos por los cuales dejaron de presentar declaraciones. La Administración Federal queda facultada a actualizar los valores respectivos sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general.

Luego de iniciado el juicio de ejecución fiscal, la Administración Federal de Ingresos Públicos no estará obligada a considerar la reclamación del contribuyente contra el importe requerido sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan.

Arts. relacionados: 81, 92

Normas reglamentarias: Dto. 1.397/79, art. 39 - Res. Gral. A.F.I.P. 1.235/02

Prórroga

Art. 32 – Facultades de A.F.I.P. para conceder facilidades de pago. Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos para conceder facilidades para el pago de los tributos, intereses y multas, incluso en casos particulares a favor de aquellos contribuyentes y responsables que acrediten encontrarse en condiciones económico-financieras que les impidan el cumplimiento oportuno de dichas obligaciones.

Cuando la deuda se encontrare suficientemente garantizada a satisfacción de la Administración Federal de Ingresos Públicos, se aplicará un interés que no podrá exceder del previsto por el art. 37 y que resultará del cuadro de tasas que establecerá la Administración Federal en atención a la antigüedad de la deuda. Podrá también la Administración Federal, en tales casos, titular los créditos mediante la constitución de fideicomisos financieros, canalizándose el producido de la negociación de los títulos hacia las cuentas recaudadoras.

Cuando la deuda no estuviere garantizada, se aplicará un interés que fijará la Administración Federal de Ingresos Públicos dentro de los límites establecidos en el párrafo anterior.

La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá, en los casos de contribuyentes y responsables concursados, otorgar facilidades especiales para el ingreso de las deudas privilegiadas relativas a tributos y sus actualizaciones a cargo de aquélla, originadas con anterioridad al auto de iniciación del concurso preventivo o auto declarativo de quiebra, estableciendo al efecto plazos y condiciones para dicho acogimiento.

Asimismo, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá votar favorablemente, en las condiciones que se fijen en las propuestas judiciales de acuerdos preventivos o resolutorios, por créditos quirografarios, en tanto se otorgue al crédito fiscal idéntico tratamiento que al resto de las deudas quirografarias.

Arts. relacionados: 113

Normas reglamentarias: Res. Gral. A.F.I.P. 1.966/05

Art. 32.1* (1) – Garantías en seguridad de obligaciones fiscales. Medios electrónicos o magnéticos*. La constitución, ampliación, modificación, sustitución, cancelación y extinción de garantías en seguridad de obligaciones fiscales de cualquier naturaleza y de sus intereses, multas y restantes accesorios, como también de los demás actos u operaciones que así lo exijan, podrá efectivizarse por medios electrónicos o magnéticos que aseguren razonablemente la autoría e inalterabilidad de las mismas, en las formas, requisitos y condiciones que a tal efecto establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

(1) Artículo incorporado por Ley 26.044, art. 1, pto. IX (B.O.: 6/7/05). Vigencia: a partir del 6/7/05.

() Numerado y titulado por la Editorial.*

CAPITULO V - Verificación y fiscalización

Art. 33 – Facultades de A.F.I.P. para verificar a los contribuyentes. Con el fin de asegurar la verificación oportuna de la situación impositiva de los contribuyentes y demás responsables, podrá la Administración Federal de Ingresos Públicos exigir que éstos, y aun los terceros cuando fuera realmente necesario, lleven libros o registros especiales de las negociaciones y operaciones propias y de terceros que se vinculen con la materia imponible, siempre que no se trate de comerciantes matriculados que lleven libros rubricados en forma correcta, que a juicio de la Administración Federal de Ingresos Públicos haga fácil su fiscalización y registren todas las operaciones que interese verificar. Todas las registraciones contables deberán estar respaldadas por los comprobantes correspondientes y sólo de la fe que éstos merezcan surgirá el valor probatorio de aquéllas.

Podrá también exigir que los responsables otorguen determinados comprobantes y conserven sus duplicados, así como los demás documentos y comprobantes de sus operaciones por un término de diez años, o excepcionalmente por un plazo mayor, cuando se refieran a operaciones o actos cuyo conocimiento sea indispensable para la determinación cierta de la materia imponible.

(2) Asimismo podrá implementar y reglamentar regímenes de control y/o pagos a cuenta, en la prestación de servicios de industrialización, así como las formas y condiciones del retiro de los bienes de los establecimientos industriales.

Sin perjuicio de lo indicado en los párrafos precedentes, todas las personas o entidades que desarrollen algún tipo de actividad retribuida, que no sea en relación de dependencia, deberán llevar registraciones con los comprobantes que las respalden y emitir comprobantes por las prestaciones o enajenaciones que realicen, que permitan establecer clara y fehacientemente los gravámenes que deban tributar. La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá limitar esta obligación en atención al pequeño tamaño económico y efectuar mayores o

menores requerimientos en razón de la índole de la actividad o el servicio y la necesidad o conveniencia de individualizar a terceros.

(1) Los libros y la documentación a que se refiere el presente artículo deberán permanecer a disposición de la Administración Federal de Ingresos Públicos en el domicilio fiscal.

(1) Ultimo párrafo incorporado por Dto. 1.334/98, art. 2 (B.O.: 16/11/98).

(2) Párrafo incorporado por Ley 26.044, art. 1, pto. X (B.O.: 6/7/05). Vigencia: a partir del 6/7/05.

Arts. relacionados: 34 a 36, 101

Normas reglamentarias: Dto. 1.397/79, arts. 48 a 50 - Res. Grales. A.F.I.P. 100/98; 1.415/03; 1.477/03; 1.521/03; 1.575/03; 1.579/03; 2.233/07 - Res. Gral. D.G.I. 4.104

Art. 33.1* (1) – **Obligación de los contribuyentes de constatar la validez de las facturas***. Los contribuyentes estarán obligados a constatar que las facturas o documentos equivalentes que reciban por sus compras o locaciones se encuentren –debidamente– autorizados por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

El Poder Ejecutivo nacional limitará la obligación establecida en el párrafo precedente, en función de indicadores de carácter objetivo, atendiendo la disponibilidad de medios existentes para realizar, la respectiva constatación y al nivel de operaciones de los contribuyentes.

(1) Artículo incorporado por Ley 25.795, art. 1, pto. VII (B.O.: 17/11/03). Vigencia: a partir del 17/11/03.

() Numerado y titulado por la Editorial.*

Arts. relacionados: 8

Normas vinculadas: Res. Gral. A.F.I.P. 100/98

Art. 34 (1) – **Facultades a la A.F.I.P. para que los contribuyentes utilicen determinados medios de pago**. Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a condicionar el cómputo de deducciones, créditos fiscales y demás efectos tributarios de interés del contribuyente y/o responsable a la utilización de determinados medios de pago u otras formas de comprobación de las operaciones en cuyo caso los contribuyentes que no utilicen tales medios o formas de comprobación quedarán obligados a acreditar la veracidad de las operaciones para poder computar a su favor los conceptos indicados.

Idénticos efectos a los indicados en el párrafo precedente se aplicarán a aquellos contribuyentes que por sus compras o locaciones reciban facturas o documentos equivalentes, apócrifos o no autorizados, cuando estuvieran obligados a realizar la constatación dispuesta en el artículo sin número incorporado a continuación del art. 33.

(1) Artículo sustituido por Ley 25.795, art. 1, pto. VIII (B.O.: 17/11/03). Vigencia: a partir del 17/11/03. El texto anterior decía:

"Artículo 34 – Obligación de los contribuyentes de constatar la validez de las facturas. Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a condicionar el cómputo de deducciones, créditos fiscales y demás efectos tributarios de interés del contribuyente y/o responsable a la utilización de determinados medios de pago u otras formas de comprobación de las operaciones, en cuyo caso los contribuyentes que no utilicen tales medios o formas de comprobación quedarán obligados a acreditar la veracidad de las operaciones para poder computar a su favor los conceptos indicados".

Arts. relacionados: 33, 35

Normas reglamentarias: Res. Gral. A.F.I.P. 1.547/03

Normas vinculadas: Ley 25.345

Art. 35 – Facultades de los funcionarios y empleados de la A.F.I.P. Enumeración. La Administración Federal de Ingresos Públicos tendrá amplios poderes para verificar en cualquier momento, inclusive respecto de períodos fiscales en curso, por intermedio de sus funcionarios y empleados, el cumplimiento que los obligados o responsables den a las leyes, reglamentos, resoluciones e instrucciones administrativas, fiscalizando la situación de cualquier presunto responsable. En el desempeño de esa función la Administración Federal podrá:

a) Citar al firmante de la declaración jurada, al presunto contribuyente o responsable, o a cualquier tercero que a juicio de la Administración Federal de Ingresos Públicos tenga conocimiento de las negociaciones u operaciones de aquéllos, para contestar o informar verbalmente o por escrito, según ésta estime conveniente, y dentro de un plazo que se fijará prudencialmente en atención al lugar del domicilio del citado, todas las preguntas o requerimientos que se les hagan sobre las rentas, ingresos, egresos y, en general, sobre las circunstancias y operaciones que a juicio de la Administración Federal estén vinculadas al hecho imponible previsto por las leyes respectivas.

b) Exigir de los responsables o terceros la presentación de todos los comprobantes y justificativos que se refieran al hecho precedentemente señalado.

c) Inspeccionar los libros, anotaciones, papeles y documentos de responsables o terceros, que puedan registrar o comprobar las negociaciones y operaciones que se juzguen vinculadas a los datos que contengan o deban contener las declaraciones juradas. La inspección a que se alude podrá efectuarse aun concomitantemente con la realización y ejecución de los actos u operaciones que interesen a la fiscalización.

Cuando se responda verbalmente a los requerimientos previstos en el inc. a) o cuando se examinen libros, papeles, etc., se dejará constancia en actas de la existencia e individualización de los elementos exhibidos, así como de las manifestaciones verbales de los fiscalizados. Dichas actas, que extenderán los funcionarios y empleados de la Administración Federal de Ingresos Públicos, sean o no firmadas por el interesado, servirán de prueba en los juicios respectivos.

d) Requerir por medio del administrador federal, y demás funcionarios especialmente autorizados para estos fines por la Administración Federal de Ingresos Públicos, el auxilio inmediato de la fuerza pública cuando tropezasen con inconvenientes en el desempeño de sus funciones, cuando dicho auxilio fuera menester para hacer comparecer a los responsables y terceros o cuando fuera necesario para la ejecución de las órdenes de allanamiento.

Dicho auxilio deberá acordarse sin demora, bajo la exclusiva responsabilidad del funcionario que lo haya requerido y, en su defecto, el funcionario o empleado policial responsable de la negativa u omisión incurrirá en la pena establecida por el Código Penal.

e) Recabar por medio del administrador federal, y demás funcionarios autorizados por la Administración Federal de Ingresos Públicos, orden de allanamiento al juez nacional que corresponda, debiendo especificarse en la solicitud el lugar y oportunidad en que habrá de practicarse. Deberán ser despachadas por el juez, dentro de las veinticuatro horas, habilitando días y horas si fuera solicitado. En la ejecución de las mismas serán de aplicación los arts. 224, siguientes y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.

f) Clausurar preventivamente un establecimiento cuando el funcionario autorizado por la Administración Federal de Ingresos Públicos constatare que se hayan configurado uno o más de los hechos u omisiones previstos en el art. 40 de esta ley y concurrentemente exista un grave perjuicio o el responsable registre antecedentes por haber cometido la misma infracción en un período no superior a un año desde

que se detectó la anterior.

g) (1) Autorizar, mediante orden de juez administrativo, a sus funcionarios a que actúen en el ejercicio de sus facultades, como compradores de bienes o locatarios de obras o servicios y constaten el cumplimiento, por parte de los vendedores o locadores, de la obligación de emitir y entregar facturas y comprobantes equivalentes con los que documenten las respectivas operaciones, en los términos y con las formalidades que exige la Administración Federal de Ingresos Públicos. La orden del juez administrativo deberá estar fundada en los antecedentes fiscales que respecto de los vendedores y locadores obren en la citada Administración Federal de Ingresos Públicos.

Una vez que los funcionarios habilitados se identifiquen como tales al contribuyente o responsable, de no haberse consumido los bienes o servicios adquiridos, se procederá a anular la operación y, en su caso, la factura o documento emitido. De no ser posible la eliminación de dichos comprobantes, se emitirá la pertinente nota de crédito.

La constatación que efectúen los funcionarios deberá revestir las formalidades previstas en el segundo párrafo del inc. c) precedente y en el art. 41 y, en su caso, servirán de base para la aplicación de las sanciones previstas en el art. 40 y, de corresponder, lo estipulado en el inciso anterior.

Los funcionarios, en el ejercicio de las funciones previstas en este inciso estarán relevados del deber previsto en el art. 10.

(1) Inciso incorporado por Ley 26.044, art. 1, pto. XI (B.O.: 6/7/05). Vigencia: a partir del 6/7/05.

Arts. relacionados: 33, 34, 36, 39, 40, 75

Normas reglamentarias: Dto. 1.397/79, arts. 49, 50

Art. 36 – Registros efectuados mediante sistemas de computación de datos. Obligaciones. Enumeración. (1) Los contribuyentes, responsables y terceros que efectúan registros mediante sistemas de computación de datos deberán mantener en condiciones de operatividad, en los lugares señalados en el último párrafo del art. 33, los soportes magnéticos utilizados en sus aplicaciones, que incluyan datos vinculados con la materia imponible, por el término de dos años contados a partir de la fecha de cierre del período fiscal en el cual se hubieran utilizado.

La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá requerir a los contribuyentes, responsables y terceros:

a) Copia de totalidad o parte de los soportes magnéticos aludidos, debiendo suministrar la Administración Federal de Ingresos Públicos los elementos materiales al efecto.

b) Información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre características técnicas del hardware y software, ya sea que el procesamiento se desarrolle en equipos propios o arrendados o que el servicio sea prestado por un tercero.

Asimismo, podrá requerir especificaciones acerca del sistema operativo y los lenguajes y/o utilitarios utilizados, así como también listados de programas, carpetas de sistemas, diseño de archivos y toda otra documentación o archivo inherentes al proceso de los datos que configuran los sistemas de información.

c) La utilización, por parte del personal fiscalizador del organismo recaudador, de programas y utilitarios de aplicación en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos, instalados en el equipamiento informático del contribuyente y que sean necesarios en los procedimientos de control a realizar.

Lo especificado en el presente artículo también será de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros. Esta norma sólo será de aplicación con relación a los sujetos que se encuentren bajo verificación.

La Administración Federal de Ingresos Públicos dispondrá los datos que obligatoriamente deberán registrarse, la información inicial a presentar por parte de los responsables o terceros, y la forma y plazos en que deberán cumplimentarse las obligaciones dispuestas en el presente artículo.

(1) Primer párrafo sustituido por Dto. 1.334/98, art. 3 (B.O.: 16/11/98). El texto anterior decía:

"Los contribuyentes, responsables y terceros que efectúan registros mediante sistemas de computación de datos deberán mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos utilizados en sus aplicaciones, que incluyan datos vinculados con la materia imponible, por el término de dos años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieran utilizado".

Arts. relacionados: 33 a 35

Normas reglamentarias: Dto. 1.397/79, arts. 48 a 50

Art. 36.1* (1) – Verificación. Declaraciones juradas rectificativas*. En el transcurso de la verificación y a instancia de la inspección actuante, los responsables podrán rectificar las declaraciones juradas oportunamente presentadas, de acuerdo con los cargos y/o créditos que surgieren de la misma.

En tales casos, no quedarán inhibidas las facultades de la Administración Federal de Ingresos Públicos para determinar la materia imponible que en definitiva resulte.

(1) Artículo incorporado por Ley 26.044, art. 1, pto. XII (B.O.: 6/7/05). Vigencia: a partir del 6/7/05.

() Numerado y titulado por la Editorial.*

CAPITULO VI - Intereses, ilícitos y sanciones

Intereses resarcitorios

Art. 37 – Por mora. Exigibilidad. Tasa aplicable. La falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, percepciones, anticipos y demás pagos a cuenta devengará, desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio.

La tasa de interés y su mecanismo de aplicación serán fijados por la Secretaría de Hacienda, dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos; el tipo de interés que se fije no podrá exceder del doble de la mayor tasa vigente que perciba en sus operaciones el Banco de la Nación Argentina.

Los intereses se devengarán sin perjuicio de la actualización del art. 129 y de las multas que pudieren corresponder por aplicación de los arts. 39, 45, 46 y 48.

La obligación de abonar estos intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de ésta.

(1) En caso de cancelarse total o parcialmente la deuda principal sin cancelarse al mismo tiempo los intereses que dicha deuda hubiese devengado, éstos, transformados en capital, devengarán desde ese momento los intereses previstos en este artículo.

En los casos de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación, los intereses de este artículo continuarán devengándose.

(1) Párrafo incorporado por Ley 25.239, art. 18, inc. 2 (B.O.: 31/12/99).

Arts. relacionados: 32, 52, 53, 56, 57, 113, 168

Normas reglamentarias: Dto. 1.397/79, art. 74

Normas vinculadas: Res. M.E. 110/02; 38/03 - Res. M.E.yO.yS.P. 1.253/98

Infracciones formales. Sanciones

Art. 38 – Multa por omisión de presentación de declaraciones juradas. Cuando existiere la obligación de presentar declaraciones juradas, la omisión de hacerlo dentro de los plazos generales que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa de pesos doscientos (\$ 200) (1), la que se elevará a pesos cuatrocientos (\$ 400) (2) si se tratare de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas en el país o de establecimientos organizados en forma de empresas estables –de cualquier naturaleza u objeto– pertenecientes a personas de existencia física o ideal domiciliadas, constituidas o radicadas en el exterior. Las mismas sanciones se aplicarán cuando se omitiere proporcionar los datos a que se refiere el último párrafo del art. 11.

El procedimiento de aplicación de esta multa podrá iniciarse, a opción de la Administración Federal de Ingresos Públicos, con una notificación emitida por el sistema de computación de datos que reúna los requisitos establecidos en el art. 71. Si dentro del plazo de quince días a partir de la notificación el infractor pagare voluntariamente la multa y presentare la declaración jurada omitida, los importes señalados en el párrafo primero de este artículo se reducirán de pleno derecho a la mitad y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra. El mismo efecto se producirá si ambos requisitos se cumplimentaren desde el vencimiento general de la obligación hasta los quince días posteriores a la notificación mencionada. En caso de no pagarse la multa o de no presentarse la declaración jurada, deberá sustanciarse el sumario a que se refieren los arts. 70 y siguientes, sirviendo como cabeza del mismo la notificación indicada precedentemente.

(1) Valor actualizado por Ley 25.795, art. 2, inc. a) (B.O.: 17/11/03). Vigencia: a partir del 17/11/03. Anteriormente figuraba: "un centavo de peso (\$ 0,01)".

(2) Valor actualizado por Ley 25.795, art. 2, inc. a) (B.O.: 17/11/03). Vigencia: a partir del 17/11/03. Anteriormente figuraba: "dos centavos de peso (\$ 0,02)".

Arts. relacionados: 49, 50, 51, 54, 55, 70, 76, 165, 166

Normas vinculadas: Instr. Gral. A.F.I.P. 6/07

Art. 38.1* (1) – Multas por la omisión de presentación de declaraciones juradas informativas. (2) La omisión de presentar las declaraciones juradas informativas previstas en los regímenes de información propia del contribuyente o responsable, o de información de terceros, establecidos mediante resolución general de la Administración Federal de Ingresos Públicos, dentro de los plazos establecidos al efecto, será sancionada –sin necesidad de requerimiento previo– con una multa de hasta pesos cinco mil (\$ 5.000), la que se elevará hasta pesos diez mil (\$ 10.000) si se tratare de sociedades, empresas, fideicomisos, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas en el país, o de establecimientos organizados en forma de empresas estables –de cualquier naturaleza u objeto– pertenecientes a personas de existencia física o ideal domiciliadas, constituidas o radicadas en el exterior.

Cuando existiere la obligación de presentar declaración jurada informativa sobre la incidencia en la determinación del impuesto a las ganancias derivada de las operaciones de importación y exportación entre partes independientes, la omisión de hacerlo dentro de los plazos generales que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa de pesos un mil quinientos (\$ 1.500), la que se elevará a pesos nueve mil (\$ 9.000) si se tratare de sociedades, empresas, fideicomisos, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas en el país, o de establecimientos organizados en forma de empresas estables –de cualquier naturaleza u objeto– pertenecientes a personas de existencia física o ideal domiciliadas, constituidas o radicadas en el exterior.

En los supuestos en que la obligación de presentar declaraciones juradas se refiera al detalle de las transacciones –excepto en el caso de importación y exportación entre partes independientes– celebradas entre personas físicas, empresas o explotaciones unipersonales, sociedades locales, fideicomisos o establecimientos estables ubicados en el país con personas físicas, jurídicas o cualquier otro tipo de entidad domiciliada, constituida o ubicada en el exterior, la omisión de hacerlo dentro de los plazos generales que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa de pesos diez mil (\$ 10.000), la que se elevará a pesos veinte mil (\$ 20.000) si se tratare de sociedades, fideicomisos, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas en el país o de establecimientos organizados en forma de empresas estables –de cualquier naturaleza u objeto– pertenecientes a personas de existencia física o ideal domiciliadas, constituidas o radicadas en el exterior.

La aplicación de estas multas, se regirá por el procedimiento previsto en los arts. 70 y siguientes.

(1) Artículo incorporado por Ley 25.795, art. 1, pto. IX (B.O.: 17/11/03). Vigencia: a partir del 17/11/03.

(2) Párrafo incorporado por Ley 26.044, art. 1, pto. XIII (B.O.: 6/7/05). Vigencia: a partir del 6/7/05.

(Numerado y titulado por la Editorial.*

Arts. relacionados: 49, 51, 54, 55, 70, 76, 165, 166

Normas vinculadas: Instr. Gral. A.F.I.P. 6/07

Art. 39 (1) – Multa por violación al cumplimiento de los deberes formales. Incumplimientos de regímenes generales de información de terceros. Serán sancionadas con multas de pesos ciento cincuenta (\$ 150) a pesos dos mil quinientos (\$ 2.500) las violaciones a las disposiciones de esta ley, de las respectivas leyes tributarias, de los decretos reglamentarios y de toda otra norma de cumplimiento obligatorio, que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria, a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los responsables.

En los casos de los incumplimientos que en adelante se indican, la multa prevista en el primer párrafo del presente artículo se graduará entre el menor allí previsto y hasta un máximo de pesos cuarenta y cinco mil (\$ 45.000):

1. Las infracciones a las normas referidas al domicilio fiscal previstas en el art. 3 de esta ley, en el decreto reglamentario, o en las normas complementarias que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos con relación al mismo.

2. La resistencia a la fiscalización, por parte del contribuyente o responsable, consistente en el incumplimiento reiterado a los requerimientos de los funcionarios actuantes, sólo en la medida en que los mismos no sean excesivos o desmesurados respecto de la

información y la forma exigidas, y siempre que se haya otorgado al contribuyente el plazo previsto por la Ley de Procedimientos Administrativos para su contestación.

3. La omisión de proporcionar datos requeridos por la Administración Federal de Ingresos Públicos para el control de las operaciones internacionales.

4. La falta de conservación de los comprobantes y elementos justificativos de los precios pactados en operaciones internacionales.

Las multas previstas en este artículo, en su caso, son acumulables con las establecidas en el art. 38 de la presente ley.

Si existiera resolución condenatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento de la Administración Federal de Ingresos Públicos, las sucesivas reiteraciones que se formulen a partir de ese momento –y que tuvieren por objeto el mismo deber formal– serán pasibles en su caso de la aplicación de multas independientes, aun cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial.

En todos los casos de incumplimiento mencionados en el presente artículo la multa a aplicarse se graduará conforme a la condición del contribuyente y a la gravedad de la infracción.

(1) Artículo sustituido por Ley 25.795, art. 1, pto. X (B.O.: 17/11/03). Vigencia: a partir del 17/11/03. El texto anterior decía:

"Artículo 39 – Multa por violación al cumplimiento de los deberes formales. Incumplimientos de regímenes generales de información de terceros. Serán sancionados con multas de ciento cincuenta pesos (\$ 150) a dos mil quinientos pesos (\$ 2.500) las violaciones a las disposiciones de esta ley, de las respectivas leyes tributarias, de los decretos reglamentarios dictados por el Poder Ejecutivo y por toda otra norma de cumplimiento obligatorio que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria, a verificar y fiscalizar el cumplimiento de que de ella hagan los responsables. Estas multas son acumulables con la del artículo anterior.

(1) Igual graduación corresponderá cuando se trate de infracciones a las normas referidas al domicilio fiscal previstas en el art. 3 de esta ley, en el decreto reglamentario, o en las normas complementarias que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos con relación al mismo.

En los casos en que dichos incumplimientos se refieran a regímenes generales de información de terceros establecidos por resolución general de la Administración Federal de Ingresos Públicos, la multa prevista en el párrafo anterior se graduará entre dos mil quinientos pesos (\$ 2.500) y cuarenta y cinco mil (\$ 45.000).

Si existiera resolución condenatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento de la Administración Federal de Ingresos Públicos, las sucesivas reiteraciones que se formulen a partir de ese momento y que tuvieren por objeto el mismo deber formal serán pasibles, en su caso, de la aplicación de multas independientes, aun cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial.

(1) Segundo párrafo incorporado por Dto. 1.334/98, art. 4 (B.O.: 16/11/98)".

Arts. relacionados: 15, 17, 38 a 39, 45, 49 a 51, 54, 55, 57, 58, 70, 76, 105, 165, 166

Normas reglamentarias: Res. Gral. D.G.I. 4.156

Normas vinculadas: Instr. Gral. A.F.I.P. 11/97 - Instr. Gral. D.G.I. 4/97

Art. 39.1* (1) – **Multa por incumplimiento a requerimientos de la Administración a presentar declaraciones juradas informativas***. Será sancionado con multas de pesos quinientos (\$ 500) a pesos cuarenta y cinco mil (\$ 45.000) el incumplimiento a los requerimientos dispuestos por la Administración Federal de Ingresos Públicos a presentar las declaraciones juradas informativas –originales o rectificativas– previstas en el artículo agregado a continuación del art. 38 y las previstas en los regímenes de información propia del contribuyente o responsable, o de información de terceros, establecidos mediante resolución general de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Las multas previstas en este artículo, en su caso, son acumulables con las del artículo agregado a continuación del art. 38 de la presente ley y –al igual que aquéllas– deberán atender a la condición del contribuyente y a la gravedad de la infracción.

Si existiera resolución condenatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento de la Administración Federal de Ingresos Públicos, las sucesivas reiteraciones que se formulen a partir de ese momento –y que tuvieren por objeto el mismo deber formal– serán pasibles en su caso de la aplicación de multas independientes, aun cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, a los contribuyentes o responsables cuyos ingresos brutos anuales sean iguales o superiores a la suma de pesos diez millones (\$ 10.000.000), que incumplan el tercero de los requerimientos indicados en el primer párrafo, se les aplicará una multa de dos a diez veces del importe máximo previsto en el citado párrafo, la que se acumulará a las restantes sanciones previstas en el presente artículo.

(1) Artículo incorporado por Ley 25.795, art. 1, pto. XI (B.O.: 17/11/03). Vigencia: a partir del 17/11/03.

() Numerado y titulado por la Editorial.*

Art. relacionados: 49, 51, 54, 55, 70, 76, 165, 166

Normas vinculadas: Intr. Gral. D.G.I. 11/97

Art. 39.2* (1) – **Multa. Deberes formales no cumplidos en forma integral***. En los casos del artículo agregado a continuación del art. 38, del art. 39 y de su agregado a continuación, se considerará asimismo consumada la infracción cuando el deber formal de que se trate, a cargo del responsable, no se cumpla de manera integral, obstaculizando a la Administración Federal de Ingresos Públicos en forma mediata o inmediata, el ejercicio de sus facultades de determinación, verificación y fiscalización.

(1) Artículo incorporado por Ley 26.044, art. 1, pto. XIV (B.O.: 6/7/05). Vigencia: a partir del 6/7/05.

() Numerado y titulado por la Editorial.*

Art. 40 – Multa y clausura. Causales: enumeración. Serán sancionados con multa de trescientos pesos (\$ 300) a treinta mil pesos (\$ 30.000) y clausura de tres a diez días del establecimiento, local, oficina, recinto comercial, industrial, agropecuario o de prestación de servicios, siempre que el valor de los bienes y/o servicios de que se trate exceda de diez pesos (\$ 10), quienes:

a) No entregaren o no emitieren facturas o comprobantes equivalentes por una o más operaciones comerciales, industriales, agropecuarias o de prestación de servicios que realicen en las formas, requisitos y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

b) (1) No llevarán registraciones o anotaciones de sus adquisiciones de bienes o servicios o de sus ventas, o de las prestaciones de servicios de industrialización o, si las llevarán, fueren incompletas o defectuosas, incumpliendo con las formas, requisitos y condiciones exigidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

c) Encarguen o transporten comercialmente mercaderías, aunque no sean de su propiedad, sin el respaldo documental que exige la Administración Federal de Ingresos Públicos.

d) No se encontraran inscriptos como contribuyentes o responsables ante la Administración Federal de Ingresos Públicos cuando estuvieren obligados a hacerlo.

e) (2) No poseyeran o no conservaren las facturas o comprobantes equivalentes que acreditaran la adquisición o tenencia de los bienes y/o servicios destinados o necesarios para el desarrollo de la actividad de que se trate.

f) (2) No poseyeran o no mantuvieren en condiciones de operatividad o no utilizaran los instrumentos de medición y control de la producción dispuestos por leyes, decretos reglamentarios dictados por el Poder Ejecutivo nacional y toda otra norma de cumplimiento obligatorio, tendientes a posibilitar la verificación y fiscalización de los tributos a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

El mínimo y el máximo de las sanciones de multa y clausura se duplicarán cuando se cometa otra infracción de las previstas en este artículo dentro de los dos años desde que se detectó la anterior.

Sin perjuicio de las sanciones de multa y clausura, y cuando sea pertinente, también se podrá aplicar la suspensión en el uso de matrícula, licencia o inscripción registral que las disposiciones exigen para el ejercicio de determinadas actividades, cuando su otorgamiento sea competencia del Poder Ejecutivo nacional.

(1) Inciso sustituido por Ley 26.044, art. 1, pto. XV (B.O.: 6/7/05). Vigencia: a partir del 6/7/05. El texto anterior decía:

"b) (1) No llevarán registraciones o anotaciones de sus adquisiciones de bienes o servicios o de sus ventas; o –si las llevarán– fueren incompletas o defectuosas, incumpliendo con las formas, requisitos y condiciones exigidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

(1) Inciso sustituido por Ley 25.795, art. 1, pto. XII (B.O.: 17/11/03). Vigencia: a partir del 17/11/03. El texto anterior decía:

"b) No llevarán registraciones o anotaciones de sus adquisiciones de bienes o servicios o de sus ventas, locaciones o prestaciones".

(2) Incisos incorporados por Ley 25.795, art. 1, pto. XIII (B.O.: 17/11/03). Vigencia: a partir del 17/11/03.

Arts. relacionados: 41 a 44, 54, 75, 77, 78

Normas vinculadas: Instr. Grales. D.G.I. 4/97; 11/97

Art. 40.1* (1) – **Multa y clausura por no declarar trabajadores en relación de dependencia***. Las sanciones indicadas en el artículo precedente, exceptuando a la de clausura, se aplicará a quienes ocuparen trabajadores en relación de dependencia y no los registraren y declararen con las formalidades exigidas por las leyes respectivas.

La sanción de clausura podrá aplicarse atendiendo a la gravedad del hecho y a la condición de reincidente del infractor.

(1) Artículo incorporado por Ley 25.795, art. 1, pto. XIV (B.O.: 17/11/03). Vigencia: a partir del 17/11/03.

() Numerado y titulado por la Editorial.*

Arts. relacionados: 49

Art. 40.2* (1) – **Tenencia o traslado de mercaderías sin respaldo documental. Interdicción. Secuestro***. En los supuestos en los que se detecte la tenencia, el traslado o transporte de bienes o mercancías sin cumplir con los recaudos previstos en los incs. c) y e) del art. 40 de la presente ley, los funcionarios o agentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos deberán convocar inmediatamente a la fuerza de seguridad con jurisdicción en el lugar donde se haya detectado la presunta infracción, quienes deberán instrumentar el procedimiento tendiente a la aplicación de las siguientes medidas preventivas:

a) Interdicción, en cuyo caso se designará como depositario al propietario, transportista, tenedor o a quien acredite ser poseedor al momento de comprobarse el hecho.

b) Secuestro, en cuyo supuesto se debe designar depositario a una tercera persona.

En todos los casos, el personal de seguridad convocado, en presencia de dos testigos hábiles que convoque para el acto, procederá a informar al presunto infractor las previsiones y obligaciones que establecen las leyes civiles y penales para el depositario, debiendo –en su caso– disponer las medidas de depósito y traslado de los bienes secuestrados que resulten necesarias para asegurar una buena conservación, atendiendo a la naturaleza y características de los mismos.

(1) Artículo incorporado por Ley 26.044, art. 1, pto. XVI (B.O.: 6/7/05). Vigencia: a partir del 6/7/05.

() Numerado y titulado por la Editorial.*

Art. 41 – Procedimiento aplicable. Los hechos u omisiones que den lugar a la multa y clausura y, en su caso, a la suspensión de matrícula, licencia o de registro habilitante, que se refieren en el último párrafo del art. 40, deberán ser objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios fiscales dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, las que desee incorporar el interesado, a su prueba y a su encuadramiento legal, conteniendo, además, una citación para que el responsable, munido de las pruebas de que intente valerse, comparezca a una audiencia para su defensa que se fijará para una fecha no anterior a los cinco días ni superior a los quince días. El acta deberá ser firmada por los actuantes y notificada al responsable o representante legal del mismo. En caso de no hallarse presente este último en el acto del escrito, se notificará el acta labrada en el domicilio fiscal por los medios establecidos en el art. 100.

El juez administrativo se pronunciará una vez terminada la audiencia o en un plazo no mayor a los dos días.

Arts. relacionados: 40, 42 a 44, 75, 77, 78

Art. 41.1* (1) – **Acta de comprobación. Inventario. Audiencia de descargo***. A los fines de aplicar las medidas preventivas previstas en el artículo agregado a continuación del artículo agregado a continuación del art. 40, como asimismo el decomiso de la mercadería, resultarán de aplicación las previsiones del artículo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo.

A tales efectos, cuando corresponda, se adjuntará al acta de comprobación un inventario de la mercadería que detalle el estado en que se encuentra, encuentra, el cual deberá confeccionarse juntamente con el personal de la fuerza de seguridad requerida y los dos testigos hábiles que hayan sido convocados al efecto.

En el supuesto de verificarse razones de urgencia que así lo exijan, la audiencia de descargo deberá fijarse dentro de las cuarenta y ocho horas de efectivizada la medida preventiva. El acta deberá ser firmada por los actuantes y notificada al responsable o representante legal del mismo y testigos intervinientes en su caso. En oportunidad de resolver, el juez administrativo podrá disponer el decomiso de la mercadería o revocar la medida de secuestro o interdicción. En caso negativo, despachará urgente una comunicación a la fuerza de seguridad respectiva a fin de que los bienes objeto del procedimiento sean devueltos o liberados en forma inmediata a favor de la persona oportunamente desapoderada, de quien no podrá exigirse el pago de gasto alguno. Para el caso que se confirmen las medidas, serán a cargo del imputado la totalidad de los gastos ocasionados por las mismas.

(1) Artículo incorporado por Ley 26.044, art. 1, pto. XVII (B.O.: 6/7/05). Vigencia: a partir del 6/7/05.

() Numerado y titulado por la Editorial.*

Art. 42 – Alcances y plazos. La autoridad administrativa que hubiera dictado la providencia que ordene la clausura dispondrá sus alcances y los días en que deba cumplirse.

La Administración Federal de Ingresos Públicos, por medio de sus funcionarios autorizados, procederá a hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridades del caso.

Podrá realizar asimismo comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observaren en la misma.

Arts. relacionados: 40, 41, 43, 44, 75, 77, 78

Art. 43 – Cese de actividades durante la clausura. Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo la que fuese habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. No podrá suspenderse el pago de salarios u obligaciones previsionales, sin perjuicio del derecho del principal a disponer de su personal en la forma que autoricen las normas aplicables a la relación de trabajo.

Arts. relacionados: 40 a 42, 44, 75, 77, 78

Art. 44 – Quebrantamiento de la clausura. Sanciones. Competencia judicial. Quien quebrantare una clausura o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieran sido utilizados para hacerla efectiva será sancionado con arresto de diez a treinta días y con una nueva clausura por el doble de tiempo de aquélla.

Son competentes para la aplicación de tales sanciones los jueces en lo penal económico de la Capital Federal o los jueces federales en el resto de la República.

La Administración Federal de Ingresos Públicos, con conocimiento del juez que se hallare de turno, procederá a instruir el correspondiente sumario de prevención, el cual, una vez concluido, será elevado de inmediato a dicho juez.

La Administración Federal de Ingresos Públicos prestará a los magistrados la mayor colaboración durante la secuela del juicio.

Arts. relacionados: 40 a 43, 75, 77, 78

Omisión de impuestos. Sanciones

Art. 45 – Multa por omisión de pago de impuestos. Graduación. El que omitiere el pago de impuestos mediante la falta de presentación de declaraciones juradas, o por ser inexactas las presentadas, será sancionado con una multa graduable entre el cincuenta por ciento (50%) y el ciento por ciento (100%) del gravamen dejado de pagar, retener o percibir oportunamente, siempre que no corresponda la aplicación del art. 46 y en tanto no exista error excusable. La misma sanción se aplicará a los agentes de retención o percepción que omitieran actuar como tales.

Será sancionado con la misma multa quien mediante la falta de presentación de declaraciones juradas, liquidaciones u otros instrumentos que cumplan su finalidad, o por ser inexactas las presentadas, omitiera la declaración y/o pago de ingresos a cuenta o anticipos de impuestos.

(1) La omisión a que se refiere el primer párrafo del presente artículo será sancionada con una multa de una hasta cuatro veces el impuesto dejado de pagar o retener cuando éste se origine en transacciones celebradas entre sociedades locales, empresas, fideicomisos o establecimientos estables ubicados en el país con personas físicas, jurídicas o cualquier otro tipo de entidad domiciliada, constituida o ubicada en el exterior. Se evaluará para la graduación de la sanción el cumplimiento, por parte del contribuyente, de los deberes formales establecidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos para el control del cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de las transacciones internacionales.

(1) Párrafo incorporado por Ley 25.795, art. 1, pto. XV (B.O.: 17/11/03). Vigencia: a partir del 17/11/03.

Arts. relacionados: 15, 17, 46, 47 a 51, 54, 55, 70, 71, 76, 113, 165, 166

Normas vinculadas: Instr. Gral. D.G.I. 4/97

Defraudación. Sanciones

Art. 46 (1) – Multa por declaraciones engañosas u ocultaciones maliciosas. El que mediante declaraciones engañosas u ocultación maliciosa, sea por acción u omisión, defraudare al Fisco, será reprimido con multa de dos hasta diez veces el importe del tributo evadido.

(1) Artículo sustituido por Ley 25.795, art. 1, pto. XVI (B.O.: 17/11/03). Vigencia: a partir del 17/11/03. El texto anterior decía:

"Artículo 46 – Multa por declaraciones engañosas u ocultaciones maliciosas. El que mediante declaraciones engañosas u ocultación maliciosa perjudicare al Fisco con liquidaciones de impuestos que no correspondan a la realidad será reprimido con multa de dos hasta diez veces el importe del tributo evadido".

Arts. relacionados: 47 a 51, 54, 55, 70, 71, 76, 165, 166

Normas vinculadas: Instr. Gral. D.G.I. 4/97

Art. 46.1* (1) – Multa por exteriorización de quebrantos superiores a los procedentes*. El que mediante declaraciones engañosas u ocultaciones maliciosas perjudique al Fisco exteriorizando quebrantos total o parcialmente superiores a los procedentes utilizando esos

importes superiores para compensar utilidades sujetas a impuestos, ya sea en el corriente y/o siguientes ejercicios, será reprimido con multa de dos hasta diez veces del importe que surja de aplicar la tasa máxima del impuesto a las ganancias sobre el quebranto impugnado por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

(1) Artículo incorporado por Ley 25.795, art. 1, pto. XVII (B.O.: 17/11/03). Vigencia: a partir del 17/11/03.

() Numerado y titulado por la Editorial.*

Art. relacionados: 47, 49, 50, 51, 54, 55, 76

Normas vinculadas: Instr. Gral. A.F.I.P. 4/97

Art. 47 – Presunciones de declaraciones engañosas u ocultaciones maliciosas. Enumeración. Se presume, salvo prueba en contrario, que existe la voluntad de producir declaraciones engañosas o de incurrir en ocultaciones maliciosas cuando:

- a) Medie una grave contradicción entre los libros, registraciones, documentos y demás antecedentes correlativos con los datos que surjan de las declaraciones juradas o con los que deban aportarse en la oportunidad a que se refiere el último párrafo del art. 11.
- b) Cuando en la documentación indicada en el inciso anterior se consignen datos inexactos que pongan una grave incidencia sobre la determinación de la materia imponible.
- c) Si la inexactitud de las declaraciones juradas o de los elementos documentales que deban servirles de base proviene de su manifiesta disconformidad con las normas legales y reglamentarias que fueran aplicables al caso.
- d) En caso de no llevarse o exhibirse libros de contabilidad, registraciones y documentos de comprobación suficientes, cuando ello carezca de justificación en consideración a la naturaleza o volumen de las operaciones o del capital invertido o a la índole de las relaciones jurídicas y económicas establecidas habitualmente a causa del negocio o explotación.
- e) Cuando se declaren o hagan valer tributariamente formas o estructuras jurídicas inadecuadas o impropias de las prácticas de comercio, siempre que ello oculte o tergiverse la realidad o finalidad económica de los actos, relaciones o situaciones con incidencia directa sobre la determinación de los impuestos.

Arts. relacionados: 46

Art. 48 – Multa para los agentes de retención o percepción. Serán reprimidos con multa de dos hasta diez veces el tributo retenido o percibido los agentes de retención o percepción que lo mantengan en su poder, después de vencidos los plazos en que debieran ingresarlo.

No se admitirá excusación basada en la falta de existencia de la retención o percepción, cuando éstas se encuentren documentadas, registradas, contabilizadas, comprobadas o formalizadas de cualquier modo.

Arts. relacionados: 46, 49 a 51, 54, 70, 71, 76, 100, 165, 166

Normas reglamentarias: Dto. 1.397/79, art. 40

Normas vinculadas: Instr. Gral. D.G.I. 4/97 - Ley 24.769

Eximición y reducción de sanciones

Art. 49 (1) – Causales: enumeración. (3) Si un contribuyente rectificare sus declaraciones juradas antes de correrse las vistas del art. 17 y no fuere reincidente en las infracciones del art. 46 ni en la del artículo agregado a su continuación, las multas de estos últimos artículos y la del art. 45 se reducirán a un tercio de su mínimo legal.

(4) Cuando la pretensión fiscal fuese aceptada una vez corrida la vista pero antes de operarse el vencimiento del primer plazo de quince días acordado para contestarla, la multa de los arts. 45, 46 y de corresponder, la del artículo agregado a su continuación, excepto reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en los dos últimos artículos, se reducirá a dos tercios de su mínimo legal.

(5) En caso de que la determinación de oficio practicada por la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, fuese consentida por el interesado, la multa que le hubiere sido aplicada a base de los arts. 45, 46 y, de corresponder, la del artículo agregado a su continuación, no mediando la reincidencia a que se refieren los párrafos anteriores, quedará reducida de pleno derecho al mínimo legal.

(2) Cuando fueran de aplicación los arts. 45 y 46 y el saldo total de los gravámenes adeudados, previamente actualizados, no excediera de pesos un mil (\$ 1.000), no se aplicará sanción si el mismo se ingresara voluntariamente, o antes de vencer el plazo indicado en el segundo párrafo.

En los supuestos de los arts. 38, agregado a su continuación, 39, agregado a su continuación, 40 y agregado a su continuación, el juez administrativo podrá eximir de sanción al responsable cuando a su juicio la infracción no revistiera gravedad. En el caso de los arts. 40 y el agregado a su continuación, la eximición podrá ser parcial, limitándose a una de las sanciones previstas por dicha norma, conforme a la condición del contribuyente y a la gravedad de la infracción.

(1) Artículo sustituido por Ley 25.795, art. 1, pto. XVIII (B.O.: 17/11/03). Vigencia: a partir del 17/11/03. El texto anterior decía:

"Artículo 49 – Causales: enumeración. Si un contribuyente rectificare voluntariamente sus declaraciones juradas antes de correrse las vistas del art. 17 y no fuere reincidente en la infracción del art. 46, las multas de este último artículo y las del art. 45 se reducirán a un tercio (1/3) de su mínimo legal.

Cuando la pretensión fiscal fuese aceptada una vez corrida la vista pero antes de operarse el vencimiento del primer plazo de quince días acordado para contestarla, la multa de los arts. 45 y 46, excepto reincidencia en la comisión de la infracción prevista por este último, se reducirá a dos tercios (2/3) de su mínimo legal.

En caso de que la determinación de oficio practicada por la Administración Federal de Ingresos Públicos fuese consentida por el interesado, la multa que le hubiere sido aplicada sobre la base de los arts. 45 y 46, no mediando la reincidencia a que se refieren los párrafos anteriores, quedará reducida de pleno derecho al mínimo legal.

Cuando fueran de aplicación los arts. 45 y 46 y el saldo total de los gravámenes adeudados, previamente actualizados, no excediera de treinta centavos de peso (\$ 0,30), no se aplicará sanción si el mismo se ingresara voluntariamente o antes de vencer el plazo indicado en el segundo párrafo.

En los supuestos de los arts 38 y 39, el juez administrativo podrá reducir a su mínimo legal o eximir de sanción, cuando a su juicio la infracción no revistiere gravedad".

(2) Párrafo sustituido por Ley 25.868, art. 4 (B.O.: 8/1/04). Vigencia: a partir del 8/1/04. El texto anterior decía:

"Cuando fueran de aplicación los arts. 45 y 46 y el saldo total de los gravámenes adeudados, previamente actualizados, no excediera de pesos mil (\$ 1.000) (1) no se aplicará sanción si el mismo se ingresara voluntariamente, o antes de vencer el plazo indicado en el segundo párrafo.

(1) Valor actualizado por Ley 25.795, art. 2, inc. b) (B.O.: 17/11/03). Vigencia: a partir del 17/11/03. Anteriormente figuraba: "treinta centavos de pesos (0,30)".

(3) Primer párrafo sustituido por Ley 26.044, art. 1, pto. XVIII (B.O.: 6/7/05). Vigencia: a partir del 6/7/05. El texto anterior decía:

"Si un contribuyente rectificare voluntariamente sus declaraciones juradas antes de correrse las vistas del art. 17 y no fuere reincidente en las infracciones del art. 46 ni en las del agregado a su continuación, las multas de estos últimos artículos y la del art. 45 se reducirán a un tercio de su mínimo legal".

(4) Segundo párrafo sustituido por Ley 26.044, art. 1, pto. XVIII (B.O.: 6/7/05). Vigencia: a partir del 6/7/05. El texto anterior decía:

"En los mismos términos, dicha reducción será aplicable si el contribuyente presenta declaraciones juradas rectificativas a instancia de la inspección actuante y abona íntegramente el saldo declarado dentro de los cinco días de formalizada dicha presentación. Cuando la pretensión fiscal fuere aceptada una vez corrida la vista pero antes de operarse el vencimiento del primer plazo de quince días acordado para contestarla, la multa de los arts. 45 y 46, excepto reincidencia en la comisión de la infracción prevista por este último, se reducirá a dos tercios de su mínimo legal".

(5) Tercer párrafo sustituido por Ley 26.044, art. 1, pto. XVIII (B.O.: 6/7/05). Vigencia: a partir del 6/7/05. El texto anterior decía:

"En caso de que la determinación de oficio practicada por la Administración Federal de Ingresos Públicos fuese consentida por el interesado la multa que le hubiere sido aplicada a base de los arts. 45 y 46, no mediando la reincidencia a que se refieren los párrafos anteriores, quedará reducida de pleno derecho al mínimo legal".

Arts. relacionados: 17, 38 a 39, 40.1, 45, 46

Art. 50 – Reducción de la sanción, por única vez, al mínimo legal. Si en la primera oportunidad de defensa en la sustanciación de un sumario por infracción al art. 39, o en la audiencia que marca el art. 41, el titular o representante legal reconociere la materialidad de la infracción cometida, las sanciones se reducirán, por única vez, al mínimo legal.

Arts. relacionados: 39, 41, 49

Plazo para el pago de multas

Art. 51 – Plazo para su ingreso. Las multas aplicadas deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los quince días de notificadas, salvo que se hubiera optado por interponer contra las mismas las acciones o recursos que autorizan los arts. 76, 82 y 86.

Arts. relacionados: 4, 38, 39, 45, 46, 48, 76, 77, 82, 86

Intereses punitivos

Art. 52 – Desde la interposición de la demanda. Exigibilidad. Tasa aplicable. Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos y multas ejecutoriadas, los importes respectivos devengarán un interés punitivo computable desde la interposición de la demanda.

La tasa y el mecanismo de aplicación serán fijados con carácter general por la Secretaría de Hacienda, dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, no pudiendo el tipo de interés exceder en más de la mitad de la tasa que deba aplicarse conforme a las previsiones del art. 37.

Arts. relacionados: 37, 92, 113

Normas vinculadas: Res. M.E. 110/02 ; 38/03 - Res. M.E.yO.yS.P. 1.253/98

CAPITULO VII - Responsables de las sanciones

Art. 53 – Sujetos obligados al pago de accesorios. Están obligados a pagar los accesorios quienes deban abonar los respectivos impuestos, anticipos y otros pagos a cuenta.

Arts. relacionados: 5, 6, 37, 52, 168

Contribuyentes imputables

Art. 54 – Enumeración de contribuyentes imputables y no imputables. No están sujetos a las sanciones previstas en los arts. 39, 40, 45, 46 y 48 las sucesiones indivisas. Asimismo, no serán imputables el cónyuge cuyos réditos propios perciba o disponga en su totalidad el otro, los incapaces, los penados a que se refiere el art. 12 del Código Penal, los quebrados cuando la infracción sea posterior a la pérdida de la administración de sus bienes y siempre que no sean responsables con motivo de actividades cuya gestión o administración ejerzan.

Todos los demás contribuyentes enumerados en el art. 5, sean o no personas de existencia visible, están sujetos a las sanciones previstas en los arts. 39, 40, 45, 46 y 48, por las infracciones que ellos mismos cometan o que, en su caso, les sean imputadas por el hecho u omisión en que incurran sus representantes, directores, gerentes, administradores o mandatarios, o con relación a unos y otros, por el hecho u omisión de quienes les están subordinados como sus agentes, factores o dependientes.

Las sanciones previstas en los arts. 39, 40, 45, 46 y 48 no serán de aplicación en los casos en que ocurra el fallecimiento del infractor, aun cuando la resolución respectiva haya quedado firme y pasado en autoridad de cosa juzgada.

Arts. relacionados: 5, 6, 7, 29, 30, 39, 40, 45, 46, 48

Normas vinculadas: Cód. Civil, arts. 126, 128, 133, 135, 141 - Cód. de Comercio, arts. 10 a 12 - Cód. Penal, art. 12 - Leyes 20.628, art. 33; 24.522

Responsables infractores

Art. 55 – Enumeración de los responsables de las sanciones. Son personalmente responsables de las sanciones previstas en el art. 38 y en los arts. 39, 40, 44, 45, 46 y 48, como infractores de los deberes fiscales de carácter material o formal (arts. 6 y 7) que les incumben en la administración, representación, liquidación, mandato o gestión de entidades, patrimonios y empresas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco incisos del art. 6.

Arts. relacionados: 6, 7, 38, 39, 40, 45, 46, 48

CAPITULO VIII - De la prescripción

Art. 56 – Prescripciones de las acciones y poderes del Fisco. Plazos. Las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos regidos por la presente ley, y para aplicar y hacer efectivas las multas y clausuras en ella previstas, prescriben:

a) Por el transcurso de cinco años en el caso de contribuyentes inscriptos, así como en el caso de contribuyentes no inscriptos que no tengan obligación legal de inscribirse ante la Administración Federal de Ingresos Públicos o que, teniendo esa obligación y no habiéndola cumplido, regularicen espontáneamente su situación.

b) Por el transcurso de diez años en el caso de contribuyentes no inscriptos.

c) (1) (3) Por el transcurso de cinco años, respecto de los créditos fiscales indebidamente acreditados, devueltos o transferidos, a contar desde el 1 de enero del año siguiente a la fecha en que fueron acreditados, devueltos o transferidos.

La acción de repetición de impuestos prescribe por el transcurso de cinco años.

(2) (3) Prescribirán a los cinco años las acciones para exigir el recupero o devolución de impuestos. El término se contará a partir del 1 de enero del año siguiente a la fecha desde la cual sea procedente dicho reintegro.

(1) Inciso incorporado por Ley 25.795, art. 1, pto. XIX (B.O.: 17/11/03). Vigencia: a partir del 17/11/03.

(2) Párrafo incorporado por Ley 25.795, art. 1, pto. XX (B.O.: 17/11/03). Vigencia: a partir del 17/11/03.

(3) Por Ley 26.044, art. 2 (B.O.: 6/7/05), se establece que los plazos de prescripción se considerarán operados al 31 de diciembre de 2005 y resultarán de aplicación para los términos de prescripción que se encuentren en curso a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, en la medida en que hubieren superado los plazos previstos en dicha norma. Vigencia: a partir del 6/7/05.

Arts. relacionados: 57 a 64, 112, 123

Normas reglamentarias: Dto. 1.397/79, arts. 52, 53

Prescripción de impuestos

Art. 57 – Cómputo del término. Comenzará a correr el término de prescripción del poder fiscal para determinar el impuesto y facultades accesorios del mismo, así como la acción para exigir el pago, desde el 1 de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso del gravamen.

Arts. relacionados: 56, 59, 65 a 67

Normas reglamentarias: Dto. 1.397/79, arts. 52

Prescripción de multas y clausuras

Art. 58 – Cómputo del término. Comenzará a correr el término de la prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras desde el 1 de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerada como hecho u omisión punible.

Arts. relacionados: 38, 39, 40 a 46, 48, 56, 59, 60, 65, 66, 68

Art. 59 – Independencia entre la prescripción de los impuestos y de las multas. El hecho de haber prescripto la acción para exigir el pago del gravamen no tendrá efecto alguno sobre la acción para aplicar multa y clausura por infracciones susceptibles de cometerse con posterioridad al vencimiento de los plazos generales para el pago de los tributos.

Arts. relacionados: 38, 39, 40 a 46, 56, 57, 58, 60, 74

Art. 60 – Cómputo del término para hacer efectiva la multa y la clausura. El término de la prescripción de la acción para hacer efectiva la multa y la clausura comenzará a correr desde la fecha de notificación de la resolución firme que la imponga.

Arts. relacionados: 56, 58, 59, 65, 66, 68

Prescripción de la acción de repetición

Art. 61 – Cómputo del término. El término de la prescripción de la acción para repetir comenzará a correr desde el 1 de enero siguiente al año en que venció el período fiscal, si se repiten pagos o ingresos que se efectuaron a cuenta del mismo cuando aún no se había operado su vencimiento; o desde el 1 de enero siguiente al año de la fecha de cada pago o ingreso, en forma independiente para cada uno de ellos, si se repiten pagos o ingresos relativos a un período fiscal ya vencido.

Cuando la repetición comprenda pagos o ingresos hechos por un mismo período fiscal antes y después de su vencimiento, la prescripción comenzará a correr independientemente para unos y otros, y de acuerdo con las normas señaladas en el párrafo que precede.

Arts. relacionados: 56, 62 a 64, 69, 81

Art. 62 – Determinación impositiva superior al impuesto anteriormente abonado. Cómputo del término. Si, durante el transcurso de una prescripción ya comenzada, el contribuyente o responsable tuviera que cumplir una determinación impositiva superior al impuesto anteriormente abonado, el término de la prescripción iniciada con relación a éste quedará suspendido hasta el 1 de enero siguiente al año en que se cancele el saldo adeudado, sin perjuicio de la prescripción independiente relativa a este saldo.

Arts. relacionados: 56, 57, 61, 63, 65

Art. 63 – Momento desde el que queda expedita la acción de repetición. No obstante el modo de computar los plazos de prescripción a que se refiere el artículo precedente, la acción de repetición del contribuyente o responsable quedará expedita desde la fecha del pago.

Arts. relacionados: 61, 62

Art. 64 – Suspensión por incapacidad. Con respecto a la prescripción de la acción para repetir, no regirá la causa de suspensión prevista en el art. 3966 del Código Civil para los incapaces.

Arts. relacionados: 61

Normas vinculadas: Cód. Civil, arts. 3966, 3980

Suspensión de la prescripción

Art. 65 – Causales. Enumeración. Se suspenderá por un año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales:

a) (1) Desde la fecha de intimación administrativa de pago de tributos determinados, cierta o presuntivamente con relación a las acciones y poderes fiscales para exigir el pago intimado. Cuando mediare recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación, la suspensión, hasta el importe del tributo liquidado, se prolongará hasta noventa días después de notificada la sentencia del mismo que declare su incompetencia, o determine el tributo, o apruebe la liquidación practicada en su consecuencia.

Cuando la determinación aludida impugne total o parcialmente saldos a favor del contribuyente o responsable que hubieren sido aplicados a la cancelación –por compensación– de otras obligaciones tributarias, la suspensión comprenderá también a la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para exigir el pago de las obligaciones pretendidamente canceladas con dichos saldos a favor.

La intimación de pago efectuada al deudor principal suspende la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar el impuesto y exigir su pago respecto de los responsables solidarios.

b) Desde la fecha de resolución condenatoria por la que se aplique multa con respecto a la acción penal. Si la multa fuere recurrida ante el Tribunal Fiscal de la Nación, el término de la suspensión se contará desde la fecha de la resolución recurrida hasta noventa días después de notificada la sentencia del mismo.

c) La prescripción de la acción administrativa se suspenderá desde el momento en que surja el impedimento precisado por el segundo párrafo del art. 16 de la Ley 23.771 hasta tanto quede firme la sentencia judicial dictada en la causa penal respectiva.

d) (2) Igualmente se suspenderá la prescripción para aplicar sanciones desde el momento de la formulación de la denuncia penal establecida en el art. 20, de la Ley 24.769, por presunta comisión de algunos de los delitos tipificados en dicha ley y hasta los ciento ochenta días posteriores al momento en que se encuentre firme la sentencia judicial que se dicte en la causa penal respectiva.

Se suspenderá mientras dure el procedimiento en sede administrativa, contencioso–administrativa y/o judicial, y desde la notificación de la vista en el caso de determinación prevista en el art. 17, cuando se haya dispuesto la aplicación de las normas del Cap. XIII. La suspensión alcanzará a los períodos no prescritos a la fecha de la vista referida.

(1) Inciso sustituido por Ley 26.422, art. 36 (B.O.: 21/11/08). El texto anterior decía:

"a) Desde la fecha de intimación administrativa de pago de tributos determinados, cierta o presuntivamente, con relación a las acciones y poderes fiscales para exigir el pago intimado. Cuando mediare recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación, la suspensión, hasta el importe del tributo liquidado, se prolongará hasta noventa días después de notificada la sentencia del mismo que declare su incompetencia, o determine el tributo, o apruebe la liquidación practicada en su consecuencia.

(1) La intimación de pago efectuada al deudor principal suspende la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar el impuesto y exigir su pago respecto de los responsables solidarios.

(1) Párrafo sustituido por Ley 25.239, art. 18, inc. 3 (B.O.: 31/12/99). El texto anterior decía:

'La intimación de pago efectuada al deudor principal suspende la prescripción de las acciones y poderes del Fisco respecto de los responsables solidarios'.

(2) Inciso incorporado por Ley 25.795, art. 1, pto. XXI (B.O.: 17/11/03). Vigencia: a partir del 17/11/03.

Arts. relacionados: 56 a 59, 66

Normas vinculadas: Cód. Civil, art. 3.983 - Ley 24.769

Art. 65.1* (1) – Ultimo período fiscal a prescribir*. Se suspenderá por ciento veinte días el curso de la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos regidos por la presente ley y para aplicar y hacer efectivas las multas, desde la fecha de notificación de la vista del procedimiento de determinación de oficio o de la instrucción del sumario correspondiente, cuando se tratare del o los períodos fiscales próximos a prescribir y dichos actos se notificaran dentro de los ciento ochenta días corridos anteriores a la fecha en que se produzca la correspondiente prescripción.

() Numerado y titulado por la Editorial.*

(1) Artículo sustituido por Ley 26.063, art. 18 (B.O.: 9/12/05). El texto anterior decía:

"Artículo 65.1 (1) – **Ultimo período fiscal a prescribir***. Se suspenderá por ciento veinte días el curso de la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos, regidos por la presente ley, y para aplicar y hacer efectivas las multas, desde la fecha de notificación de la vista del procedimiento de determinación de oficio o de la instrucción del sumario correspondiente, cuando se tratare del último período fiscal a prescribir y dichos actos se notificaran en el último semestre del año en que se producen las respectivas prescripciones.*

(1) Artículo incorporado por Ley 26.044, art. 1, pto. XX (B.O.: 6/7/05). Vigencia: a partir del 6/7/05.

() Numerado y titulado por la Editorial'.*

Art. 66 – Inversionistas en empresas promovidas. Se suspenderá por dos años el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales para determinar y percibir tributos y aplicar sanciones con respecto a los inversionistas en empresas que gozaren de beneficios impositivos provenientes de regímenes de promoción industriales, regionales, sectoriales o de cualquier otra índole, desde la intimación de pago efectuada a la empresa titular del beneficio.

Arts. relacionados: 65

Normas vinculadas: Cód. Civil, art. 3.983

Interrupción de la prescripción

Art. 67 – Causales. Enumeración. La prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago del impuesto se interrumpirá:

a) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación impositiva.

b) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.

c) Por el juicio de ejecución fiscal iniciado contra el contribuyente o responsable, en los únicos casos de tratarse de impuestos determinados en una sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación debidamente notificada o en una intimación o resolución administrativa debidamente notificada y no recurrida por el contribuyente; o, en casos de otra índole, por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

En los casos de los incs. a) y b) el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1 de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

Arts. relacionados: 56, 57, 68, 69

Normas reglamentarias: Dto. 1.397/79, art. 53

Normas vinculadas: Cód. Civil, art. 3.989

Art. 68 – Para aplicar multa y clausura. La prescripción de la acción para aplicar multa y clausura o para hacerla efectiva se interrumpirá:

a) Por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1 de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible.

b) Por el modo previsto en el art. 3 de la Ley 11.585, caso en el cual cesará la suspensión prevista en el inc. b) del art. 65.

c) (1) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 1 de enero siguiente al año en que ocurrió dicha circunstancia.

(1) Inciso incorporado por Ley 26.044, art. 1, pto. XXI (B.O.: 6/7/05). Vigencia: a partir del 6/7/05.

Arts. relacionados: 56, 58, 67, 69

Art. 69 – Acción de repetición. La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la deducción del reclamo administrativo de repetición ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, o por la interposición de la demanda de repetición ante el Tribunal Fiscal de la Nación o la Justicia nacional. En el primer caso, el nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 1 de enero siguiente al año en que se cumplan los tres meses de presentado el reclamo. En el segundo, el nuevo término comenzará a correr desde el 1 de enero siguiente al año en que venza el término dentro del cual debe dictarse sentencia.

Arts. relacionados: 61, 67, 68

CAPITULO IX - Procedimiento penal y contencioso administrativo

Del sumario

Art. 70 (1) – Instrucción del sumario administrativo. Los hechos reprimidos por los artículos sin número agregados a continuación del art. 38, 39, agregado a su continuación, 45, 46, agregado a su continuación y 48, serán objeto de un sumario administrativo cuya instrucción deberá disponerse por resolución emanada de juez administrativo, en la que deberá constar claramente el acto u omisión que se atribuyere al presunto infractor. También serán objeto de sumario las infracciones del art. 38 en la oportunidad y forma que allí se establecen.

(1) Artículo sustituido por Ley 25.795, art. 1, pto. XXII (B.O.: 17/11/03). Vigencia: a partir del 17/11/03. El texto anterior decía:

"Artículo 70 – Instrucción del sumario administrativo. Los hechos reprimidos por los arts. 39, 45, 46 y 48 serán objeto de un sumario administrativo cuya instrucción deberá disponerse por resolución emanada de juez administrativo, en la que deberá constar claramente el acto u omisión que se atribuyere al presunto infractor. También serán objeto de sumario las infracciones del art. 38, en la oportunidad y forma que allí se establecen".

Arts. relacionados: 38 a 39.1, 45 a 46.1, 48, 71 a 74, 94

Normas reglamentarias: Dto. 1.397/79, art. 54

Art. 71 – Sustanciación del sumario. Descargo del infractor. Plazo. La resolución que disponga la sustanciación del sumario será notificada al presunto infractor, a quien se le acordará un plazo de quince días, prorrogable por resolución fundada por otro lapso igual y por una única vez, para que formule por escrito su descargo y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho.

El acta labrada que disponga la sustanciación del sumario, indicada en los supuestos de las infracciones del art. 39, será notificada al presunto infractor, acordándole cinco días para que presente su defensa y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho.

Arts. relacionados: 38, 39, 45, 46, 48, 70, 72, 73, 74

Normas reglamentarias: Dto. 1.397/79, art. 54

Art. 72 – Vencimiento del término. Vencido el término establecido en el artículo anterior, se observarán para la instrucción del sumario las normas de los arts. 17 y ss.

Arts. relacionados: 17, 70, 71, 73

Art. 73 – Secreto del sumario. El sumario será secreto para todas las personas ajenas al mismo, pero no para las partes o para quienes ellas expresamente autoricen.

Arts. relacionados: 17, 70 a 72, 101

Art. 74 – Sanciones. Su aplicabilidad. Cuando las infracciones surgieren con motivo de impugnaciones u observaciones vinculadas a la determinación de tributos, las sanciones deberán aplicarse en la misma resolución que determina el gravamen. Si así no ocurriera, se entenderá que la Dirección General Impositiva de la Administración Federal de Ingresos Públicos no ha encontrado mérito para imponer sanciones, con la consiguiente indemnidad del contribuyente.

Arts. relacionados: 70 a 72

De la clausura preventiva

Art. 75 – Comunicación. Plazo legal. Levantamiento. La clausura preventiva que disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos en ejercicio de sus atribuciones deberá ser comunicada de inmediato al juez federal o en lo Penal Económico, según corresponda, para que éste, previa audiencia con el responsable, resuelva dejarla sin efecto en razón de no comprobarse los extremos requeridos por el art. 35, inc. f); o mantenerla hasta tanto el responsable regularice la situación que originó la medida preventiva.

La clausura preventiva no podrá extenderse más allá del plazo legal de tres días sin que se haya resuelto su mantenimiento por el juez interviniente.

Sin perjuicio de lo que el juez resuelva, la Administración Federal de Ingresos Públicos continuará la tramitación de la pertinente instancia administrativa.

A los efectos del cómputo de una eventual sanción de clausura del art. 40, por cada día de clausura corresponderá un día de clausura preventiva.

El juez administrativo o judicial, en su caso, dispondrá el levantamiento de la clausura preventiva inmediatamente que el responsable acredite la regularización de la situación que diera lugar a la medida.

Arts. relacionados: 35, 40

Recurso de reconsideración o de apelación

Art. 76 – Procedencia de su interposición. Contra las resoluciones que impongan sanciones o determinen los tributos y accesorios en forma cierta o presuntiva, o se dicten en reclamos por repetición de tributos en los casos autorizados por el art. 81, los infractores o responsables podrán interponer –a su opción–, dentro de los quince días de notificados, los siguientes recursos:

a) Recurso de reconsideración para ante el superior.

b) Recurso de apelación para ante el Tribunal Fiscal de la Nación competente, cuando fuere viable.

El recurso del inc. a) se interpondrá ante la misma autoridad que dictó la resolución recurrida, mediante presentación directa de escrito o por entrega al correo en carta certificada con aviso de retorno; y el recurso del inc. b) se comunicará a ella por los mismos medios.

El recurso del inc. b) no será procedente respecto de las liquidaciones de anticipos y otros pagos a cuenta, sus actualizaciones e intereses. Asimismo, no será utilizable esa vía recursiva en las liquidaciones de actualizaciones e intereses cuando simultáneamente no se discuta la procedencia del gravamen.

Arts. relacionados: 4, 16, 38, 39, 45 a 47, 51, 79 a 81, 100, 159, 165, 166
Normas reglamentarias: Dto. 1.397/79, art. 55

Art. 77 – Sanción de multa y clausura. Apelación administrativa. Las sanciones de multa y clausura, y la de suspensión de matrícula, licencia e inscripción en el respectivo registro, cuando proceda, serán recurribles dentro de los cinco días por apelación administrativa ante los funcionarios superiores que designe la Administración Federal de Ingresos Públicos, quienes deberán expedirse en un plazo no mayor a los diez días.

La resolución de estos últimos causa ejecutoria, correspondiendo que sin otra sustanciación la Administración Federal de Ingresos Públicos proceda a la ejecución de dichas sanciones, por los medios y en las formas que para cada caso autoriza la presente ley.

Arts. relacionados: 40, 41, 42, 43, 78

Art. 77.1* (1) – Decomiso. Recurso por apelación administrativa. Plazo*. La resolución que disponga el decomiso de la mercadería sujeta a secuestro o interdicción, será recurrible dentro de los tres días por apelación administrativa ante los funcionarios superiores que designe la Administración Federal de Ingresos Públicos, quienes deberán expedirse en un plazo no mayor a los diez días. En caso de urgencia, dicho plazo se reducirá a cuarenta y ocho horas de recibido el recurso de apelación. En su caso, la resolución que resuelva el recurso, podrá ordenar al depositario de los bienes decomisados que traslade los mismos al Ministerio de Desarrollo Social, para satisfacer necesidades de bien público, conforme las reglamentaciones que al respecto se dicten.

(1) Artículo incorporado por Ley 26.044, art. 1, pto. XXII (B.O.: 6/7/05). Vigencia: a partir del 6/7/05.

() Numerado y titulado por la Editorial.*

Art. 78 – Sanción de multa y clausura. Recurso de apelación con efecto devolutivo. Instancia judicial. La resolución a que se refiere el último párrafo del artículo anterior será recurrible por recurso de apelación, otorgado en todos los casos con efecto devolutivo, ante los juzgados en lo Penal Económico de la Capital Federal y juzgados federales en el resto del territorio de la República.

El escrito del recurso deberá ser interpuesto y fundado en sede administrativa, dentro de los cinco días de notificada la resolución.

Verificado el cumplimiento de los requisitos formales, dentro de las veinticuatro horas de formulada la apelación deberán elevarse las piezas pertinentes al juez competente con arreglo a las previsiones del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23.984), que será de aplicación subsidiaria, en tanto no se oponga a la presente ley.

La decisión del juez será apelable al solo efecto devolutivo.

Arts. relacionados: 40, 41, 77

Art. 78.1* (1) – Decomiso. Recurso de apelación con efecto suspensivo. Instancia judicial*. La resolución a que se refiere el artículo agregado a continuación del art. 77 será recurrible por recurso de apelación ante los Juzgados en lo Penal Tributario de la Capital Federal y Juzgados Federales en el resto del territorio de la República Argentina, el que tendrá efecto suspensivo respecto del decomiso de la mercadería con mantenimiento de la medida preventiva de secuestro o interdicción.

El escrito del recurso deberá ser interpuesto y fundado en sede administrativa, dentro de los tres días de notificada la resolución. Verificado el cumplimiento de los requisitos formales, dentro de las veinticuatro horas de formulada la apelación, deberán elevarse las piezas pertinentes al juez competente con arreglo a las previsiones del Código Procesal Penal de la Nación –Ley 23.984– que será de aplicación subsidiaria, en tanto no se oponga a la presente ley.

La decisión del juez será apelable al solo efecto devolutivo.

(1) Artículo incorporado por Ley 26.044, art. 1, pto. XXIII (B.O.: 6/7/05). Vigencia: a partir del 6/7/05.

() Numerado y titulado por la Editorial.*

Art. 79 – Resoluciones firmes. Si en el término señalado en el art. 76 no se interpusiere alguno de los recursos autorizados, las resoluciones se tendrán por firmes. En el mismo caso, pasarán en autoridad de cosa juzgada las resoluciones sobre multas y reclamos por repetición de impuestos.

Arts. relacionados: 76

Art. 80 – Plazo del juez administrativo para dictar la resolución. Interpuesto el recurso de reconsideración, el juez administrativo dictará resolución dentro de los veinte días y la notificará al interesado con todos los fundamentos, en la forma dispuesta por el art. 100.

Arts. relacionados: 76, 77, 82, 100

Acción y demanda de repetición

Art. 81 – Procedimiento para su interposición. Los contribuyentes y demás responsables tienen acción para repetir los tributos y sus accesorios que hubieren abonado de más, ya sea espontáneamente o a requerimiento de la Administración Federal de Ingresos Públicos. En el primer caso, deberán interponer reclamo ante ella. Contra la resolución denegatoria y dentro de los quince días de la notificación, podrá el contribuyente interponer el recurso de reconsideración previsto en el art. 76 u optar entre apelar ante el Tribunal Fiscal de la Nación o interponer demanda contenciosa ante la Justicia Nacional de Primera Instancia.

Análoga opción tendrá si no se dictare resolución dentro de los tres meses de presentarse el reclamo.

Si el tributo se pagare en cumplimiento de una determinación cierta o presuntiva de la repartición recaudadora, la repetición se deducirá mediante demanda que se interponga, a opción del contribuyente, ante el Tribunal Fiscal de la Nación o ante la Justicia nacional.

La reclamación del contribuyente y demás responsables por repetición de tributos facultará a la Administración Federal de Ingresos Públicos, cuando estuvieran prescriptas las acciones y poderes fiscales, para verificar la materia imponible por el período fiscal a que aquélla se refiere y, dado el caso, para determinar y exigir el tributo que resulte adeudarse, hasta compensar el importe por el que prosperase el recurso.

Cuando a raíz de una verificación fiscal, en la que se modifique cualquier apreciación sobre un concepto o hecho imponible determinando tributo a favor del Fisco, se compruebe que la apreciación rectificadora ha dado lugar a pagos improcedentes o en exceso por el mismo u otros gravámenes, la Administración Federal de Ingresos Públicos compensará los importes pertinentes, aun cuando la acción de repetición se hallare prescripta, hasta anular el tributo resultante de la determinación.

(1) Los impuestos indirectos sólo podrán ser repetidos por los contribuyentes de derecho cuando éstos acrediten que no han trasladado tal impuesto al precio, o bien cuando habiéndolo trasladado acrediten su devolución en la forma y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

(1) Párrafo incorporado por Ley 25.795, art. 1, pto. XXIII (B.O.: 17/11/03). Vigencia: a partir del 17/11/03.

Arts. relacionados: 76, 82, 159, 165, 178, 179, 181

CAPITULO X - Procedimiento contencioso judicial

Demanda contenciosa

Art. 82 – Procedencia para la interposición. Podrá interponerse demanda contra el Fisco nacional, ante el juez nacional respectivo, siempre que se cuestione una suma mayor de doscientos pesos (\$ 200) (1):

- a) Contra las resoluciones dictadas en los recursos de reconsideración en materia de multas.
- b) Contra las resoluciones dictadas en materia de repetición de tributos y sus reconsideraciones.
- c) En el supuesto de no dictarse resolución administrativa, dentro de los plazos señalados en los arts. 80 y 81 en caso de sumarios instruidos o reclamaciones por repetición de tributos.

En los supuestos de los incs. a) y b) la demanda deberá presentarse en el perentorio término de quince días a contar de la notificación de la resolución administrativa.

(1) Valor actualizado por Ley 25.795, art. 2, inc. c) (B.O.: 17/11/03). Vigencia: a partir del 17/11/03. Anteriormente figuraba: "tres cienmilésimos de centavo de peso (\$ 0,000003)".

Arts. relacionados: 4, 76 a), 80, 81, 83 a 87, 90, 91, 116

Demanda por repetición

Art. 83 – Procedencia para la interposición. (1) En la demanda contenciosa por repetición de tributos no podrá el actor fundar sus pretensiones en hechos no alegados en la instancia administrativa ni ofrecer prueba que no hubiera sido ofrecida en dicha instancia, con excepción de los hechos nuevos y de la prueba sobre los mismos.

Incumbe al mismo demostrar en qué medida el impuesto abonado es excesivo con relación al gravamen que según la ley le correspondía pagar, y no podrá, por tanto, limitar su reclamación a la mera impugnación de los fundamentos que sirvieron de base a la estimación de oficio administrativa cuando ésta hubiera tenido lugar.

Sólo procederá la repetición por los períodos fiscales con relación a los cuales se haya satisfecho el impuesto hasta ese momento determinado por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

(1) Primer párrafo sustituido por Ley 25.239, art. 18, inc. 4 (B.O.: 31/12/99). Aplicación: a partir del 31/12/99. El texto anterior decía:

"En la demanda contenciosa por repetición de impuestos no podrá el actor fundar sus pretensiones en hechos no alegados en la instancia administrativa".

Arts. relacionados: 81 a 84, 96

Procedimiento judicial

Art. 84 – Agregación de las actuaciones administrativas al expediente judicial. Presentada la demanda, el juez requerirá los antecedentes administrativos a la Administración Federal de Ingresos Públicos mediante oficio al que acompañará copia de aquella, y en el que se hará constar la fecha de su interposición. Los antecedentes deberán enviarse al juzgado dentro de los quince días de la fecha de recepción del oficio.

Una vez agregadas las actuaciones administrativas al expediente judicial se dará al procurador fiscal nacional para que se expida acerca de la procedencia de la instancia y competencia del juzgado. En el caso de que un contribuyente o responsable no hubiere formalizado recurso alguno contra la resolución que determinó el tributo y aplicó multa, podrá comprender en la demanda de repetición que deduzca por el impuesto la multa consentida, pero tan sólo en la parte proporcional al impuesto cuya repetición se persigue.

Arts. relacionados: 82, 83, 96, 97

Art. 85 – Traslado al Fisco nacional para que éste oponga excepciones o defensas. Admitido el curso de la demanda, se correrá traslado de la misma al procurador fiscal nacional, o por cédula al representante designado por la Administración Federal de Ingresos Públicos, en su caso, para que la conteste dentro del término de treinta días y oponga todas las defensas y excepciones que tuviera, las que serán resueltas juntamente con las cuestiones de fondo en la sentencia definitiva, salvo las previas que serán resueltas como de previo y especial pronunciamiento.

Arts. relacionados: 84, 96, 97

Art. 86 – Competencia de la Cámara Nacional de Apelaciones. La Cámara Nacional competente en razón de la materia cuestionada y, en su caso, de la sede del Tribunal Fiscal de la Nación interviniente lo será para entender, siempre que se cuestione una suma mayor de doscientos pesos (\$ 200) (1), en los siguientes casos:

a) En las apelaciones que se interpusieran contra las sentencias de los jueces de Primera Instancia, dictadas en materia de repetición de gravámenes y aplicación de sanciones.

b) En los recursos de revisión y apelación limitada contra las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Nación en materia de tributos o sanciones.

c) En las apelaciones que se interpusieran contra las decisiones adoptadas por el Tribunal Fiscal de la Nación, en los recursos de amparo de los arts. 182 y 183, sin limitación de monto.

d) En los recursos por retardo de justicia del Tribunal Fiscal de la Nación.

En el caso del inc. b), la Cámara:

1. Podrá, si hubiera violación manifiesta de las formas legales en el procedimiento ante el Tribunal Fiscal de la Nación, declarar la nulidad de las actuaciones o resoluciones y devolverlas al Tribunal Fiscal con apercibimiento, salvo que, en atención a la naturaleza de la causa, juzgare más conveniente su apertura a prueba en instancia.

2. Resolverá el fondo del asunto, teniendo por válidas las conclusiones del Tribunal Fiscal de la Nación sobre los hechos probados.

Ello no obstante, podrá apartarse de ellas y disponer la producción de pruebas cuando, a su criterio, las constancias de autos autoricen a suponer error en la apreciación que hace la sentencia de los hechos.

(1) Valor actualizado por Ley 25.795, art. 2, inc. d) (B.O.: 17/11/03). Vigencia: a partir del 17/11/03. Anteriormente figuraba: "tres cienmilésimos de centavo de peso (\$ 0,00003)".

Arts. relacionados: 87, 182, 183, 188, 189, 190

Art. 87 – Recursos por retardo de justicia del Tribunal Fiscal de la Nación. En el caso del inc. d) del artículo anterior es condición, para la procedencia del recurso, que hayan transcurrido diez días desde la fecha del escrito de cualquiera de las partes, urgiendo la sentencia no dictada por el Tribunal Fiscal de la Nación en el plazo legal. Presentada la queja con copia de aquel escrito, la Cámara Nacional requerirá del Tribunal Fiscal que dicte pronunciamiento dentro de los quince días desde la recepción del oficio. Vencido el término sin dictarse sentencia, la Cámara Nacional solicitará los autos y se abocará al conocimiento del caso, el que se regirá entonces por el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para los recursos de apelación concedidos libremente, produciéndose en la instancia toda la prueba necesaria. Toda vez que la queja resultare justificada, la Cámara Nacional pondrá el hecho en conocimiento del presidente del jurado a que se refiere el art. 148.

De igual manera procederá en los casos que llegaren a su conocimiento, cuando resultare del expediente que la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación no ha sido dictada dentro del término correspondiente.

Arts. relacionados: 86 d), 188, 190

Art. 88 – Ejecución de las sentencias. Con la salvedad del carácter declarativo que –atento a lo dispuesto en la Ley 3.952– asumen las sentencias respecto del Fisco, corresponderá al juez que haya conocido en la causa la ejecución de las sentencias dictadas en ella, y al de turno la de las ejecutoriadas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, y se aplicará el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Normas vinculadas: Ley 3.952, art. 7

Art. 89 – Sentencias definitivas. Las sentencias dictadas en las causas previstas en esta ley, como las dictadas en las causas por ejecución de las mismas, son definitivas, pasan en autoridad de cosa juzgada y no autorizan el ejercicio de la acción de repetición por ningún concepto, sin perjuicio de los recursos que autorizan las Leyes 48 y 4.055.

Normas vinculadas: Ley 48, art. 14

Art. 90 – Competencia en razón del lugar. Las acciones podrán deducirse ante el juez de la circunscripción donde se halle la oficina recaudadora respectiva, o ante el domicilio del deudor, o ante el lugar en que se haya cometido la infracción o se hayan aprehendido los efectos que han sido materia de contravención.

Arts. relacionados: 82

Art. 91 – Procedimiento regido por los Códigos Procesales. El procedimiento se regirá por las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, en su caso, por las del Código Procesal Penal de la Nación.

Arts. relacionados: 116

CAPITULO XI - Juicio de ejecución fiscal

Art. 92 (1) – Procedimiento de interposición. Excepciones. Agentes fiscales: facultades. Embargo. Normas aplicables. El cobro judicial de los tributos, pagos a cuenta, anticipos, accesorios, actualizaciones, multas ejecutoriadas, intereses u otras cargas cuya aplicación, fiscalización o percepción esté a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos se hará por la vía de la ejecución fiscal establecida en la presente ley, sirviendo de suficiente título, a tal efecto, la boleta de deuda expedida por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

En este juicio, si el ejecutado no abonara en el acto de intimársele el pago, quedará desde ese momento citado de venta, siendo las únicas excepciones admisibles a oponer dentro del plazo de cinco días las siguientes:

a) Pago total documentado.

b) Espera documentada.

c) Prescripción.

d) Inhabilidad de título, no admitiéndose esta excepción si no estuviere fundada exclusivamente en vicios relativos a la forma extrínseca de la boleta de deuda.

No serán aplicables al juicio de ejecución fiscal promovido por los conceptos indicados en el presente artículo las excepciones contempladas en el segundo párrafo del art. 605 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Cuando se trate del cobro de deudas tributarias no serán de aplicación las disposiciones de la Ley 19.983, sino el procedimiento establecido en este capítulo.

La ejecución fiscal será considerada juicio ejecutivo a todos sus efectos, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el éste capítulo, aplicándose de manera supletoria las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

(2) Los pagos efectuados después de iniciado el juicio no serán hábiles para fundar excepción. Acreditados los mismos en autos procederá su archivo o reducción del monto demandado con costas a los ejecutados. Igual tratamiento se aplicará a los pagos mal imputados y a los no comunicados por el contribuyente o responsable en la forma que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, en cuyo caso se eximirá de las costas si se tratara de la primera ejecución fiscal iniciada como consecuencia de dicho accionar.

No podrá oponerse nulidad de la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación, la que sólo podrá ventilarse por la vía autorizada por el art. 86 de esta ley.

A los efectos del procedimiento se tendrá por interpuesta la demanda de ejecución fiscal con la presentación del agente fiscal ante el juzgado con competencia tributaria, o ante la mesa general de entradas de la Cámara de Apelaciones u órganos de Superintendencia Judicial pertinente en caso de tener que asignarse el juzgado competente, informando según surja de la boleta de deuda el nombre del demandado, su domicilio y carácter del mismo, concepto y monto reclamado, así como el domicilio legal fijado por la demandante para sustanciar trámites ante el juzgado y el nombre de los oficiales de Justicia "ad hoc" y personas autorizadas para intervenir en el diligenciamiento de requerimientos de pago, embargo, secuestro y notificaciones. En su caso, deberán informarse las medidas precautorias a trabarse. Asignado el tribunal competente, se impondrá de tal asignación a aquél con los datos especificados en el párrafo precedente.

Cumplidos los recaudos contemplados en el párrafo precedente y sin más trámites, el agente fiscal representante de la Administración Federal de Ingresos Públicos estará facultado a librar bajo su firma mandamiento de intimación de pago y eventualmente embargo, si no indicase otra medida alternativa, por la suma reclamada, especificando su concepto con más el quince por ciento (15%) para responder a intereses y costas, indicando también la medida precautoria dispuesta, el juez asignado interviniente y la sede del juzgado, quedando el demandado citado para oponer las excepciones previstas en el presente artículo. Con el mandamiento se acompañará copia de la boleta de deuda en ejecución.

La Administración Federal de Ingresos Públicos, por intermedio del agente fiscal, estará facultada para trabar por las sumas reclamadas las medidas precautorias alternativas indicadas en la presentación de prevención o que indicare en posteriores presentaciones al juez asignado.

La Administración Federal de Ingresos Públicos, por intermedio del agente fiscal, podrá decretar el embargo de cuentas bancarias, fondos y valores depositados en entidades financieras, o de bienes de cualquier tipo o naturaleza, inhibiciones generales de bienes y adoptar otras medidas cautelares tendientes a garantizar el recupero de la deuda en ejecución. Asimismo, podrá controlar su diligenciamiento y efectiva traba. En cualquier estado de la ejecución podrá disponer el embargo general de los fondos y valores de cualquier naturaleza que los depositados tengan depositados en las entidades financieras regidas por la Ley 21.526. Dentro de los quince días de notificadas de la medida, dichas entidades deberán informar a la Administración Federal de Ingresos Públicos acerca de los fondos y valores que resulten embargados, no rigiendo a tales fines el secreto que establece el art. 39 de la Ley 21.526.

Para los casos en que se requiera desapoderamiento físico o allanamiento de domicilios deberá requerir la orden respectiva del juez competente. Asimismo, y en su caso, podrá llevar adelante la ejecución mediante la enajenación de los bienes embargados mediante subasta o por concurso público. Si las medidas cautelares recayeran sobre bienes registrables o sobre cuentas bancarias del deudor, la anotación de las mismas se practicará por oficio expedido por el agente fiscal representante de la Administración Federal de Ingresos Públicos, el cual tendrá el mismo valor que una requisitoria y orden judicial. La responsabilidad por la procedencia, razonabilidad y alcance de las medidas adoptadas por el agente fiscal quedarán sometidas a las disposiciones del art. 1112, sin perjuicio de la responsabilidad profesional pertinente ante su entidad de matriculación.

En caso de que cualquier medida precautoria resulte efectivamente trabada antes de la intimación al demandado, éstas deberán serle notificadas por el agente fiscal dentro de los cinco días siguientes de tomado conocimiento de la traba por el mismo.

En caso de oponerse excepciones por el ejecutado, éstas deberán presentarse ante el juez asignado, manifestando bajo juramento la fecha de recepción de la intimación cumplida y acompañando la copia de la boleta de deuda y el mandamiento. De la excepción deducida y documentación acompañada el juez ordenará traslado con copias por cinco días al ejecutante, debiendo el auto que así lo dispone notificarse personalmente o por cédula al agente fiscal interviniente en el domicilio legal constituido. Previo al traslado el juez podrá expedirse en materia de competencia. La sustanciación de las excepciones tramitará por las normas del juicio ejecutivo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La sentencia de ejecución será inapelable, quedando a salvo el derecho de la Administración Federal de Ingresos Públicos de librar nuevo título de deuda, y del ejecutado de repetir por la vía establecida en el art. 81 de esta ley.

Vencido el plazo sin que se hayan opuesto excepciones, el agente fiscal representante de la Administración Federal de Ingresos Públicos requerirá al juez asignado interviniente constancia de dicha circunstancia, dejando de tal modo expedita la vía de ejecución del crédito reclamado, sus intereses y costas. El agente fiscal representante de la Administración Federal de Ingresos Públicos procederá a practicar liquidación notificando administrativamente de ella al demandado por el término de cinco días, plazo durante el cual el ejecutado podrá impugnarla ante el juez asignado interviniente que la sustanciará conforme el trámite pertinente de dicha etapa del proceso de ejecución reglado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En caso de no aceptar el ejecutado la estimación de honorarios administrativa, se requerirá regulación judicial. La Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá, con carácter general, las pautas a adoptar para practicar la estimación de honorarios administrativa siguiendo los parámetros establecidos en la ley de aranceles para abogados y procuradores. En todos los casos el secuestro de bienes y la subasta deberán comunicarse al juez y notificarse administrativamente al demandado por el agente fiscal.

(3) Las entidades financieras y terceros deberán transferir los importes totales líquidos embargados al banco de depósitos judiciales de la

jurisdicción del juzgado, hasta la concurrencia del monto total de la boleta de deuda, dentro de los dos días hábiles inmediatos siguientes a la notificación de la orden emitida por el juez.

(3) Las comisiones o gastos que demande dicha operación serán soportados íntegramente por el contribuyente o responsable y no podrán detraerse del monto transferido.

(1) Artículo sustituido por Ley 25.239, art. 18, inc. 5 (B.O.: 31/12/99). Aplicación: a partir del 31/12/99. El texto anterior decía:

"Artículo 92 – El cobro judicial de los tributos, pagos a cuenta, anticipos, accesorios, actualizaciones y de las multas ejecutoriadas se hará por vía de ejecución fiscal establecida en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con las modificaciones incluidas en la presente ley, sirviendo de suficiente título, a tal efecto, la boleta de deuda expedida por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

En este juicio, si el ejecutado no abonara en el acto de intimársele el pago, quedará desde ese momento citado de venta, siendo las únicas excepciones admisibles las siguientes:

a) Pago total documentado.

b) Espera documentada.

c) Prescripción.

d) Inhabilidad de título, no admitiéndose esta excepción si no estuviere fundada exclusivamente en vicios relativos a la forma extrínseca de la boleta de deuda.

No serán aplicables al juicio de ejecución fiscal promovido por cobro de tributos, actualizaciones, accesorios y multas, a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, las excepciones contempladas en el segundo párrafo del art. 605 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Cuando se trate del cobro de deudas tributarias no serán de aplicación las disposiciones de la Ley 19.983, sino el procedimiento establecido en este capítulo.

La ejecución fiscal será considerada juicio ejecutivo a todos sus efectos, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

Los pagos efectuados después de iniciado el juicio, los pagos mal imputados o no comunicados por el contribuyente o responsable en la forma que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos no serán hábiles para fundar excepción. Acreditados los mismos en los autos, procederá su archivo o reducción del monto demandado, con costas a los ejecutados.

No podrá oponerse la nulidad de la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación, la que sólo podrá ventilarse por la vía autorizada por el art. 86.

De las excepciones opuestas y documentación acompañada se dará traslado con copias por cinco días al ejecutante, debiendo el auto que así lo dispone notificarse personalmente o por cédula.

La sentencia de ejecución, o la revocación del auto de intimación de pago y embargo, en su caso, son inapelables, quedando a salvo el derecho de la Administración Federal de Ingresos Públicos de librar nuevo título de deuda, y del ejecutado, de repetir por la vía establecida en el art. 81.

La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá solicitar a los jueces, en cualquier estado del juicio, que se disponga el embargo general de los fondos y valores de cualquier naturaleza que los ejecutados tengan depositados en las entidades financieras regidas por la Ley 21.526.

Dentro de los quince días de notificadas de la medida, dichas entidades deberán informar a la Administración Federal de Ingresos Públicos acerca de los fondos y valores que resulten embargados, no rigiendo a tales fines el secreto que establece el art. 39 de la Ley 21.526".

(2) Sexto párrafo sustituido por Ley 26.044, art. 1, pto. XXV (B.O.: 6/7/05). Vigencia: a partir del 6/7/05. El texto anterior decía:

"Los pagos efectuados después de iniciado el juicio, los pagos mal imputados o no comunicados por el contribuyente o responsable en la forma que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos no serán hábiles para fundar excepción. Acreditados los mismos en los autos, procederá su archivo o reducción del monto demandado, con costas a los ejecutados".

(3) Párrafos incorporados por Ley 26.044, art. 1, pto. XXVI (B.O.: 6/7/05). Vigencia: a partir del 6/7/05.

Arts. relacionados: 16 a 18, 31, 52, 56, 81, 93 a 98

Normas reglamentarias: Dto. 1.397/79, arts. 59, 60, 62

Normas vinculadas: Ley 21.526, art. 39

Art. 92.1* (1) – **Entidades financieras. Responsabilidad solidaria***. (2) Las entidades financieras, así como las demás personas físicas o jurídicas depositarias de bienes embargados, serán responsables en forma solidaria por hasta el valor del bien o la suma de dinero que se hubiere podido embargar, cuando con conocimiento previo del embargo, hubieren permitido su levantamiento, y de manera particular en las siguientes situaciones:

a) sean causantes en forma directa de la ocultación de bienes, fondos, valores o derechos del contribuyente ejecutado, con la finalidad de impedir la traba del embargo, y

b) cuando sus dependientes incumplan las órdenes de embargo u otras medidas cautelares ordenadas por los jueces o por los agentes fiscales.

Verificada alguna de las situaciones descriptas, el agente fiscal la comunicará de inmediato al juez de la ejecución fiscal de que se trate, acompañando todas las constancias que así lo acrediten. El juez dará traslado por cinco días a la entidad o persona denunciada, luego de lo cual deberá dictar resolución mandando a hacer efectiva la responsabilidad solidaria aquí prevista, la que deberá cumplirse dentro de un

plazo máximo de diez días.

(1) Artículo incorporado por Ley 25.795, art. 1, pto. XXIV (B.O.: 17/11/03). Vigencia: a partir del 17/11/03.

(2) Primer párrafo sustituido por Ley 26.044, art. 1, pto. XXVII (B.O.: 6/7/05). Vigencia: a partir del 6/7/05. El texto anterior decía:

"Las entidades financieras serán responsables en forma solidaria por hasta el valor del bien o la suma de dinero que se hubiere podido embargar, cuando con conocimiento previo del embargo hubieren permitido su levantamiento, y de manera particular en las siguientes situaciones:"

() Numerado y titulado por la Editorial.*

Arts. relacionados: 6, 9, 92.2

Art. 92.2* (1) – **Deudas con garantía. Ejecución en primer lugar***. Si la deuda firme, líquida y exigible estuviera garantizada mediante aval, fianza personal, prenda, hipoteca o cualquier otra garantía, se procederá en primer lugar a ejecutarla, siguiendo para ello el procedimiento previsto en el art. 92; una vez ejecutada la garantía, si la misma no fuese suficiente para cubrir la deuda, se podrá seguir la ejecución contra cualquier otro bien o valor del ejecutado.

(1) Artículo incorporado por Ley 25.795, art. 1, pto. XXIV (B.O.: 17/11/03). Vigencia: a partir del 17/11/03.

() Numerado y titulado por la Editorial.*

Arts. relacionados: 92

Art. 93 (1) – **Acción de repetición**. En todos los casos de ejecución la acción de repetición sólo podrá deducirse una vez satisfecho el impuesto adeudado, accesorios y costas.

(1) Artículo sustituido por Ley 25.239, art. 18, inc. 6 (B.O.: 31/12/99). Aplicación: a partir del 31/12/99. El texto anterior decía:

"Artículo 93 – En los casos de sentencias dictadas en los juicios de ejecución fiscal por cobro de impuestos, la acción de repetición sólo podrá deducirse una vez satisfecho el impuesto adeudado, accesorios y costas".

Arts. relacionados: 37, 52, 92, 129 a 141

Art. 94 – Cobro de impuestos por ejecución fiscal. Trámite. El cobro de los impuestos por vía de ejecución fiscal se tramitará independientemente del curso del sumario a que pueda dar origen la falta de pago de los mismos.

Arts. relacionados: 70, 92

Art. 95 (1) – **Diligenciamiento de los mandamientos de ejecución y embargos. Notificaciones**. El diligenciamiento de los mandamientos de ejecución y embargo y las notificaciones podrán estar a cargo de los empleados de la Administración Federal de Ingresos Públicos, designados como oficiales de Justicia "ad hoc". El costo que demande la realización de las diligencias fuera del radio de notificaciones del juzgado será soportado por la parte a cargo de las costas.

La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá, una vez expedita la ejecución, designar martillero para efectuar la subasta. La publicación de los edictos pertinentes se efectuará por el término de dos días en el órgano oficial y en otro diario de los de mayor circulación en el lugar.

(1) Artículo sustituido por Ley 25.239, art. 18, inc. 7 (B.O.: 31/12/99). Aplicación: a partir del 31/12/99. El texto anterior decía:

"Artículo 95 – El diligenciamiento de los mandamientos de ejecución y embargo y las notificaciones podrán estar a cargo de empleados de la Administración Federal de Ingresos Públicos cuando ésta lo requiera. En estos casos los jueces designarán al funcionario propuesto como oficial de Justicia 'ad hoc' dentro del término de cuarenta y ocho horas. El costo que demande la realización de diligencias fuera del ámbito urbano será soportado por la parte condenada en costas.

La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá igualmente, una vez firme la sentencia de remate dictada en el juicio de ejecución fiscal, proponer martillero para efectuar la subasta, debiendo en tal caso el juez que entiende en la causa designar al propuesto. La publicación de los edictos pertinentes se efectuará por el término de dos días en el órgano oficial y en otro diario de los de mayor circulación del lugar".

Arts. relacionados: 92, 111

Normas reglamentarias: Dto. 1.397/79, arts. 60, 65

CAPITULO XII - Disposiciones varias

Representación judicial

Art. 96 (1) – **Procuradores o agentes fiscales**. En los juicios por cobro de los impuestos, derechos, recursos de la Seguridad Social, multas, intereses u otras cargas, cuya aplicación, fiscalización o percepción esté a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, la representación de éste ante todas las jurisdicciones e instancias será ejercida indistintamente por los procuradores o agentes fiscales, pudiendo estos últimos ser patrocinados por los letrados de la repartición.

(1) Artículo sustituido por Ley 25.239, art. 18, inc. 8 (B.O.: 31/12/99). Aplicación: a partir del 31/12/99. El texto anterior decía:

"Artículo 96 – En los juicios por cobro de los impuestos, derechos, multas, intereses u otras cargas, cuya aplicación, fiscalización o percepción esté a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, así como en las demandas o recursos judiciales que contra el Fisco autoricen las leyes respectivas, la representación de éste, ante todas las jurisdicciones e instancias será ejercida por los procuradores o agentes fiscales o por los funcionarios de la Administración Federal de Ingresos Públicos que ella designe, pudiendo estos últimos ser patrocinados por los letrados de la repartición".

Arts. relacionados: 97 a 99

Art. 97 (1) – Procuradores o agentes fiscales. Personería. El Fisco será representado por procuradores o agentes fiscales, los que recibirán instrucciones directas de esa dependencia, a la que deberán informar de las gestiones que realicen.

La personería de procuradores o agentes fiscales quedará acreditada con la certificación que surge del título de deuda o con poder general o especial.

(1) Artículo sustituido por Ley 25.239, art. 18, inc. 9 (B.O.: 31/12/99). Aplicación: a partir del 31/12/99. El texto anterior decía:

"Artículo 97 – Mientras la representación no sea ejercida por funcionarios designados por la Administración Federal de Ingresos Públicos, el Fisco será representado por los procuradores o agentes fiscales, quienes recibirán instrucciones directas de esa dependencia, a la que deberán informar de las gestiones que realicen.

La intervención de los funcionarios especiales excluirá la representación de los procuradores o agentes fiscales en cualquier estado del juicio, y su personería quedará acreditada con la certificación que surge del título de deuda".

Arts. relacionados: 96, 98

Art. 98 – Honorarios. (1) Los procuradores o agentes fiscales u otros funcionarios de la Administración Federal de Ingresos Públicos que representen o patrocinen al Fisco tendrán derecho a percibir honorarios, salvo cuando éstos estén a cargo de la Nación y siempre que haya quedado totalmente satisfecho el crédito fiscal.

Cuando la representación se encuentre a cargo de funcionarios designados por la Administración Federal de Ingresos Públicos ésta podrá fijar la forma de distribución de los honorarios.

En los juicios de ejecución fiscal a que se refiere el cuarto párrafo del art. 92 no se devengarán honorarios en favor de los letrados que actúen como representantes o patrocinantes de la Administración Federal de Ingresos Públicos y de los sujetos mencionados en el último párrafo del art. 5.

(1) Párrafo sustituido por Ley 25.239, art. 18, inc. 10 (B.O.: 31/12/99). Aplicación: a partir del 31/12/99. El texto anterior decía:

"Los procuradores o agentes fiscales o los funcionarios de la Administración Federal de Ingresos Públicos que representen o patrocinen al Fisco tendrán derecho a percibir honorarios, salvo cuando éstos estén a cargo de la Nación y siempre que haya quedado totalmente satisfecho el crédito fiscal".

Arts. relacionados: 96

Normas reglamentarias: Dto. 1.397/79, art. 63

Art. 99 – Gastos para la tramitación de los juicios. La Administración Federal de Ingresos Públicos anticipará a su representante los fondos necesarios para los gastos que demande la tramitación de los juicios (de publicación de edictos, diligenciamiento de notificaciones, mandamientos y otros análogos), con cargo de rendir cuenta documentada de su intervención y de reintegrar las cantidades invertidas cuando perciban su importe de la parte vencida a la terminación de las causas. A este efecto se dispondrá la apertura de la cuenta correspondiente.

Arts. relacionados: 96 a 98

Formas de notificación

Art. 100 – Requisitos. Enumeración. Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etcétera, serán practicadas en cualesquiera de las siguientes formas:

a) Por carta certificada con aviso especial de retorno, a cuyo efecto se convendrá con el correo la forma de hacerlo con la mayor urgencia y seguridad; el aviso de retorno servirá de suficiente prueba de la notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio del contribuyente aunque aparezca suscripto por un tercero.

b) Personalmente, por medio de un empleado de la Administración Federal de Ingresos Públicos, quien dejará constancia en acta de la diligencia practicada y del lugar, día y hora en que se efectuó, exigiendo la firma del interesado. Si éste no supiere o no pudiera firmar, podrá hacerlo, a su ruego, un testigo.

Si el destinatario no estuviese o se negare a firmar, dejará igualmente constancia de ello en acta. En días siguientes, no feriados, concurrirán al domicilio del interesado dos funcionarios de la Administración Federal de Ingresos Públicos para notificarlo. Si tampoco fuera hallado, dejarán resolución o carta, que deben entregar en sobre cerrado, a cualquier persona que se hallare en el mismo, haciendo que la persona que lo reciba suscriba el acta.

Si no hubiere persona dispuesta a recibir la notificación o si el responsable se negare a firmar, procederán a fijar en la puerta de su domicilio y en sobre cerrado el instrumento de que se hace mención en el párrafo que antecede.

Las actas labradas por los empleados notificadores harán fe mientras no se demuestre su falsedad.

c) Por nota o esquela numerada, con firma facsimilar del funcionario autorizado, remitida con aviso de retorno y en las condiciones que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos para su emisión y demás recaudos.

d) Por tarjeta o volante de liquidación o intimación de pago numerado, remitido con aviso de retorno, en los casos a que se refiere el último párrafo del art. 11.

e) Por cédula, por medio de los empleados que designe el administrador federal, quienes en las diligencias deberán observar las normas que sobre la materia establece el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

f) Por telegrama colacionado u otro medio de comunicación de similares características.

Si las citaciones, notificaciones, etcétera, no pudieron practicarse en la forma antedicha por no conocerse el domicilio del contribuyente, se efectuarán por medio de edictos publicados durante cinco días en el Boletín Oficial, sin perjuicio de que también se practique la diligencia en el lugar donde se presume que pueda residir el contribuyente.

g) (1) Por la comunicación informática del acto administrativo de que se trate en las formas, requisitos y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos. Dicha notificación se considerará perfeccionada mediante la puesta a disposición del archivo o registro que lo contiene, en el domicilio fiscal electrónico constituido por los responsables siempre que hayan ejercido la opción de registrar el mismo en los términos del artículo sin número incorporado a continuación del art. 3.

(1) Inciso incorporado por Ley 26.044, art. 1, pto. XXVIII (B.O.: 6/7/05). Vigencia: a partir del 6/7/05.

Arts. relacionados: 11, 73, 80

Normas reglamentarias: Dto. 1.397/79, arts. 40, 64, 65

Normas vinculadas: Acordada T.F.N. 840/93, arts. 9 a 14

Secreto fiscal

Art. 101 (1) – Concepto. Alcances. Excepciones. Las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los responsables o terceros presentan a la Administración Federal de Ingresos Públicos, y los juicios de demanda contenciosa en cuanto consignen aquellas informaciones, son secretos.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o dependientes de la Administración Federal de Ingresos Públicos están obligados a mantener el más absoluto secreto de todo lo que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones, sin poder comunicarlo a persona alguna, ni aun a solicitud del interesado, salvo a sus superiores jerárquicos.

Las informaciones expresadas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en las cuestiones de familia, o en los procesos criminales por delitos comunes cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen, o cuando lo solicite el interesado en los juicios en que sea parte contraria el Fisco nacional, provincial o municipal y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros.

Los terceros que divulguen o reproduzcan dichas informaciones incurrirán en la pena prevista por el art. 157 del Código Penal, para quienes divulguen actuaciones o procedimientos que por la ley deben quedar secretos.

(2) No están alcanzados por el secreto fiscal los datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas, a la falta de pago de obligaciones exigibles, a los montos resultantes de las determinaciones de oficio firmes y de los ajustes conformados, a las sanciones firmes por infracciones formales o materiales y al nombre del contribuyente o responsable y al delito que se le impute en las denuncias penales. La Administración Federal de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, queda facultada para dar a publicidad esos datos, en la oportunidad y condiciones que ella establezca.

El secreto establecido en el presente artículo no regirá:

a) Para el supuesto de que, por desconocerse el domicilio del responsable, sea necesario recurrir a la notificación por edictos.

b) Para los organismos recaudadores, nacionales, provinciales o municipales, siempre que las informaciones respectivas estén directamente vinculadas con la aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes de sus respectivas jurisdicciones.

c) Para personas o empresas o entidades a quienes la Administración Federal de Ingresos Públicos encomiende la realización de tareas administrativas, relevamientos de estadísticas, computación, procesamiento de información, confección de padrones y otras para el cumplimiento de sus fines. En estos casos regirán las disposiciones de los tres primeros párrafos del presente artículo y, en el supuesto de que las personas o entes referidos precedentemente o terceros divulguen, reproduzcan o utilicen la información suministrada u obtenida con motivo o en ocasión de la tarea encomendada por el organismo, serán pasibles de la pena prevista por el art. 157 del Código Penal.

d) (3) Para los casos de remisión de información al exterior en el marco de los Acuerdos de Cooperación Internacional celebrados por la Administración Federal de Ingresos Públicos con otras Administraciones tributarias del exterior, a condición de que la respectiva Administración del exterior se comprometa a:

1. Tratar a la información suministrada como secreta, en iguales condiciones que la información obtenida sobre la base de su legislación interna.

2. Entregar la información suministrada solamente a personal o autoridades (incluso a Tribunales y órganos administrativos), encargados de la gestión o recaudación de los tributos, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a los tributos o, la resolución de los recursos con relación a los mismos.

3. Utilizar las informaciones suministradas solamente para los fines indicados en los apartados anteriores, pudiendo revelar estas informaciones en las audiencias públicas de los Tribunales o en las sentencias judiciales.

La Dirección General Impositiva, dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos, estará obligada a suministrar, o a requerir si careciera de la misma, la información financiera o bursátil que le solicitaran, en cumplimiento de la funciones legales, la Dirección General de Aduanas dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Comisión Nacional de Valores y el Banco Central de la República Argentina, sin que pueda alegarse respecto de ello el secreto establecido en el Tít. V de la Ley 21.526 y en los arts. 8, 46 y 48 de la Ley 17.811, sus modificatorias u otras normas legales pertinentes.

(1) Por Dto. 90/01, art. 3 (B.O.: 29/1/01), se estableció que donde dice "Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos" debe entenderse "Jefatura de Gabinete de Ministros".

(2) Párrafo incorporado por Dto. 606/99 (B.O.: 9/6/99).

(3) Inciso incorporado por Ley 25.795, art. 1, pto. XXV (B.O.: 17/11/03). Vigencia: a partir del 17/11/03.

Arts. relacionados: 73, 102

Normas vinculadas: Cód. Penal, art. 157 - Leyes 17.811; 21.526; 23.271

Art. 102 – Publicación periódica de nómina de responsables. El Poder Ejecutivo nacional podrá disponer con alcance general, y bajo las formas y requisitos que establezca la reglamentación, que los organismos recaudadores de los impuestos a las ganancias, sobre los activos, sobre los bienes personales no incorporados al proceso económico y al valor agregado, así como de los aportes y contribuciones al Sistema Nacional de la Seguridad Social, publiquen periódicamente la nómina de los responsables de los mismos, indicando en cada caso los conceptos e ingresos que hubieran satisfecho respecto de las obligaciones vencidas con posterioridad al 1 de enero de 1991.

A los fines de dicha publicación, no será de aplicación el secreto fiscal previsto en el art. 101.

Arts. relacionados: 101

Requisitos para las transferencias de bienes

Art. 103 – Bienes muebles e inmuebles registrables. Las personas físicas y jurídicas y las sucesiones indivisas deberán declarar a la Administración Federal de Ingresos Públicos los bienes muebles e inmuebles registrables, de los cuales sean titulares de dominio.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los organismos que tengan a su cargo el registro de la propiedad de bienes muebles e inmuebles no inscribirán las transferencias de dominio de los mismos ni la constitución de derechos reales sobre dichos bienes o sus

cancelaciones o modificaciones totales o parciales, cuando en las respectivas escrituras o instrumentos no constara la presentación de un certificado otorgado por la Administración Federal que acredite que los referidos bienes han sido debidamente declarados ante la misma por el transferente.

Igual recaudo deberá observarse cuando la inscripción se realice por orden judicial.

La Administración Federal de Ingresos Públicos reglamentará la forma, plazo, requisitos y demás condiciones relativas al cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo y fijará las excepciones que corresponda introducir para no obstruir las operaciones aludidas o en atención a las particularidades que el caso ofrezca.

Arts. relacionados: 39

Normas reglamentarias: Res. Gral. A.F.I.P. 2.371/07

Acreditación de cumplimiento fiscal

Art. 104 – Personas físicas y sucesiones indivisas. Las personas físicas y sucesiones indivisas –mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad–, en oportunidad de encontrarse en las situaciones o de realizar los hechos y actos que al efecto determine el Poder Ejecutivo nacional, deberán acreditar el cumplimiento de sus obligaciones respecto de tributos cuya percepción esté a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en los plazos, forma y condiciones que establezca dicho organismo.

(1) Igual obligación a la establecida en el párrafo anterior deberá ser cumplida con relación a los mutuos hipotecarios, cuando el acreedor – sea éste persona física o jurídica, excepto las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 y sus modificatorias– promueva la ejecución hipotecaria. Dicha obligación se formalizará en ocasión de entablar la demanda, mediante el certificado extendido por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

(1) La Administración Federal de Ingresos Públicos instrumentará un régimen de retención, aplicable sobre el capital objeto de la demanda, cuando el acreedor omita cumplir con la obligación dispuesta en el párrafo anterior, debiendo efectuarse la retención en oportunidad de aprobarse la correspondiente liquidación.

(1) Párrafos incorporados por Ley 25.795, art. 1, pto. XXVI (B.O.: 17/11/03). Vigencia: a partir del 17/11/03.

Normas reglamentarias: Dto. 555/96

Deberes de entidades, de funcionarios públicos y de beneficiarios de franquicias tributarias

Art. 105 – Facultades de A.F.I.P. La Administración Federal de Ingresos Públicos propondrá al Poder Ejecutivo las medidas que deberán adoptar las entidades públicas y/o privadas para facilitar y garantizar la mejor percepción de los gravámenes regidos por esta ley y, en especial, las que tiendan a evitar que las personas que no tengan domicilio en el país se ausenten del mismo sin haber abonado los impuestos correspondientes.

En caso de franquicias tributarias, los beneficiarios que establezca el decreto reglamentario deberán informar de la manera que disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos sobre la materia y el tributo exento. El incumplimiento de esta obligación significará la caducidad de aquellos beneficios, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por aplicación del art. 39.

Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos para implantar un régimen de identificación de responsables del pago de gravámenes, cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentren a su cargo, mediante el otorgamiento de una cédula o credencial que cumpla esa finalidad.

La cédula o credencial será obligatoria para quienes ejerzan actividades sujetas a los gravámenes mencionados en el párrafo anterior, en los casos, forma y condiciones que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Los organismos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial nacionales, provinciales y municipales, y sus dependencias, no darán curso a ningún trámite que resulte de interés para los solicitantes, si los obligados no exhiben, de corresponder como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, la correspondiente cédula o credencial. Tales organismos deberán asimismo prestar obligatoriamente la colaboración que se les requiera a los fines de su aplicación.

Arts. relacionados: 39, 107

Normas reglamentarias: Dto. 1.397/79, art. 23

Art. 106 – Exenciones o desgravaciones. Transferencia de ingresos a Fiscos extranjeros. Las exenciones o desgravaciones totales y parciales de tributos, otorgadas o que se otorguen, no producirán efectos en la medida en que pudiera resultar una transferencia de ingresos a Fiscos extranjeros, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan expresamente las leyes de los distintos gravámenes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando afecte acuerdos internacionales suscriptos por la Nación en materia de doble imposición.

Art. 107 – Obligaciones de información y colaboración. Los organismos y entes estatales y privados, incluidos Bancos, Bolsas y Mercados, tienen la obligación de suministrar a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a pedido de los jueces administrativos a que se refieren los arts. 9, pto. 1, inc. b), y 10 del Dto. 618/97, todas las informaciones que se les soliciten para facilitar la determinación y percepción de los gravámenes a su cargo.

(1) Las solicitudes de informes sobre personas –físicas o jurídicas– y sobre documentos, actos, bienes o derechos registrados; la anotación y levantamiento de medidas cautelares y las órdenes de transferencia de fondos que tengan como destinatarios a registros públicos, instituciones financieras y terceros detentadores, requeridos o decretados por la Administración Federal de Ingresos Públicos y los jueces competentes, podrán efectivizarse a través de sistemas y medios de comunicación informáticos, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. Esta disposición prevalecerá sobre las normas legales o reglamentarias específicas de cualquier naturaleza o materia, que impongan formas o solemnidades distintas para la toma de razón de dichas solicitudes, medidas cautelares y órdenes.

La información solicitada no podrá denegarse invocando lo dispuesto en las leyes, cartas orgánicas o reglamentaciones que hayan determinado la creación o rijan el funcionamiento de los referidos organismos y entes estatales o privados.

Los funcionarios públicos tienen la obligación de facilitar la colaboración que con el mismo objeto se les solicite, y la de denunciar las infracciones que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, bajo pena de las sanciones que pudieren corresponder.

(1) Segundo párrafo incorporado por Ley 25.239, art. 18, inc. 11 (B.O.: 31/12/99). Aplicación: a partir del 31/12/99.

Normas reglamentarias: Dtos. 1.397/79, art. 50; 618/97, arts. 9,10

Normas vinculadas: Ley 21.526, art. 39

Cargas públicas

Art. 108 – Designación. Las designaciones con carácter de carga pública deberán recaer siempre en personas residentes en el lugar donde deba desempeñar sus funciones, sin que pueda obligárselas a efectuar viajes o cambios de domicilio, por razón del desempeño de las mismas.

Estas cargas públicas podrán renunciarse únicamente por causa justificada.

Arts. relacionados: 6 f), 107

Exención del sellado

Art. 109 – Enumeración. Quedan exentas del sellado de ley todas las actuaciones y solicitudes de inscripción, de aclaración, consultas sobre su situación, pedidos de instrucciones para la liquidación y pago, como asimismo los pedidos de acreditación, compensación y devolución de impuestos que formulen los contribuyentes y agentes de retención o sus representantes. Las reclamaciones contra pagos y los recursos administrativos contra la determinación de la materia imponible, contra el impuesto aplicado y contra las multas quedan igualmente exentas.

Conversión

Art. 110 – A moneda de curso legal. A los efectos de la liquidación de los tributos, las operaciones y réditos no monetarios serán convertidos a su equivalente en moneda de curso legal. Las operaciones y réditos en moneda extranjera serán convertidas al equivalente en moneda de curso legal resultante de la efectiva negociación o conversión de aquélla o, en defecto de éstas, al equivalente al que, en atención a las circunstancias del caso, se hubiera negociado o convertido dicha moneda extranjera.

Normas vinculadas: Ley 20.628, art. 27

Embargo preventivo

Art. 111 – Constitución. Sustitución. Garantías. En cualquier momento, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá solicitar embargo preventivo o, en su defecto, inhibición general de bienes por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables o quienes puedan resultar deudores solidarios; y los jueces deberán decretarlo en el término de veinticuatro horas, ante el solo pedido del Fisco y bajo la responsabilidad de éste.

Este embargo podrá ser sustituido por garantía real suficiente, y caducará si dentro del término de trescientos días hábiles judiciales contados a partir de la traba de cada medida precautoria, en forma independiente, la Administración Federal de Ingresos Públicos no iniciare el correspondiente juicio de ejecución fiscal.

El término fijado para la caducidad de dicho embargo se suspenderá, en los casos de apelaciones o recursos deducidos ante el Tribunal Fiscal de la Nación, desde la fecha de interposición del recurso y hasta treinta días después de quedar firme la sentencia del Tribunal Fiscal.

Arts. relacionados: 95, 137

Normas reglamentarias: Dto. 1.397/79, art. 60

Régimen aplicable a los distintos gravámenes

Art. 112 – Régimen aplicable a los distintos gravámenes. Sin perjuicio de los preceptos contenidos en las leyes que establecen los gravámenes, las disposiciones de esta ley que no sean de aplicación exclusiva para determinado tributo rigen con relación al impuesto a los réditos; impuesto a las ganancias; impuesto a las ventas; impuesto al valor agregado; contribución de mejoras establecidas por el art. 19 de la Ley 14.385; impuesto a las apuestas en los hipódromos de carreras; impuesto a los combustibles líquidos derivados de la destilación del petróleo; impuesto para educación técnica; recargo sobre petróleo crudo elaborado en el país; impuesto a las ganancias eventuales; impuestos internos a los tabacos, alcoholes, bebidas alcohólicas, combustibles y aceites lubricantes y vinos, cubiertas y llantas macizas de goma, a los artículos de tocador, objetos suntuarios, seguros, bebidas gasificadas, refrescos, jarabes, extractos y concentrados, y otros bienes; impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes; impuesto especial sobre el precio básico de cada localidad o entrada a salas cinematográficas; impuesto a los avisos comerciales transmitidos por radio y televisión; impuesto a los ingresos brutos por explotación del servicio de radiodifusión y/o televisión; impuesto especial establecido por los arts. 56, inc. c), de la Ley 17.319; gravamen a las utilidades provenientes de exportaciones agrícolas; impuesto a la venta de valores mobiliarios; impuesto adicional al impuesto interno a la nafta; gravámenes a la producción sobre la venta de cereales, semillas oleaginosas y lanas; gravamen nacional de emergencia al parque automotor; impuestos a los incrementos patrimoniales no justificados; impuesto a los beneficios de carácter eventual; impuesto a los capitales; impuesto a los patrimonios; impuesto a las transferencias de dominio a título oneroso de acciones, títulos, debentures y demás títulos valores; impuesto a los beneficiarios de créditos otorgados por el sistema financiero nacional, y gravamen extraordinario a la posesión de divisas. La aplicación de los impuestos de sellos, derechos de inspección de sociedades anónimas, arancel consular, canon minero y contribución sobre petróleo crudo y gas, se regirá por las leyes respectivas. Con relación a tales impuestos, el administrador federal de Ingresos Públicos ejercerá en lo pertinente las funciones que le confieren los arts. 7, 8 y 9, pto.1, incs. a) y b), del Dto. 618/97. Serán de aplicación con relación a los mencionados impuestos, las facultades de verificación que se establecen en esta ley. La aplicación del sobreprecio a los combustibles se regirá por la presente ley, facultándose al Poder Ejecutivo nacional para establecer las excepciones, aclaraciones o modificaciones que considere convenientes para adaptar a las características de dicho gravamen el régimen de esta ley.

Arts. relacionados: 33

Normas reglamentarias: Dto. 618/97, arts. 7 a 9

Art. 113 – Facultad del P.E. Régimen de presentación espontánea. Exención de sanciones. El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para disponer por el término que considere conveniente, con carácter general o para determinadas zonas o radios, la reducción parcial de la actualización prevista en los arts. 129 y siguientes, la exención total o parcial de multas, accesorios por mora, intereses punitivos y cualquier otra sanción por infracciones relacionadas con todos o cualquiera de los gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, a los contribuyentes o responsables que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones omitidas y denunciando, en su caso, la posesión o tenencia de efectos en contravención, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una inspección iniciada, observación de parte de la repartición fiscalizadora o denuncia presentada, que se vincule directa o indirectamente con el responsable.

Facúltase, igualmente, al Poder Ejecutivo nacional para poder acordar bonificaciones especiales, para estimular el ingreso anticipado de impuestos no vencidos y para hacer arreglos con el fin de asegurar la cancelación de las deudas fiscales pendientes, así como también para acordar la cesión total o parcial de los derechos sobre la cartera de créditos fiscales provenientes de diferimientos promocionales de impuestos. Todos estos actos deberán publicarse en el Boletín Oficial.

Anualmente se dará cuenta al Honorable Congreso de la Nación del uso de las presentes atribuciones.

Normas reglamentarias: Dto. 1.397/79, art. 61

Art. 113.1* (1) – Facultad del P.E. Régimen de presentación espontánea. Con excepción de lo indicado en el primer párrafo del artículo precedente, el Poder Ejecutivo Nacional no podrá establecer regímenes de regularización de deudas tributarias que impliquen la eximición total o parcial de los derechos, intereses, multas y cualquier otra sanción por infracciones relacionadas con los gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía.

(*) Numerado por la Editorial.

(1) Artículo incorporado por Ley 25.678, art. 1 (B.O.: 10/12/02). Vigencia: a partir del 11/12/02. Aplicación: para los regímenes de regularización de deudas tributarias que se dicten a partir del 11/12/02.

Arts. relacionados: 113

Art. 114 – Facultad del P.E. Procedimiento para incentivar el cumplimiento de deberes formales. Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a establecer procedimientos tendientes a incentivar y promover la colaboración directa o indirecta del público en general, para lograr el cumplimiento de los deberes formales a cargo de los distintos responsables en materia tributaria.

Los citados procedimientos podrán consistir tanto en el otorgamiento de premios en dinero o en especie a través de sorteos o concursos organizados a tales fines, como en la retribución a las personas físicas o jurídicas sin fines de lucro que aporten facturas o documentos equivalentes, emitidos de acuerdo con las condiciones establecidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, que respalden operaciones de compraventa de cosas muebles y locaciones y prestaciones de cosas, obras y/o servicios.

Art. 115 – Doble imposición internacional. En los casos en que ello resulte pertinente, el Poder Ejecutivo nacional podrá disponer la aplicación provisoria de los convenios firmados con otros países a fin de evitar los efectos de la doble imposición internacional, hasta que los mismos entren en vigor.

A tales efectos queda facultado para disponer los alcances y efectos de dicha aplicación frente a las disposiciones relativas a garantías, actualización, intereses y repetición de impuestos previstos por esta ley.

Art. 116 – Normas de aplicación supletoria. En todo lo no previsto en este Título serán de aplicación supletoria la legislación que regula los Procedimientos Administrativos y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, en su caso, el Código Procesal Penal de la Nación.

Arts. relacionados: 91

CAPITULO XIII - Régimen especial de fiscalización. Presunción de exactitud

Art. 117 – Período de fiscalización. Contribuyentes comprendidos. Para los contribuyentes y responsables cuyos ingresos o patrimonio no superen las cifras que establece el art. 127, el Poder Ejecutivo nacional podrá disponer, con carácter general y por el tiempo, impuesto y zonas geográficas que estime conveniente, que la fiscalización a cargo de la Dirección General Impositiva, dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos, se limite al último período anual por el cual se hubieran presentado declaraciones juradas o practicado liquidaciones con arreglo a lo dispuesto en el art. 11, último párrafo.

En caso de tributos que no se liquiden anualmente, la fiscalización deberá abarcar los períodos vencidos durante el transcurso de los últimos doce meses calendario anteriores a la misma.

La facultad establecida en los párrafos anteriores se extiende al caso de los agentes de retención o percepción de impuestos que hubieran omitido actuar como tales.

Nota: por Dto. 455/02 (B.O.: 12/3/02) se deroga el régimen especial de fiscalización dispuesto por Dto. 629/92 con relación a los períodos fiscales cuyo vencimiento opere con posterioridad a la entrada en vigencia de este decreto, manteniendo plena vigencia las presentaciones anteriores.

Arts. relacionados: 5, 6, 11, 34, 35, 118 a 127

Normas vinculadas: Dtos. 1.397/79, arts. 23 a 33, 48, 49, 50; 455/02; 977/02

Art. 118 – Presunción de exactitud de las declaraciones juradas presentadas. Efectos. Hasta que la Administración Federal de Ingresos Públicos proceda a impugnar las declaraciones juradas mencionadas en el art. 117 y practique la determinación prevista en el art. 17 y siguientes se presumirá, sin admitir prueba en contrario, la exactitud de las declaraciones juradas presentadas por el resto de los períodos anteriores no prescriptos.

La presunción que establece este artículo no se aplicará respecto de las declaraciones juradas, originales o rectificativas, presentadas luego de iniciada la inspección, ni aun de las que lo hubieran sido antes de ella, si concurrieran las circunstancias indicadas en el primer párrafo, última parte, del art. 113.

Tampoco impedirá que la auditoría pueda extenderse a períodos anteriores a fin de comprobar hechos o situaciones, con posible proyección o incidencia sobre los resultados del período o períodos fiscalizados, o bien para prevenir los supuestos indicados en los arts. 119, apart. 2 y 120, último párrafo.

La presunción a que se refiere el párrafo primero no regirá respecto de los períodos fiscales vencidos y no prescriptos, beneficiados por ella en virtud de una fiscalización anterior, cuando una fiscalización ulterior sobre períodos vencidos con posterioridad a la realización de la primera demostrare la inexactitud de los resultados declarados con relación a cualquiera de estos últimos. En este caso se aplicarán las previsiones del art. 119.

Arts. relacionados: 11, 16 a 19, 113, 117, 119 a 127

Normas reglamentarias: 23 a 33

Art. 119 – Impugnación de la declaración jurada presentada. Efectos. Si de la impugnación y determinación de oficio indicada en el art. 118 resultare el incremento de la base imponible o de los saldos de impuestos a favor de la Administración Federal de Ingresos Públicos o, en su caso, se redujeran los quebrantos impositivos o saldos a favor de los responsables, el organismo podrá optar por alguna de las siguientes alternativas:

a) Extender la fiscalización a los períodos no prescriptos y determinar de oficio la materia imponible y liquidar el impuesto correspondiente a cada uno.

b) Hacer valer, cuando correspondiere, la presunción de derecho prevista en el art. 120 y ss.

Una vez que la Administración Federal de Ingresos Públicos hubiera optado por alguna de las alternativas referidas, deberá atenerse a la misma respecto a todos los demás períodos fiscalizables.

No será necesaria la determinación de oficio a que se refiere el primer párrafo si los responsables presentaren declaraciones juradas rectificativas que satisfagan la pretensión fiscal.

Dicha pretensión se considerará satisfecha si tales declaraciones juradas rectificativas no fueran impugnadas dentro de los sesenta días corridos contados desde su presentación.

Arts. relacionados: 16 a 19, 118, 120 a 126

Art. 120 – Presunción de inexactitud de las declaraciones juradas presentadas de los períodos fiscales no prescriptos. Si de acuerdo con lo establecido en el art. 119 la impugnación y determinación de oficio se hubieran efectuado directamente y por conocimiento cierto de la materia imponible o de los quebrantos impositivos o saldos de impuestos a favor de los responsables, se presumirá, admitiendo prueba en contrario, que las declaraciones juradas presentadas por el resto de los períodos no prescriptos adolecen de inexactitudes equivalentes, en cada uno de ellos, al mismo porcentaje que surja de relacionar los importes declarados y ajustados a favor de la Administración Federal de Ingresos Públicos en el período base fiscalizado, salvo que en posteriores fiscalizaciones se determine un porcentaje superior para los mismos períodos no prescriptos a los cuales se aplicó la presunción.

Cuando se trate de períodos de liquidación no anuales, el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior resultará de considerar el conjunto de declaraciones juradas presentadas y de promediar los ajustes surgidos a favor o en contra del responsable a moneda del último de los períodos considerados. La Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá la metodología de actualización respectiva.

En ningún caso se admitirá como justificación que las inexactitudes verificadas en el período tomado como base de la fiscalización puedan obedecer a causas imputables a ejercicios fiscales anteriores.

La presunción del párrafo primero no se aplicará en la medida que las impugnaciones tuvieran origen en cuestiones de mera interpretación legal.

Arts. relacionados: 119, 121, 124 a 126

Art. 121 – Porcentajes a aplicar. Los porcentajes indicados en el art. 120 se aplicarán respecto de cada uno de los períodos no prescriptos para incrementar la base imponible o para reducir los quebrantos o saldos a favor del responsable.

El cálculo de la rectificación se iniciará por el período no prescripto más antiguo respecto del cual se hubieren presentado declaraciones juradas y los resultados acumulados que se establezcan a partir del mismo se trasladarán a los períodos posteriores como paso previo a la aplicación de los porcentajes aludidos al caso de estos últimos.

Arts. relacionados: 120, 122, 123, 125, 126

Art. 122 – Presunciones sobre las rectificaciones practicadas. En el caso de que las rectificaciones practicadas con relación al período o períodos a que alude el art. 117 hubieran sido en parte sobre base cierta y en parte por estimación, el organismo podrá hacer valer la presunción del art. 120, únicamente en la medida del porcentaje atribuible a la primera. En lo demás regirá la limitación indicada en el párrafo siguiente.

Si los ajustes efectuados en el período base fueran exclusivamente estimativos, la Dirección General Impositiva, dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrá impugnar las declaraciones juradas y determinar la materia imponible o los saldos de impuestos correspondientes a los restantes períodos no prescriptos sólo en función de las comprobaciones efectivas a que arribe la fiscalización en el caso particular de cada uno de ellos.

Arts. relacionados: 16 a 19, 127

Arts. relacionados: 16 a 19, 117, 120, 125 a 127

Art. 123 – Intereses sobre saldos de impuestos determinados. Los saldos de impuestos determinados con arreglo a la presunción de derecho de los arts. 120 y 122 serán actualizables y devengarán los intereses resarcitorios y punitivos de la presente ley, pero no darán lugar a la aplicación de las multas de los arts. 39, 45 y 46.

Cuando corresponda ejercer las facultades del art. 31, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá tomar en consideración tales resultados para fijar el importe de los pagos provisorios a que se refiere dicho artículo, indistintamente de que se trate de períodos anteriores o posteriores al que se hubiera tomado como base de la fiscalización.

Arts. relacionados: 31, 37, 39, 45, 46, 52, 118, 120, 122, 125, 126

Art. 124 – Efectos posteriores de la determinación administrativa. La determinación administrativa del período base y la de los demás períodos no prescriptos susceptibles de la presunción del art. 120 sólo se podrá modificar en contra del contribuyente cuando se den algunas de las circunstancias previstas en el 2do. párrafo del art. 19.

Corresponderá igualmente dicha modificación si, con relación a un período fiscal posterior, sobreviniera una nueva determinación administrativa sobre base cierta y por conocimiento directo de la materia imponible, en cuyo caso la presunción del art. 120 citado se aplicará a los períodos fiscales no prescriptos con exclusión del período base de la fiscalización anterior y aun cuando incluyan períodos objeto de una anterior determinación presuntiva.

Arts. relacionados: 19, 120, 126

Art. 125 – Impuestos sobre los cuales regirán las presunciones. Las presunciones establecidas en los arts. 118 y 120 regirán respecto de los responsables de los impuestos a las ganancias, sobre los activos, al valor agregado e internos (1) (2).

Servirán como base para la aplicación de las mismas las declaraciones juradas y determinaciones efectuadas a partir de los sesenta días corridos desde la publicación de la presente en el Boletín Oficial, en tanto que correspondan a períodos fiscales anuales cuyo vencimiento general hubiera operado con posterioridad al 1 de enero de 1991.

Si no se tratara de impuestos anuales, la presunción del art. 120 quedará habilitada con la impugnación de la última declaración jurada o determinación de oficio que reúna las condiciones indicadas en el primer párrafo de dicho artículo, pero sólo se hará efectiva bajo la condición y en la medida que resulten de la fiscalización de los períodos a que alude en el segundo párrafo del art. 117.

(1) Por Dto. 629/92, art. 1 (B.O.: 14/4/92), se dispone la exclusión de los arts. 23 y 23 bis de la Ley 3.764 (t.o. en 1979) de este régimen de fiscalización.

(2) Por Dto. 1.340/98 (B.O.: 19/11/98) se dispone la inclusión del impuesto sobre los bienes personales a partir del período fiscal 1998, inclusive.

Arts. relacionados: 117, 118, 120

Art. 126 – Aplicación de la presunción a todos los períodos fiscales no prescriptos. Una vez formalizada la impugnación de las declaraciones juradas o determinaciones indicadas en el segundo y tercer párrafo del artículo anterior, la presunción del art. 120 se aplicará a los resultados de todos los períodos no prescriptos a ese momento, aun cuando su vencimiento general hubiera operado con anterioridad a la vigencia de dicha norma.

La aplicación de la presunción referida podrá efectuarse, a opción de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en forma simultánea con el acto administrativo por el cual se determine el impuesto del período fiscal que hubiere servido como base o dentro de los noventa días corridos siguientes.

Arts. relacionados: 120

Art. 127 – Montos a considerar a los fines de la fiscalización. A los fines dispuestos en el art. 117, fíjase en diez millones de pesos (\$ 10.000.000) el monto de ingresos anuales y en cinco millones de pesos (\$ 5.000.000) el monto del patrimonio. Dichas cifras se considerarán fijadas al 31 de diciembre de 1990 y se ajustarán para el futuro conforme la variación en el índice de precios mayoristas nivel general. Los ingresos y patrimonio se ajustarán igualmente a moneda uniforme, según el mencionado índice, tomando en consideración los montos correspondientes al último ejercicio económico actualizados a la fecha en que se realice la comparación.

Arts. relacionados: 117

CAPITULO XIV - Cuenta de Jerarquización

Art. 128 (1) – Su distribución. Créase la cuenta "Administración Federal de Ingresos Públicos-Cuenta de Jerarquización", la que se acreditará con hasta el cero sesenta centésimos por ciento (0,60%) del importe de la recaudación bruta total de los gravámenes y con los recursos de la Seguridad Social, cuya aplicación, recaudación, fiscalización o ejecución judicial se encuentra a cargo del citado organismo, y se debitará por las sumas que se destinen a dicha cuenta.

Déjase establecido que el porcentaje de la Cuenta de Jerarquización a que alude el párrafo anterior incluye los importes de las contribuciones patronales.

La Tesorería General de la Nación, dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, depositará mensualmente el importe establecido, en una cuenta especial a disposición de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

La Cuenta Especial de Jerarquización se distribuirá entre el personal de la Administración Federal de Ingresos Públicos de acuerdo con las pautas que establecerá el Poder Ejecutivo nacional, previa intervención de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, conforme a un sistema que considere la situación de revista, el rendimiento de cada uno de los agentes.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores entrará a regir al sexto mes siguiente de dictadas las pautas por el Poder Ejecutivo nacional. Mientras tanto, la acreditación y distribución de las Cuentas de Jerarquización de los organismos que se disuelven de acuerdo con el art. 1 del Dto. 618/97 continuarán efectuándose de conformidad con los regímenes establecidos por los arts. 77 y 78 de la Ley 23.760.

Durante el período referido en el párrafo anterior, delégase en el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, previa intervención de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, la facultad de dictar un régimen de transición para el personal de cada organismo disuelto, modificando al efecto las reglamentaciones vigentes.

(1) Por Dto. 90/01, art. 3 (B.O.: 29/1/01), se estableció que donde dice "Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos" debe entenderse "Jefatura de Gabinete de Ministros".

Normas reglamentarias: Dto. 618/97, arts. 2, 12 a 14

CAPITULO XV - Régimen de actualización

Art. 129 – Régimen de actualización. Establécese un régimen de actualización de los créditos a favor del Estado, administración central o descentralizada, y de los créditos a favor de los particulares, emergentes de impuestos, tasas, contribuciones y multas, en la forma y condiciones que se indican en los artículos siguientes.

En lo que hace a su competencia y en todo lo no especificado, en especial lo referente a plazos, cómputos e índices aplicables, se estará a lo que disponga la Secretaría de Hacienda, dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

A los efectos indicados en el párrafo anterior, el importe en concepto de actualización más los intereses resarcitorios no podrá exceder del que resulte de aplicar al monto adeudado el doble de la tasa de interés activa de cartera general utilizada por el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de crédito, sin perjuicio de la aplicación de los intereses punitivos en los casos en que proceda.

El monto por actualización de los créditos que resulte de la diferencia entre su valor actualizado y su valor original, participará de la misma naturaleza del crédito a que corresponda.

Arts. relacionados: 130 a 142

Créditos sujetos a actualización

Art. 130 – Concetos sujetos a actualización. Estarán sujetos a actualización:

- a) Los impuestos, tasas y contribuciones regidos por la presente ley.
- b) Los impuestos, tasas y contribuciones nacionales regidos por otras leyes.
- c) Los impuestos, tasas y contribuciones, inclusive municipales, de aplicación en jurisdicción nacional.
- d) Los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones correspondientes a los citados tributos.
- e) Las multas aplicadas con motivo de los mencionados tributos.
- f) Los montos por dichos tributos que los particulares repitieren, solicitaren devolución o compensaren.

El régimen de actualización será de aplicación general y obligatoria, sustituyendo los regímenes propios que, en su caso, pudiesen existir para algunos de los tributos mencionados precedentemente, y sin perjuicio de la aplicabilidad adicional de los intereses o recargos por mora, intereses punitivos, demás accesorios y multa que aquéllos prevean.

Arts. relacionados: 112, 131 a 134, 138 a 140

Plazo de actualización

Art. 131 – Lapso para su determinación. Cuando los impuestos, tasas, contribuciones, sus anticipos, pagos a cuenta, retenciones o percepciones y multas, se ingresen con posterioridad a la fecha fijada por los respectivos vencimientos, la deuda resultante se actualizará por el lapso transcurrido desde dicha fecha y hasta aquélla en que se efectuare el pago.

De recurrirse al cobro judicial, la deuda reclamada se actualizará de acuerdo con este régimen sin necesidad de liquidación e intimación

previa por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos, siendo suficiente la reserva formulada en el título ejecutivo.

Arts. relacionados: 133

Multas actualizables

Art. 132 – Multas actualizables. Las multas actualizables serán aquellas que hayan quedado firmes y correspondan a infracciones cometidas con posterioridad al 7 de abril de 1976.

En los casos de multas que hubieran sido recurridas, y quedara firme la sanción, corresponderá su actualización en los términos del art. 131, considerando como vencimiento el fijado en la resolución administrativa que la hubiera aplicado.

Ese modo de cómputo del período sujeto a actualización será aplicable aun cuando la apelación de la multa integrara la del impuesto respectivo y en la proporción en que éste fuera confirmado.

Arts. relacionados: 131

Pago de la actualización

Art. 133 – Obligación de pago. La obligación de abonar el importe correspondiente por actualización surgirá automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna por parte del ente acreedor. Esta obligación subsistirá no obstante la falta de reserva por parte de aquél al recibir el pago de la deuda por los tributos o sanciones y mientras no se hayan operado las prescripciones para el cobro de ellos. En los casos en que se abonaren los tributos o sanciones sin la actualización y/o intereses correspondientes, los montos respectivos estarán también sujetos a la aplicación del presente régimen desde ese momento, en la forma y plazos previstos para los tributos.

Arts. relacionados: 130

Art. 134 – Actualización de anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones. El monto de actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones, no constituye crédito a favor del contribuyente contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo en los supuestos en que el mismo no fuera adeudado.

Cuando el monto de actualización citado en el párrafo precedente y/o el de los intereses respectivos no fueran abonados al momento de ingresarse el tributo, formarán parte del débito fiscal y les será de aplicación el presente régimen desde ese momento, en la forma y plazos previstos para el tributo.

Art. 135 – Actualización de pago con prórroga. En los casos de pago con prórroga, la actualización procederá sobre los saldos adeudados hasta su ingreso total.

Arts. relacionados: 32

Art. 136 – Integración de la base de cálculo de sanciones y accesorios. La actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones y accesorios previstos en esta ley, o los de carácter específico establecidos en las leyes de los tributos a los que este régimen resulta aplicable. Asimismo, la actualización integrará la base del cálculo para la aplicación de los intereses del art. 52 de la ley, cuando ella se demandare judicialmente.

Arts. relacionados: 52

Art. 137 – Embargos preventivos. Inclusión de la actualización. Cuando la Administración Federal de Ingresos Públicos solicitare embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes, podrá incluir en dicha cantidad la actualización presuntiva correspondiente a la misma, sin perjuicio de la determinación posterior del impuesto y de la actualización adeudada.

Arts. relacionados: 111

Reclamo administrativo

Art. 138 – Reclamo administrativo. Contra las intimaciones administrativas de ingreso del monto de actualización procederá el reclamo administrativo –que se resolverá sin sustanciación– únicamente en lo que se refiere a aspectos ligados a la liquidación del mismo.

Cuando dicho reclamo involucrara, asimismo, aspectos referidos a la procedencia del gravamen, serán aplicables las disposiciones que rigen esta última materia, inclusive en lo que hace a la correspondiente actualización.

Arts. relacionados: 83

Art. 139 – Demanda por repetición. Para que proceda la repetición prevista en el art. 83 deberá haberse satisfecho el importe de la actualización correspondiente al impuesto que se intente repetir.

Arts. relacionados: 83

Art. 140 – Aplicación, percepción y fiscalización. Serán de aplicación a las actualizaciones las normas de esta ley referidas a aplicación, percepción y fiscalización de los tributos con las excepciones que se indican en este capítulo.

Vigencia

Art. 141 – Actualizaciones. Serán actualizadas en los términos de esta ley las obligaciones tributarias correspondientes a tributos, anticipos, pagos a cuenta, retenciones o percepciones, cuyo vencimiento se haya operado con anterioridad a la publicación de la Ley 21.281, pero solamente desde esa fecha.

Actualización a favor de los contribuyentes

Art. 142 – Aplicación. También serán actualizados los montos por los que los contribuyentes solicitaren devolución, repetición, pidieren reintegro o compensación.

Dichos montos se actualizarán desde la fecha de pago o presentación de la declaración jurada que dio origen al crédito a favor de los contribuyentes o responsables.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se trate de compensaciones que operen dentro del mismo impuesto o entre los impuestos a las ganancias y a los activos, la actualización procederá desde la fecha en que el saldo acreedor a compensar haya sido susceptible de ser imputado como pago.

CAPITULO XVI - Regímenes de promoción

Art. 143 – Facultades de A.F.I.P. Incumplimientos. En los regímenes de promoción industriales, regionales, y sectoriales o de otra clase que conceden beneficios impositivos de cualquier índole, las respectivas autoridades de aplicación estarán obligadas a recibir, considerar y resolver en términos de preferente o urgente despacho según las circunstancias, las denuncias que formule la Administración Federal de Ingresos Públicos ante las mismas y que se refieran al presunto incumplimiento por parte de los responsables de las cláusulas legales o contractuales de las cuales dependieren los beneficios aludidos. Transcurrido un plazo de noventa días sin haberse producido la resolución de la autoridad de aplicación, la Administración Federal quedará habilitada para iniciar el procedimiento dispuesto en el párrafo siguiente, sin perjuicio de observar los recaudos en él establecidos.

Cuando en uso de las facultades que le otorga esta ley la Administración Federal de Ingresos Públicos compruebe el incumplimiento de las cláusulas a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrá considerar a los fines exclusivamente tributarios, como caducos, total o parcialmente, los beneficios impositivos acordados, debiendo, en dicho caso, previa vista por quince días al organismo de aplicación respectivo, proceder a la determinación y percepción de los impuestos no ingresados con motivo de la promoción acordada, con más su actualización e intereses.

Asimismo, deberá intimar a los inversionistas simultáneamente y sin necesidad de aplicar el procedimiento normado en los arts. 16 y siguientes, el ingreso de los impuestos diferidos en la empresa cuyos beneficios se consideran caducos. En caso de incumplimiento la Administración Federal de Ingresos Públicos deberá proceder conforme lo establecido por el Cap. XI de este título.

La determinación e intimación previstas en el párrafo anterior, con relación a los incumplimientos que la originan, serán procedentes, aun cuando subsistan formalmente los actos administrativos mediante los cuales la autoridad de aplicación haya acordado los beneficios tributarios, y sólo podrá recurrirse cuando dicha autoridad, en uso de las facultades que le son propias y mediante resolución debidamente fundada, decidiera mantener los beneficios promocionales por los períodos a que se refiere la mencionada determinación. Dicho recurso deberá interponerse, exclusivamente, por la vía establecida en el art. 81 y las sumas repetidas se actualizarán desde la fecha en que fueron ingresadas.

TITULO II

CAPITULO I - De la organización y competencia de los Tribunales Fiscales y actuación ante ellos

Art. 144 – Competencia. El Tribunal Fiscal de la Nación creado por la Ley 15.265 entenderá en los recursos que se interpongan con relación a los tributos y sanciones que aplicare la Dirección General Impositiva, dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en ejercicio de los poderes fiscales que le acuerda el Tít. I de la presente ley y en recurso de amparo establecido en este Título. Asimismo tendrá la competencia establecida en el art. 4 del Dto.-Ley 6.692/63, –en la forma y condiciones establecidas en los arts. 5 a 9 de dicho decreto-ley–, en los recursos que se interpongan con relación a los derechos, gravámenes, accesorios y sanciones que aplique la Dirección General de Aduanas, dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en ejercicio de los poderes fiscales que le son propios, excepto en los que corresponden a las causas de contrabando.

Sede

Art. 145 – Lugar de ubicación. Delegaciones fijas. Delegaciones móviles. El Tribunal Fiscal de la Nación tendrá su sede en la Capital Federal, pero podrá actuar, constituirse y sesionar en cualquier lugar de la República:

a) (1) Mediante delegaciones fijas, que el Poder Ejecutivo nacional podrá establecer en los lugares del interior del país que se estime conveniente.

b) Mediante delegaciones móviles, que funcionen en los lugares del país y en los períodos del año que establezcan los reglamentos del Tribunal Fiscal de la Nación.

Los jueces del Tribunal Fiscal de la Nación podrán establecer su despacho en cualquier lugar de la República, a los efectos de la tramitación de las causas que conozcan.

En todas las materias de competencia del Tribunal Fiscal de la Nación, los contribuyentes y responsables podrán optar por deducir los recursos y demandas en la Capital Federal o ante las delegaciones fijas o móviles del Tribunal Fiscal, las que tendrán la competencia que establezca el Poder Ejecutivo nacional.

(1) Inciso sustituido por Ley 25.239, art. 18, inc. 12 (B.O.: 31/12/99). Aplicación: a partir del 31/12/99. El texto anterior decía:

"a) Mediante delegaciones fijas, que el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta del presidente del Tribunal, podrá establecer en los lugares del interior del país que se estime convenientes".

Constitución

Art. 146 – Composición, número de salas y vocales. El Tribunal Fiscal de la Nación estará constituido por veintiún vocales, argentinos, de treinta o más años de edad y con cuatro o más años de ejercicio de la profesión de abogado o contador, según corresponda.

Se dividirá en siete salas; de ellas, cuatro tendrán competencia en materia impositiva, integradas por dos abogados y un contador público, y las tres restantes, serán integradas cada una por tres abogados, con competencia en materia aduanera.

Cada vocal será asistido en sus funciones por un secretario con título de abogado o contador.

(1) La composición y número de salas y vocales podrán ser modificados por el Poder Ejecutivo nacional.

El presidente del Tribunal Fiscal de la Nación será designado de entre los vocales por el Poder Ejecutivo nacional y durará en sus funciones por el término de tres años, sin perjuicio de poder ser designado nuevamente para el cargo. No obstante, continuará en sus funciones hasta que se produzca su nueva designación, o la de otro de los vocales, para el desempeño del cargo. La vicepresidencia será desempeñada por el vocal más antiguo de competencia distinta.

Los miembros desempeñarán sus cargos en el lugar para el que hubieran sido nombrados, no pudiendo ser trasladados sin su consentimiento.

En los casos de excusación, vacancia, licencia o impedimento de los miembros de cualquier sala, serán reemplazados –atendiendo a la competencia– por vocales de igual título, según lo que se establezca al respecto en el reglamento de procedimiento.

(1) Cuarto párrafo sustituido por Ley 25.239, art. 18, inc. 13 (B.O.: 31/12/99). Aplicación: a partir del 31/12/99. El texto anterior decía:

"El número de salas y vocales podrá ser aumentado por el Poder Ejecutivo nacional".

Arts. relacionados: 144, 147, 150

Designación

Art. 147 – Procedimiento aplicable. Los vocales del Tribunal Fiscal de la Nación serán designados por el Poder Ejecutivo nacional, previo concurso de antecedentes que acrediten competencia en cuestiones impositivas o aduaneras, según el caso.

Arts. relacionados: 146

Remoción

Art. 148 – Procedimiento aplicable. Causales. Los miembros del Tribunal Fiscal de la Nación sólo podrán ser removidos previa decisión de un jurado presidido por el Procurador del Tesoro de la Nación e integrado por cuatro miembros abogados y con diez años de ejercicio en la profesión, nombrados anualmente por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. La causa se formará obligatoriamente si existe acusación del Poder Ejecutivo nacional o del Presidente del Tribunal Fiscal y sólo por decisión del jurado si la acusación tuviera cualquier otro origen. El jurado dictará normas de procedimiento que aseguren el derecho de defensa y el debido trámite de la causa.

Son causas de remoción:

- a) Mal desempeño de sus funciones.
- b) Desorden de conducta.
- c) Negligencia reiterada que dilate la sustanciación de los procesos.
- d) Comisión de delitos cuyas penas afecten su buen nombre y honor.
- e) Ineptitud.
- f) Violación de las normas sobre incompatibilidad.
- g) Cuando debiendo excusarse en los casos previstos en el art. 150, no lo hubiere hecho.

Las funciones de los miembros del jurado serán "ad honorem".

Arts. relacionados: 87, 146, 147, 150

Incompatibilidades

Art. 149 – Causales. Los miembros del Tribunal Fiscal de la Nación no podrán ejercer el comercio, realizar actividades políticas o cualquier actividad profesional, salvo que se tratare de la defensa de los intereses personales del cónyuge, de los padres o de los hijos, ni desempeñar empleos públicos o privados, excepto la comisión de estudios o la docencia. Su retribución y régimen previsional serán iguales a los de los jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. A los fines del requisito de la prestación efectiva de servicios, de manera continua o discontinua, por el término a que se refiere el régimen previsional del Poder Judicial de la Nación, se computarán también los servicios prestados en otros cargos en el Tribunal Fiscal, y en organismos nacionales que lleven a cabo funciones vinculadas con las materias impositivas y aduaneras.

Los secretarios generales y los secretarios letrados de Vocalía tendrán las mismas incompatibilidades que las establecidas en el párrafo anterior.

El presidente del Tribunal Fiscal de la Nación gozará de un suplemento mensual equivalente al veinte por ciento (20%) del total de la retribución mensual que le corresponda en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior. Igual suplemento percibirá el vicepresidente por el período en que sustituya en sus funciones al presidente, siempre que el reemplazo alcance por lo menos a treinta días corridos.

Arts. relacionados: 146

Excusación

Art. 150 – Causales. Los miembros del Tribunal Fiscal de la Nación no serán recusables, pero deberán excusarse de intervenir en los casos previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, supuesto en el cual serán sustituidos por los miembros restantes en la forma establecida en el art. 146 si la excusación fuera aceptada por el presidente o el vicepresidente si se excusara el primero.

Arts. relacionados: 146, 148

Distribución de expedientes – Plenario

Art. 151 – Sorteo público. Reunión plenaria. La distribución de expedientes se realizará mediante sorteo público, de modo tal que los expedientes sean adjudicados a los vocales en un número sucesivamente uniforme; tales vocales actuarán como instructores de las causas que les sean adjudicadas.

Cuando el número, similitud y concomitancia de causas a resolver haga necesario dilucidar cuestiones de derecho comunes a todas ellas, el Tribunal Fiscal de la Nación, con el voto de las dos terceras partes, al menos, de los Vocales con competencia impositiva o aduanera, tendrá facultades de establecer directivas de solución común a todas ellas definiendo puntualmente las características de las situaciones a las que serán aplicables. En estos casos la convocatoria a reunión plenaria será efectuada en la forma prevista por el presente artículo.

Cuando la misma cuestión de derecho haya sido objeto de pronunciamientos divergentes por parte de diferentes salas, se fijará la

interpretación de la ley que todas las salas deberán seguir uniformemente de manera obligatoria, mediante su reunión en plenario. Dentro del término de cuarenta días se devolverá la causa a la sala en que estuviere radicada para que la sentencie, aplicando la interpretación sentada en el plenario.

La convocatoria a Tribunal Fiscal de la Nación pleno será efectuada de oficio o a pedido de cualquier sala, por el presidente o el vicepresidente del Tribunal Fiscal según la materia de que se trate.

Cuando la interpretación de que se trate verse sobre disposiciones legales y de aplicación común a las salas impositivas y aduaneras, el plenario se integrará con todas las salas y será presidido por el presidente del Tribunal Fiscal de la Nación.

Si se tratara de disposiciones de competencia exclusiva de las salas impositivas o de las salas aduaneras, el plenario se integrará exclusivamente con las salas competentes en razón de la materia; será presidido por el presidente del Tribunal Fiscal de la Nación o el vicepresidente según el caso y se constituirá válidamente con la presencia de los dos tercios de los miembros en ejercicio, para fijar la interpretación legal por mayoría absoluta. El mismo quórum y mayoría se requerirá para los plenarios conjuntos (impositivos y aduaneros). Quien preside los plenarios tendrá doble voto en caso de empate.

Cuando alguna de las salas obligadas a la doctrina sentada en los plenarios a que se refiere el presente artículo, entienda que en determinada causa corresponda rever esa jurisprudencia, deberá convocarse a nuevo plenario, resultando aplicable al respecto lo establecido precedentemente.

Convocados los plenarios se notificará a las salas para que suspendan el pronunciamiento definitivo en las causas en que se debaten las mismas cuestiones de derecho. Hasta que se fije la correspondiente interpretación legal, quedarán suspendidos los plazos para dictar sentencia, tanto en el expediente sometido al acuerdo como en las causas análogas.

Normas reglamentarias: Dto. 1.397/79, arts. 76, 77

Cómputo de términos

Art. 152 – Días hábiles. FERIA. Todos los términos de este título serán de días hábiles y se suspenderán durante el período anual de feria del Tribunal Fiscal de la Nación.

Arts. relacionados: 14

Reglamento

Art. 153 – Reglas de procedimiento. El Tribunal Fiscal de la Nación dictará reglas de procedimiento que complementen las disposiciones de esta ley, a fin de dar al proceso la mayor rapidez y eficacia. Dichas reglas serán obligatorias para el Tribunal Fiscal y las personas que actúen ante él, desde su publicación en el Boletín Oficial, y podrán ser modificadas para ajustarlas a las necesidades que la práctica aconseje.

El presidente del Tribunal Fiscal de la Nación podrá dictar normas complementarias del Reglamento de Procedimientos del Tribunal, tendientes a uniformar trámites procesales y cuestiones administrativas cuando no se encuentren previstos en el mismo.

Normas vinculadas: Res. T.F.N. 74

Facultades del Tribunal

Art. 154 – Entidad autárquica en lo referente a su organización y funcionamiento. El Tribunal Fiscal de la Nación actuará como entidad autárquica en el orden administrativo y financiero, en lo que se refiere a su organización y funcionamiento, según las normas del presente capítulo.

Arts. relacionados: 153, 155, 156

Art. 155 – Patrimonio del Tribunal. A tales fines, su patrimonio estará constituido por todos los bienes que le asigne el Estado nacional y por aquellos que le sean transmitidos o adquiera por cualquier causa jurídica. Continuará la gestión del actual organismo, quedándole afectados íntegramente los bienes propios o los cedidos en uso, créditos, derechos y obligaciones. El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para transferir sin cargo inmuebles que sean necesarios para el funcionamiento del Tribunal Fiscal de la Nación.

Arts. relacionados: 154

Art. 156 – Recursos del Tribunal. Los recursos del Tribunal Fiscal de la Nación provendrán de:

- a) Los importes que anualmente le asigne la ley de presupuesto de la Administración Nacional.
- b) Los importes que provengan de la aplicación de multas contempladas en el art. 162 y en el art. 1144 del Código Aduanero.
- c) Los importes que provengan de la venta de bienes muebles o inmuebles registrables o no. Dichos importes podrán ser aplicados exclusivamente a la compra o construcción de otros bienes de tal naturaleza en forma indistinta.
- d) Todo ingreso no contemplado expresamente, pero cuya percepción no sea incompatible con las facultades otorgadas al organismo.

El Tribunal Fiscal de la Nación tendrá a su cargo la administración y manejo de los fondos destinados a atender su presupuesto.

Arts. relacionados: 154

Art. 157 – Facultades del Tribunal. El Tribunal Fiscal de la Nación tendrá, además facultades para:

- a) Designar a los secretarios generales y secretarios letrados de Vocalía.
- b) Conceder licencia con goce de sueldo o sin él, en las condiciones que autoricen las disposiciones administrativas, a los miembros del Tribunal Fiscal de la Nación.

Art. 158 – Atribuciones y responsabilidades del presidente del Tribunal. Enumeración. El presidente tendrá las atribuciones y responsabilidades que se detallan seguidamente:

- a) Representar legalmente al Tribunal Fiscal de la Nación, personalmente o por delegación o mandato, en todos los actos y contratos que se requieran para el funcionamiento del servicio, de acuerdo con las disposiciones en vigor, y suscribir los documentos públicos o privados que sean necesarios.

- b) Organizar y reglamentar el funcionamiento interno del Tribunal Fiscal de la Nación en sus aspectos estructurales, funcionales y de administración de personal, incluyendo el dictado y/o modificación de la estructura orgánico funcional y el estatuto del personal.
- c) Proponer al Poder Ejecutivo nacional, por intermedio de la Secretaría de Hacienda dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, el escalafón del personal y su reglamento, incluidos el régimen disciplinario, pudiendo dictar las disposiciones reglamentarias pertinentes.
- d) Designar personal con destino a la planta permanente y/o temporaria así como también, promover, aceptar renunciaciones, disponer cesantías, exoneraciones y otras sanciones disciplinarias, con arreglo al régimen legal vigente y al estatuto que en consecuencia se dicte.
- e) Aplicar sanciones disciplinarias a su personal de conformidad con las normas legales y reglamentarias y determinar los funcionarios con facultades para hacerlo.
- f) Efectuar contrataciones de personal para la realización de trabajos específicos, estacionales o extraordinarios que no puedan ser realizados por su planta permanente, fijando las condiciones de trabajo y su retribución.
- g) Suscribir, en representación del Poder Ejecutivo nacional y bajo la autorización previa de la Secretaría de Hacienda dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, convenciones colectivas de trabajo con la entidad gremial que represente al personal, en los términos de la Ley 24.185.
- h) Fijar el horario general y los horarios especiales en que desarrollará su actividad el organismo, de acuerdo con las necesidades de la función específicamente jurisdiccional que el mismo cumple.
- i) Elevar anualmente a la Secretaría de Hacienda, dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, el plan de acción y el anteproyecto de presupuesto de gastos e inversiones para el ejercicio siguiente.
- j) Administrar su presupuesto, resolviendo y aprobando los gastos e inversiones del organismo, pudiendo redistribuir los créditos sin alterar el monto total asignado.
- k) Licitarse, adjudicar y contratar suministros, adquirir, vender, permutar, transferir, locar y disponer de toda forma respecto de bienes muebles e inmuebles para el uso de sus oficinas o del personal, conforme las necesidades del servicio, aceptar donaciones con o sin cargo.
- l) Toda otra atribución compatible con el cargo y necesaria para el cumplimiento de las funciones del organismo.

Competencia del Tribunal

Art. 159 (1) – Descripción de su competencia. El Tribunal Fiscal de la Nación será competente para conocer:

- a) De los recursos de apelación contra las resoluciones de la Administración Federal de Ingresos Públicos que determinen tributos y sus accesorios, en forma cierta o presuntiva, o ajusten quebrantos por un importe superior a dos mil quinientos pesos (\$ 2.500) o siete mil pesos (\$ 7.000), respectivamente.
- b) De los recursos de apelación contra las resoluciones de la Administración Federal de Ingresos Públicos que impongan multas superiores a dos mil quinientos pesos (\$ 2.500) o sanciones de otro tipo, salvo las de arresto.
- c) De los recursos de apelación contra las resoluciones denegatorias de las reclamaciones por repetición de tributos formuladas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos y de las demandas por repetición que, por las mismas materias, se entablen directamente ante el Tribunal Fiscal de la Nación. En todos los casos siempre que se trate de importes superiores a dos mil quinientos pesos (\$ 2.500).
- d) De los recursos por retardo en la resolución de las causas radicadas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, en los casos contemplados en el segundo párrafo del art. 81.
- e) Del recurso de amparo a que se refieren los arts. 182 y 183.
- f) En materia aduanera, el Tribunal Fiscal de la Nación será competente para conocer de los recursos y demandas contra resoluciones de la Administración Federal de Ingresos Públicos que determinen derechos, gravámenes, recargos y sus accesorios o ingresos a la renta aduanera a cargo de los particulares y/o apliquen sanciones –excepto en las causas de contrabando–; del recurso de amparo de los contribuyentes y terceros y los reclamos y demandas de repetición de derechos, gravámenes, accesorios y recargos recaudados por la Administración Federal, como también de los recursos a que ellos den lugar.

(1) Artículo sustituido por Ley 25.239, art. 18, inc. 14 (B.O.: 31/12/99). Aplicación: a partir del 31/12/99. El texto anterior decía:

"Artículo 159 – El Tribunal Fiscal de la Nación será competente para conocer:

- a) De los recursos de apelación contra las resoluciones de la Administración Federal de Ingresos Públicos que determinen tributos y sus accesorios, en forma cierta o presuntiva, o ajusten quebrantos por un importe superior a cien pesos (\$ 100) o trescientos pesos (\$ 300), respectivamente.*
- b) De los recursos de apelación contra las resoluciones de la Administración Federal de Ingresos Públicos que impongan multas superiores a cien pesos (\$ 100) o sanciones de otro tipo, salvo las de arresto.*
- c) De los recursos de apelación contra las resoluciones denegatorias de las reclamaciones por repetición de impuestos formuladas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos y de las demandas por repetición que se entablen directamente ante el Tribunal Fiscal de la Nación. En todos los casos siempre que se trate de importes superiores a cien pesos (\$ 100).*
- d) De los recursos por retardo en la resolución de las causas radicadas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, en los casos contemplados en el segundo párrafo del art. 81.*
- e) Del recurso de amparo a que se refieren los arts. 182 y 183.*

Asimismo, en materia aduanera, el Tribunal Fiscal de la Nación será competente para conocer de los recursos y demandas contra resoluciones de la Administración Federal de Ingresos Públicos que determinen derechos, gravámenes, recargos y sus accesorios o ingresos a la renta aduanera a cargo de los particulares y/o apliquen sanciones –excepto en las causas de contrabando–; del recurso de amparo de los contribuyentes y terceros y los reclamos y demandas de repetición de derechos, gravámenes, accesorios y recargos recaudados por la Administración Federal, como también de los recursos a que ellos den lugar".

Arts. relacionados: 76, 81, 145, 165, 182, 183, 198

Personería

Art. 160 – Personalmente, por medio de representantes legales o mandatario especial. En la instancia ante el Tribunal Fiscal de la Nación los interesados podrán actuar personalmente por medio de sus representantes legales o por mandatario especial, el que acreditará su calidad de tal mediante simple autorización certificada por el secretario del Tribunal Fiscal o Escribano Público.

Arts. relacionados: 161

Representación y patrocinio

Art. 161 – Personas autorizadas para actuar en causas judiciales. La representación y patrocinio ante el Tribunal Fiscal de la Nación se ejercerá por las personas autorizadas para actuar en causas judiciales.

Tales funciones podrán ser desempeñadas, además, por doctores en ciencias económicas o contadores públicos inscriptos en la respectiva matrícula y por todas aquellas personas que al 30 de diciembre de 1964 estuvieran inscriptas y autorizadas a actuar ante el Tribunal Fiscal de la Nación por haber cumplido los requisitos exigidos por el Dto. 14.631/60.

Arts. relacionados: 160

Sanciones procesales

Art. 162 – Facultad para aplicarlas. (1) El Tribunal Fiscal de la Nación y el vocal interviniente tendrán facultad para aplicar sanciones a las partes y demás personas vinculadas con el proceso, en caso de desobediencia o cuando no presten la adecuada colaboración para el rápido y eficaz desarrollo del proceso. Las sanciones podrán consistir en llamados de atención, apercibimiento o multas de hasta dos mil pesos (\$ 2.000) y serán comunicadas a la entidad que ejerza el poder disciplinario de la profesión, en su caso.

La resolución firme que imponga esta multa deberá cumplirse dentro del tercer día, bajo apercibimiento de seguir la vía de ejecución fiscal establecida en el Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación.

Las resoluciones que apliquen las sanciones a que se refiere este artículo, serán apelables dentro de igual plazo ante la Cámara Nacional competente, pero el recurso se sustanciará dentro del término y forma previstos para la apelación de la sentencia definitiva.

(1) Primer párrafo sustituido por Ley 25.239, art. 18, inc. 15 (B.O.:31/12/99). Aplicación: a partir del 31/12/99. El texto anterior decía:

"El Tribunal Fiscal de la Nación y el vocal interviniente tendrán facultad para aplicar sanciones a las partes y demás personas vinculadas con el proceso, en caso de desobediencia o cuando no presten la adecuada colaboración para el rápido y eficaz desarrollo del proceso. Las sanciones podrán consistir en llamados de atención, apercibimiento o multas de hasta cinco cien milésimos de centavos de pesos (\$ 0,000005) y serán comunicadas a la entidad que ejerza el poder disciplinario de la profesión, en su caso".

Normas reglamentarias: Dto. 1.397/79, art. 85

Art. 163 – Formalidades del proceso. El proceso será escrito, sin perjuicio de la facultad de los vocales para llamar a audiencia durante el término de prueba cuando así se estime necesario. En este caso la intervención personal del vocal o su secretario deberá cumplirse bajo pena de nulidad, sin posibilidad de confirmación. La nulidad podrá ser invocada por cualesquiera de las partes, en cualquier estado del proceso.

Impulso de oficio

Art. 164 – Impulso de oficio del procedimiento. Facultades. El Tribunal Fiscal de la Nación impulsará de oficio el procedimiento teniendo amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso independientemente de lo alegado por las partes, salvo que mediare la admisión total o parcial de una de ellas a la pretensión de la contraria, en cuyo caso, si el desistimiento o allanamiento fuera aceptado por la contraparte, deberá dictar sentencia teniendo a la litigante por desistida o allanada según corresponda. Cuando se allanare, el Fisco deberá hacerlo por resolución fundada.

CAPITULO II - De las acciones y recursos

Del recurso de apelación por determinación de impuestos, quebrantos y aplicación de multas

Art. 165 (1) – Resoluciones apelables. Serán apelables ante el Tribunal Fiscal de la Nación las resoluciones de la Administración Federal de Ingresos Públicos que determinen tributos y sus accesorios, en forma cierta o presuntiva, o impongan sanción, cuando las obligaciones de pago excedan la suma que al efecto establece el art. 159. Si la determinación tributaria y la imposición de sanción se decidieran conjuntamente, la resolución íntegra podrá apelarse cuando ambos conceptos en conjunto superen el importe mínimo previsto en el párrafo anterior, sin perjuicio de que el interesado pueda recurrir sólo por uno de esos conceptos, pero siempre que éste supere dicho importe mínimo.

Asimismo, serán apelables los ajustes de quebrantos impositivos que excedan el respectivo importe consignado en el citado art. 159.

(1) Artículo sustituido por Ley 25.239, art. 18, inc. 16 (B.O.: 31/12/99). Aplicación: a partir del 31/12/99. El texto anterior decía:

"Artículo 165 – Serán apelables ante el Tribunal Fiscal de la Nación las resoluciones de la Administración Federal de Ingresos Públicos que determinen impuestos y sus accesorios, en forma cierta o presuntiva, e impongan sanción, cuando la obligación de pago que una u otra establezca exceda la suma que al efecto establece el art. 159. Si la determinación tributaria y la imposición de sanción se decidieran conjuntamente, la resolución íntegra podrá apelarse cuando cualquiera de dichos conceptos supere la cantidad indicada. En cualquier caso el afectado puede recurrir sólo por uno de esos conceptos.

Asimismo, son apelables los ajustes de quebrantos impositivos que excedan el respectivo importe consignado en el citado art. 159".

Arts. relacionados: 159, 198

Normas reglamentarias: Dto. 1.397/79, art. 58

Art. 166 (1) – Forma, plazo y condiciones para interponer el recurso. El recurso se interpondrá por escrito ante el Tribunal Fiscal de la Nación, dentro de los quince días de notificada la resolución administrativa. Tal circunstancia deberá ser comunicada por el recurrente a la Dirección General Impositiva o a la Dirección General de Aduanas, dependientes de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en su

caso, dentro del mismo plazo y bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 39. En el recurso el apelante deberá expresar todos sus agravios, oponer excepciones, ofrecer la prueba y acompañar la instrumental que haga a su derecho. Salvo en materia de sanciones y sin perjuicio de las facultades establecidas en los arts. 164 y 177, no se podrá ofrecer la prueba que no hubiera sido ofrecida en el correspondiente procedimiento ante la Dirección General Impositiva, con excepción de la prueba sobre hechos nuevos o la necesaria para reputar el resultado de medidas para mejor proveer dispuestas en sede administrativa.

Los requisitos de forma y condiciones a que deberán ajustarse los actos precitados serán establecidos en el reglamento del Tribunal Fiscal de la Nación.

(1) Artículo sustituido por Ley 25.239, art. 18, inc. 17 (B.O.: 31/12/99). Aplicación: a partir del 31/12/99. El texto anterior decía:

"Artículo 166 – El recurso se interpondrá por escrito ante el Tribunal Fiscal de la Nación, dentro de los quince días de notificada la resolución administrativa. Tal circunstancia deberá ser comunicada por el recurrente a la Dirección General Impositiva o a la Dirección General de Aduanas, dependientes de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en su caso, dentro del mismo plazo y bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 39. En el recurso el apelante deberá expresar todos sus agravios, oponer excepciones, ofrecer la prueba y acompañar la instrumental que haga a su derecho.

Los requisitos de forma y condiciones a que deberán ajustarse los actos precitados serán establecidos en el reglamento del Tribunal Fiscal de la Nación".

Arts. relacionados: 39, 164, 177

Art. 167 – Efectos de la interposición del recurso. No suspensión de la intimación de pago. La interposición del recurso no suspenderá la intimación de pago respectiva, que deberá cumplirse en la forma establecida por la ley, salvo por la parte apelada.

Arts. relacionados: 166

Intereses

Art. 168 – Interés aplicable. Cuando el Tribunal Fiscal de la Nación encontrare que la apelación es evidentemente maliciosa, podrá disponer que sin perjuicio del interés del art. 37 se liquide otro igual hasta el momento del fallo, que podrá aumentar en un ciento por ciento (100%).

Arts. relacionados: 37

Traslado del recurso

Art. 169 (1) – Plazos. Excepciones. Prórroga del plazo. Se dará traslado del recurso por treinta días a la apelada para que lo conteste, oponga excepciones, acompañe el expediente administrativo y ofrezca su prueba.

Si no lo hiciere, de oficio o a petición de parte el vocal instructor hará un nuevo emplazamiento a la repartición apelada para que lo conteste en el término de diez días bajo apercibimiento de rebeldía y de continuarse con la sustanciación de la causa.

El plazo establecido en el primer párrafo sólo será prorrogable por conformidad de partes manifestada por escrito al Tribunal dentro de ese plazo y por un término no mayor de treinta días.

(1) Artículo sustituido por Ley 25.239, art. 18, inc. 18 (B.O.: 31/12/99). Aplicación: a partir del 31/12/99. El texto anterior decía:

"Artículo 169 – Se dará traslado del recurso por treinta días a la apelada para que lo conteste, oponga excepciones, acompañe el expediente administrativo y ofrezca su prueba.

Si no lo hiciere, de oficio o a petición de parte el vocal instructor hará un nuevo emplazamiento a la repartición apelada para que lo conteste en el término de diez días bajo apercibimiento de rebeldía y de continuarse con la sustanciación de la causa. El plazo establecido en el primer párrafo sólo será prorrogable por conformidad de partes manifestada al Tribunal dentro de ese plazo y por un término no mayor de treinta días dentro del cual éstas deberán presentar un acuerdo escrito sobre los siguientes aspectos:

a) Contenido preciso y naturaleza de la materia en litigio.

b) Cuestiones previas cuya decisión pondría fin al litigio o permitiría resolverlo eventualmente sin necesidad de prueba.

c) Hechos que se tengan por reconocidos.

En atención a ello, el vocal instructor dispondrá el trámite a imprimir a la causa".

Normas reglamentarias: Dto. 1.397/79, art. 78

Rebeldía

Art. 170 – Rebeldía. La rebeldía no alterará la secuencia del proceso y si en algún momento cesare, continuará la sustanciación sin que pueda en ningún caso retrogradar.

Arts. relacionados: 169

Normas reglamentarias: Dto. 1.397/79, art. 78

Excepciones

Art. 171 – De previo y especial pronunciamiento. Enumeración. Producida la contestación de la Dirección General Impositiva o de la Dirección General de Aduanas, dependientes de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en su caso, el vocal dará traslado por el término de diez días al apelante, de las excepciones que aquéllas hubieran opuesto para que las conteste y ofrezca la prueba que haga a las mismas.

Las excepciones que pondrán oponer las partes como de previo y especial pronunciamiento son las siguientes:

a) Incompetencia.

- b) Falta de personería.
- c) Falta de legitimación en el recurrente o la apelada.
- d) Litispendencia.
- e) Cosa juzgada.
- f) Defecto legal.
- g) Prescripción.
- h) Nulidad.

Las excepciones que no fueren de previo y especial pronunciamiento se resolverán con el fondo de la causa. La resolución que así lo disponga será inapelable.

El vocal deberá resolver dentro de los diez días sobre la admisibilidad de las excepciones que se hubieran opuesto, ordenando la producción de las pruebas que se hubieran ofrecido, en su caso. Producidas aquéllas, el vocal interviniente elevará los autos a la sala.

Arts. relacionados: 167

Normas reglamentarias: Dto. 1.397/79, art. 79

Causa de puro derecho. Autos para sentencia

Art. 172 – Causa de puro derecho. Autos para sentencia. Una vez contestado el recurso y las excepciones, en su caso, si no existiera prueba a producir, el vocal elevará autos a la sala.

Apertura a prueba

Art. 173 – Admisibilidad de las pruebas. Plazo. Si no se hubiesen planteado excepciones o una vez tramitadas las mismas o resuelto su tratamiento con el fondo, subsistiendo hechos controvertidos, el vocal resolverá sobre la pertinencia y admisibilidad de las pruebas, proveyéndolas en su caso y fijando un término que no podrá exceder de sesenta días para su producción.

A pedido de cualesquiera de las partes, el vocal podrá ampliar dicho término por otro período que no podrá exceder de treinta días. Mediando acuerdo de partes la ampliación no podrá exceder del término de cuarenta y cinco días.

Normas reglamentarias: Dto. 1.397/79, art. 79

Producción de la prueba

Art. 174 – Tramitación. Las diligencias de prueba se tramitarán directa y privadamente entre las partes o sus representantes, y su resultado se incorporará al proceso.

El vocal prestará su asistencia para asegurar el efecto indicado, allanando los inconvenientes que se opongan a la realización de las diligencias y emplazando a quienes fueran remisos en prestar su colaboración. El vocal tendrá a ese efecto, para el caso de juzgarlo necesario, la facultad que el art. 35 acuerda a la Administración Federal de Ingresos Públicos para hacer comparecer a las personas ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

Arts. relacionados: 35

Normas reglamentarias: Dto. 1.397/79, art. 87

Informes

Art. 175 – Requeridos a entidades públicas o privadas. Los pedidos de informes a las entidades públicas o privadas podrán ser requeridos por los representantes de las partes. Deberán ser contestados por funcionario autorizado, con aclaración de firma, el que deberá comparecer ante el vocal si lo considerara necesario, salvo que designare otro funcionario especialmente autorizado a tal efecto.

La Dirección General Impositiva y la Dirección General de Aduanas, dependientes de la Administración Federal de Ingresos Públicos, deberán informar sobre el contenido de resoluciones o interpretaciones aplicadas en casos similares al que motiva el informe.

Normas reglamentarias: Acordada T.F.N. 840/93, art. 36

Alegato. Vista de la causa

Art. 176 – Alegato. Vista de la causa. Vencido el término de prueba o diligenciadas las medidas para mejor proveer que hubiere ordenado o transcurrido ciento ochenta días del auto que las ordena –prorrogables por una sola vez por igual plazo– el vocal instructor declarará su clausura y elevará de inmediato los autos a la sala, la que de inmediato los pondrá a disposición de las partes para que produzcan sus alegatos, por el término de diez días o bien –cuando por auto fundado entienda necesario un debate más amplio– convocará a audiencia para la vista de la causa. Dicha audiencia deberá realizarse dentro de los veinte días de la elevatoria de la causa a la sala y sólo podrá suspenderse –por única vez– por causa del Tribunal Fiscal de la Nación, que deberá fijar una nueva fecha de audiencia para dentro de los treinta días posteriores a la primera.

Cuando no debiera producirse prueba, el vocal elevará de inmediato los autos a la sala respectiva.

Normas reglamentarias: Dto. 1.397/79, art. 80

Medidas para mejor proveer

Art. 177 – Disponer medidas para mejor proveer que estime oportunas. Pericias. Hasta el momento de dictar sentencia podrá el Tribunal Fiscal de la Nación disponer las medidas para mejor proveer que estime oportunas, incluso medidas periciales por intermedio de funcionarios que le proporcionarán la Administración Federal de Ingresos Públicos o aquellos organismos nacionales competentes en la materia de que se trate.

Tales funcionarios actuarán bajo la exclusiva dependencia del Tribunal Fiscal de la Nación.

En estos casos, el término para dictar sentencia se ampliará en treinta días.

Si se hubiere convocado audiencia para la vista de la causa concurrirán las partes o sus representantes, los peritos que hubieren dictaminado y los testigos citados por el Tribunal Fiscal de la Nación.

La audiencia se celebrará con la parte que concurra y se desarrollará en la forma y orden que disponga el Tribunal Fiscal de la Nación, el que requerirá las declaraciones o explicaciones que estime pertinentes, sin sujeción a formalidad alguna con tal que versaren sobre la materia en litigio.

En el mismo acto las partes o sus representantes alegarán oralmente sobre la prueba producida y expondrán las razones de derecho.

Arts. relacionados: 188

Normas reglamentarias: Dto. 1.397/79, art. 87

Acciones de repetición

Art. 178 – Formas y condiciones. Cuando el contribuyente –en el caso de pago espontáneo–, ejerciendo la opción que le acuerda el art. 81, interpusiera apelación contra la resolución administrativa recaída en el reclamo de repetición, lo hará ante el Tribunal Fiscal en la forma y condiciones establecidas para las demás apelaciones, a cuyo procedimiento aquélla quedará sometida. Si la Administración Federal de Ingresos Públicos no evacua en término el traslado previsto en el art. 169, será de aplicación el art. 170. El mismo procedimiento regirá para la demanda directa ante el Tribunal Fiscal de la Nación, pero el término para contestarla será de sesenta días. Con la contestación de la apelación o la demanda, el representante fiscal deberá acompañar la certificación de la Administración Federal sobre los pagos que se repiten.

Arts. relacionados: 81, 169, 170

Art. 179 – Intereses. Momento desde el cual comienzan a correr. En los casos de repetición de tributos, los intereses comenzarán a correr contra el Fisco desde la interposición del recurso o de la demanda ante el Tribunal Fiscal de la Nación, según fuere el caso, salvo cuando sea obligatoria la reclamación administrativa previa, en cuyo caso los intereses correrán desde la fecha de tal reclamo.

Arts. relacionados: 81

Normas vinculadas: Res. M.E. 110/02; 38/03 - Res. M.E.yO.yS.P. 1.253/98.

Art. 180 – Multa consentida. En el caso de que un contribuyente no hubiere interpuesto recurso alguno contra la resolución que determinó el tributo y aplicó la multa, podrá comprender en la demanda de repetición que deduzca por el gravamen, la multa consentida, pero tan sólo en la parte proporcional al tributo cuya repetición se persigue.

Arts. relacionados: 81, 118, 178

Art. 181 – Demora por repetición. Transcurrido el plazo previsto en el art. 81, primer párrafo, sin que se dicte resolución administrativa, el interesado podrá interponer recurso ante el Tribunal Fiscal de la Nación para que éste se avoque al conocimiento del asunto, en cuyo caso se seguirá el procedimiento establecido para la apelación; ello sin perjuicio del derecho de optar por la demanda ante la justicia nacional, de acuerdo con lo previsto en el art. 82, inc. c).

Arts. relacionados: 81, 82

Recurso de amparo

Art. 182 – Por demora excesiva de la Administración. La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal de la Nación mediante recurso de amparo de sus derechos.

(1) El recurrente deberá previamente haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince días sin que se hubiere resuelto su trámite.

(1) Párrafo incorporado por Ley 25.795, art. 1, pto. XXVII (B.O.: 17/11/03). Vigencia: a partir del 17/11/03.

Arts. relacionados: 86 c), 159 e), 183

Art. 183 – Causa de la demora. Requerimiento de informes. Resolución de la causa. El Tribunal Fiscal de la Nación, si lo juzgare procedente en atención a la naturaleza del caso, requerirá del funcionario a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos que dentro de breve plazo informe sobre la causa de la demora imputada y forma de hacerla cesar. Contestado el requerimiento o vencido el plazo para hacerlo, podrá el Tribunal Fiscal resolver lo que corresponda para garantizar el ejercicio del derecho del afectado, ordenando en su caso la realización del trámite administrativo o liberando de él al particular mediante el requerimiento de la garantía que estime suficiente.

El vocal instructor deberá sustanciar los trámites previstos en la primera parte del presente artículo dentro de los tres días de recibidos los autos, debiendo el secretario dejar constancia de su recepción y dando cuenta inmediata a aquél.

Cumplimentados los mismos elevará inmediatamente los autos a la sala, la que procederá al dictado de las medidas para mejor proveer que estime oportunas dentro de las cuarenta y ocho horas de la elevatoria, que se notificará a las partes.

Las resoluciones sobre la cuestión serán dictadas prescindiendo del llamamiento de autos y dentro de los cinco días de haber sido elevados los autos por el vocal instructor o de que la causa haya quedado en estado, en su caso.

Arts. relacionados: 86 c), 159 e), 182

CAPITULO III - De la sentencia del Tribunal

Art. 184 (1) – Dictado de sentencia. Gastos causídicos, honorarios y costas. Cuando no debiera producirse prueba o vencido el término para alegar, o celebrada la audiencia para la vista de la causa, en su caso, el Tribunal Fiscal de la Nación pasará los autos para dictar sentencia.

La elevación de la causa a la Sala respectiva deberá efectuarse dentro de los diez días de haber concluido las etapas señaladas en el párrafo anterior.

La Sala efectuará el llamado de autos dentro de los cinco o diez días de que éstos hayan sido elevados por el vocal instructor o de haber quedado en estado de dictar sentencia, según se trate de los casos previstos por los arts. 171 y 172 o 176, respectivamente, computándose los términos establecidos por el art. 188 a partir de quedar firme el llamado.

La sentencia podrá dictarse con el voto coincidente de dos de los miembros de la Sala, en caso de vacancia o licencia del otro vocal integrante de la misma.

La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado. Sin embargo la Sala respectiva podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición. A los efectos expresados serán de aplicación las disposiciones que rigen en materia de arancel de abogados y procuradores para los representantes de las partes y sus patrocinantes, así como las arancelarias respectivas para los peritos intervinientes.

Cuando en función de las facultades del art. 164 el Tribunal Fiscal de la Nación recalifique la sanción a aplicar, las costas se impondrán en el orden causado. No obstante, el Tribunal podrá imponer las costas al Fisco nacional, cuando la tipificación de la sanción recurrida se demuestre temeraria o carente de justificación.

(1) Artículo sustituido por Ley 26.044, art. 1, pto. XXIX (B.O.: 6/7/05). Vigencia: a partir del 6/7/05. El texto anterior decía:

"Artículo 184 – Dictado de sentencia. Gastos causídicos, honorarios y costas. Cuando no debiera producirse prueba o vencido el término para alegar, o celebrada la audiencia para la vista de la causa, en su caso, el Tribunal Fiscal de la Nación pasará los autos para dictar sentencia.

La sentencia podrá dictarse con el voto coincidente de dos de los miembros de la sala, en caso de vacancia o licencia del otro vocal integrante de la misma.

La sala efectuará el llamado de autos dentro de los cinco o diez días de que éstos hayan sido elevados por el vocal instructor o de haber quedado en estado de dictar sentencia, según se trate de los casos previstos por los arts. 171 y 172 o 176, respectivamente, computándose los términos establecidos por el art. 188 a partir de quedar firme el llamado.

(1) La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado. Sin embargo, la sala respectiva podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición. A los efectos expresados serán de aplicación las disposiciones que rigen en materia de arancel de abogados y procuradores para los representantes de las partes y sus patrocinantes, así como las arancelarias respectivas para los peritos intervinientes.

(2) Cuando en función de las facultades del art. 164 el Tribunal Fiscal de la Nación recalifique la sanción a aplicar, las costas se impondrán en el orden causado. No obstante, el Tribunal podrá imponer las costas al Fisco nacional, cuando la tipificación de la sanción recurrida se demuestre temeraria o carente de justificación.

(1) Párrafo sustituido por Ley 25.239, art. 18, inc. 19 (B.O.: 31/12/99). Aplicación: a partir del 31/12/99. El texto anterior decía:

'La parte vencida en el juicio deberá, sin excepción alguna, pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado. A los efectos expresados serán de aplicación las disposiciones que rigen en materia de arancel de abogados y procuradores para los representantes de las partes y sus patrocinantes así como las arancelarias respectivas para los peritos intervinientes'.

(2) Párrafo incorporado por Ley 25.795, art. 1, pto. XXVIII (B.O.: 17/11/03). Vigencia: a partir del 17/11/03".

Arts. relacionados: 164, 172

Normas reglamentarias: Dto. 1.397/79, art. 86

Art. 185 – Inconstitucionalidad de las leyes tributarias y aduaneras y sus reglamentaciones. Competencia. La sentencia no podrá contener pronunciamiento respecto de la falta de validez constitucional de las leyes tributarias o aduaneras y sus reglamentaciones, a no ser que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación haya declarado la inconstitucionalidad de las mismas, en cuyo caso podrá seguirse la interpretación efectuada por ese Tribunal de la Nación.

Art. 186 – Declaración sobre interpretaciones ministeriales o administrativas. El Tribunal Fiscal de la Nación podrá declarar en el caso concreto, que la interpretación ministerial o administrativa aplicada no se ajusta a la ley interpretada. En ambos supuestos, la sentencia será comunicada al organismo de superintendencia competente.

Liquidación

Art. 187 – Tributo, accesorios y fijar el importe de la multa. El Tribunal Fiscal de la Nación podrá practicar en la sentencia la liquidación del tributo y accesorios y fijar el importe de la multa o, si lo estimare conveniente, deberá dar las bases precisas para ello, ordenando a las reparticiones recurridas que practiquen la liquidación en el término de treinta días prorrogables por igual plazo y una sola vez, bajo apercibimiento de practicarlas el recurrente.

De la liquidación practicada por las partes se dará traslado por cinco días, vencidos los cuales el Tribunal Fiscal de la Nación resolverá dentro de diez días. Esta resolución será apelable en el plazo de quince días debiendo fundarse al interponer el recurso.

Término para dictar sentencia

Art. 188 – Enumeración de los términos. Salvo lo dispuesto en el art. 177, la sentencia deberá dictarse dentro de los siguientes términos, contados a partir del llamamiento de autos para sentencia:

- Cuando resolviere excepciones, tratadas como cuestiones previas y de especial pronunciamiento: quince días.
- Cuando se tratase de la sentencia definitiva y no se produjeran pruebas: treinta días.
- Cuando se tratase de la sentencia definitiva y hubiere mediado producción de prueba en la instancia: sesenta días.

Las causas serán decididas con arreglo a las pautas establecidas por el art. 34, inc. 2), del Código de Procedimientos en Materia Civil y Comercial de la Nación, dando preferencia a los recursos de amparo.

La intervención necesaria de vocales subrogantes determinará la elevación al doble de los plazos previstos.

Cuando se produjere la inobservancia de los plazos previstos, la sala interviniente deberá llevar dicha circunstancia a conocimiento de la Presidencia en todos los casos, con especificación de los hechos que la hayan motivado, la que deberá proceder al relevamiento de todos los incumplimientos registrados, para la adopción de las medidas que correspondan.

Si los incumplimientos se reiteraran en más de diez oportunidades o en más de cinco producidas en un año, el Presidente deberá, indefectiblemente, formular la acusación a que se refiere el primer párrafo del art. 148, en relación con los vocales responsables de dichos incumplimientos.

Arts. relacionados: 177

Art. 189 – Sentencia decisoria de cuestiones previas. Apelación. Si la sentencia decidiera cuestiones previas que no ponen fin al litigio, la posibilidad de apelarla quedará postergada hasta el momento de apelarse la sentencia definitiva.

Arts. relacionados: 171

Art. 190 – Prórroga de plazos. Los plazos señalados en este título se prorrogarán cuando el Poder Ejecutivo nacional resolviera de modo general establecer términos mayores en atención al cúmulo de trabajo que pesare sobre el Tribunal Fiscal de la Nación, demostrado por estadísticas que éste le someterá.

Recurso de aclaratoria

Art. 191 – Solicitud. Plazo. Notificada la sentencia, las partes podrán solicitar, dentro de los cinco días, que se aclaren ciertos conceptos oscuros, se subsanen errores materiales, o se resuelvan puntos incluidos en el litigio y omitidos en la sentencia.

Recurso de revisión y apelación limitada

Art. 192 – Plazo para interponerlo. Cámara Nacional competente. Los responsables o infractores podrán interponer el recurso de revisión y de apelación limitada a que se refiere el art. 86, para ante la Cámara Nacional competente, dentro de treinta días de notificárseles la sentencia del Tribunal y, con sujeción a lo dispuesto en el artículo siguiente, igual derecho tendrá la Administración Federal de Ingresos Públicos. No interpuesto el recurso, la sentencia pasará en autoridad de cosa juzgada y deberá cumplirse dentro de quince días de quedar firme.

Será la Cámara Nacional competente aquélla en cuya jurisdicción funcione la sede o la delegación permanente o móvil del Tribunal Fiscal de la Nación, según sea donde se ha radicado la causa.

(1) El plazo para apelar las sentencias recaídas en los recursos de amparo será de diez días.

(1) Ultimo párrafo sustituido por Ley 25.239, art. 18, inc. 20 (B.O.: 31/12/99). Aplicación: a partir del 31/12/99. El texto anterior decía:

"El plazo para apelar las sentencias recaídas en los recursos de amparo será de cinco días".

Arts. relacionados: 86 b), 162, 193, 195

Art. 193 (1) – Apelación por el Fisco. La Dirección General Impositiva y la Dirección General de Aduanas, dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos, deberán apelar las sentencias desfavorables, en tanto afecten al Fisco, e inmediatamente elevarán un informe fundado a la Subsecretaría de Política Tributaria –dependiente de la Secretaría de Hacienda– o el organismo que la reemplace, quien podrá decidir el desistimiento de la apelación interpuesta.

(1) Artículo sustituido por Ley 25.720 (B.O.: 17/1/03). El texto anterior decía:

"Artículo 193 – (1) La Dirección General Impositiva, dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos, tendrá derecho a apelar la sentencia siempre que el escrito del recurso se acompañare con la autorización escrita para el caso dado, emanada del subsecretario de Política y Administración Tributaria o de competencia análoga o en ausencia o impedimento de éste, del funcionario a cargo de la Dirección Nacional de Impuestos, dependiente de la Subsecretaría de Política Tributaria de la Secretaría de Hacienda, o de la dependencia centralizada que cumpla función equivalente en dicha Secretaría de Estado y que el subsecretario designe.

A dicho fin, la repartición presentará, juntamente con el pedido de autorización, un informe fundado en la conveniencia de apelar el fallo del Tribunal Fiscal de la Nación.

Concedida la autorización, ésta será válida para todos aquellos casos en que a través de la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación, resulte que se trata de una situación estrictamente análoga a la que dio lugar a la autorización siempre que, del mismo modo previsto en el primer párrafo, no se dispusiera otra cosa en forma simultánea, sea o no en la misma autorización, o con posterioridad.

La repartición autorizada a apelar de conformidad con este artículo deberá comunicar a la Secretaría de Hacienda, dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, dentro de los treinta días de notificada, las sentencias definitivas desfavorables a la pretensión fiscal que recayeran en las causas correspondientes, con un informe sobre la actitud a adoptar en las causas análogas en trámite o que pudieran iniciarse.

La Dirección General de Aduanas, dependiente de la Administración Fiscal de Ingresos Públicos, podrá apelar la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación sin el cumplimiento de dicho requisito.

(1) Por Dto. 90/01, art. 5 (B.O.: 29/1/01), se estableció que el Ministerio de Economía mantendrá la atribución prevista en el primer párrafo del presente artículo para apelar las sentencias del Tribunal Fiscal de la Nación".

Arts. relacionados: 192

Art. 194 – Efectos del recurso de apelación. La apelación de las sentencias se concederá en ambos efectos, salvo la de aquellas que condenaren al pago de los tributos e intereses, que se otorgará al solo efecto devolutivo. En este caso, si no se acreditare el pago de lo adeudado ante la repartición apelada dentro de los treinta días desde la notificación de la sentencia o desde la notificación de la resolución que apruebe la liquidación practicada, la repartición expedirá de oficio la boleta de deuda a que se refiere el art. 92, fundada en la sentencia o liquidación, en su caso.

Arts. relacionados: 92, 195

Interposición del recurso

Art. 195 – Escrito de apelación. Agravios. Traslado. El escrito de apelación se limitará a la mera interposición del recurso. Dentro de los quince días subsiguientes a la fecha de su presentación, el apelante expresará agravios por escrito ante el Tribunal Fiscal de la Nación, el que dará traslado a la otra parte para que la conteste por escrito en el mismo término, vencido el cual, haya o no contestación, se elevarán los autos a la Cámara Nacional competente, sin más sustanciación, dentro de las cuarenta y ocho horas y siguientes.

(1) La apelación contra las sentencias recaídas en los recursos de amparo deberá fundarse juntamente con la interposición del recurso y se dará traslado de la misma a la otra parte para que la conteste por escrito dentro del término de diez días, vencido el cual, haya o no

contestación, se elevarán los autos a la Cámara sin más sustanciación, dentro de las cuarenta y ocho horas.

(1) Segundo párrafo sustituido por Ley 25.239, art. 18, inc. 21 (B.O.: 31/12/99). Aplicación: a partir del 31/12/99. El texto anterior decía:

"La apelación contra las sentencias recaídas en los recursos de amparo deberá fundarse juntamente con la interposición del recurso y se dará traslado de la misma a la otra parte para que la conteste por escrito dentro del término de cinco días, vencido el cual, haya o no contestación, se elevarán los autos a la Cámara sin más sustanciación, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes".

Arts. relacionados: 192 a 194

Art. 196 – Sentencias que no contienen liquidación. Plazo para expresar agravios. En el caso de que la sentencia no contuviere liquidación del impuesto y accesorios que mandase pagar al contribuyente, el plazo para expresar agravios se contará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe la liquidación.

Arts. relacionados: 195

CAPITULO IV - Disposiciones generales

Aplicación supletoria

Art. 197 – Código Procesal Civil y Comercial y Código Procesal Penal. Será de aplicación supletoria en los casos no previstos en este título y en el Reglamento Procesal del Tribunal Fiscal, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, en su caso, el Código Procesal Penal de la Nación.

Arts. relacionados: 116

Art. 198 – Facultad al Poder Ejecutivo. El Poder Ejecutivo nacional podrá extender la competencia de los Tribunales Fiscales que organiza la presente ley a otros impuestos que los indicados en el art. 144. Queda también autorizado para modificar la suma que el art. 165 establece como condición para apelar de las resoluciones de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Arts. relacionados: 144, 165

Art. 199 – Resoluciones de A.F.I.P. dictadas después de la instalación del Tribunal Fiscal. Contra las resoluciones que la Administración Federal de Ingresos Públicos dictare después de la instalación del Tribunal Fiscal de la Nación, los particulares podrán interponer ante éste los recursos y demandas que la presente ley autoriza, los que en tal caso producirán los efectos que en ella se determinan.

TITULO III - Otras disposiciones

Art. 200 – Actualización de importes. Los importes consignados en los distintos artículos de esta ley se actualizarán anualmente, en función de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, operado entre el 1 de noviembre y el 31 de octubre de cada año. Los nuevos importes resultantes regirán a partir del 1 de enero, inclusive, de cada año, y deberán ser publicados con anterioridad a dicha fecha por la Administración Federal de Ingresos Públicos. La primera actualización regirá a partir del 1 de enero de 1979, inclusive.

A los fines de las actualizaciones a que se refiere el párrafo anterior, las tablas e índices que elabore la Administración Federal de Ingresos Públicos para ser aplicados a partir del 1 de abril de 1992 deberán, en todos los casos, tomar como límite máximo las variaciones operadas hasta el mes de marzo de 1992, inclusive.

Art. 201 – Efectos de la Ley de Convertibilidad. Las actualizaciones previstas en esta ley de obligaciones de dar sumas de dinero se efectuarán hasta el 1 de abril de 1991, inclusive.

Art. 202 – Montos que se garanticen con depósito de dinero en efectivo a la orden de la A.F.I.P. Inaplicabilidad de actualización. Las normas que establecen la actualización de deudas fiscales no serán de aplicación desde el momento en que se hubiere garantizado con depósito de dinero en efectivo y a la orden de la Administración Federal de Ingresos Públicos la totalidad del importe controvertido. En caso de que procediere la devolución, ésta será actualizada y no devengará intereses.

Normas reglamentarias: Dto. 1.397/79, art. 88

Art. 203 – Vigencia del texto ordenado en 1974. Los arts. 157, 158, 159, 160, 161 y 162 del t.o. en 1974 –por Dto. 1.769/74–, así como el artículo nuevo incorporado sin número por la Ley 20.904, continuarán en vigencia en los casos y situaciones que corresponda.

Art. 204 – Modificaciones introducidas por distintas leyes. En la medida en que no fueren afectados por lo dispuesto en los artículos precedentes, continuarán en vigor produciendo sus correspondientes efectos, sin excepción alguna ni solución de continuidad, las modificaciones a la Ley 11.683 introducidas por las Leyes 17.595, 20.024, 20.046, 20.219, 20.277, 20.626, 20.904, 21.281, 21.344, 21.363, 21.425, 21.436, 21.858, 21.864, 21.911, 22.091, 22.294, 22.826, 22.917, 23.013, 23.314, 23.495, 23.549, 23.658, 23.697, 23.760, 23.771, 23.871, 23.905, 23.928, 24.073, 24.138, 24.587, 24.765 y los Dtos. 2.192/86, 507/93 ratificado por Ley 24.447, 1.684/93, 618/97 y 938/97.

Indice del ordenamiento

Artículo del proyecto de texto ordenado	Fuente	Artículo del t.o. en 1978 y sus modificaciones
1	Ley 11.683 (texto según Dto. 14.341/46, ratificado por Ley 12.922), art. 12	11
2	Ley 11.683 (texto según Dto. 14.341/46, ratificado por Ley 12.922), art. 13	12
3	Ley 23.658, art. 34, pto. 2, y Dto. 618/97	13
4	Ley 20.626, art. 1, pto. 2	14
5	Leyes 20.046, art. 1, pto. 2, y 21.281, art. 2, pto. 1	15
6	Ley 20.024, art. 1	16
7	Ley 11.683 (texto según Dto. 14.341/46, ratificado por Ley 12.922), art. 18	17
8	Leyes 20.024, art. 1, y 23.314, art. 4, y Dto. 618/97	18

9	Ley 11.683 (texto según Dto. 14.341/46, ratificado por Ley 12.922), art. 20, y Dto. 618/97	19
10	Ley 24.765, art. 13, y Dto. 618/97	19.1*
11	Ley 21.858, art. 1, pto. 5, y Dto. 618/97	20
12	Ley 23.314, art. 5, y Dto. 618/97	20.1*
13	Ley 20.024, art. 1, y Dto. 618/97	21
14	Ley 23.658, art. 34, pto. 3, y Dto. 618/97	21.1*
15	Leyes 21.858, art. 1, pto. 6; 22.826, art. 1; y Dto. 2.128/91, art. 5	22
16	Ley 20.046, art. 1, pto. 4, y Dto. 618/97	23
17	Leyes 21.858, art. 1, pto. 7, y 23.495, art. 53, pto. 5; y Dto. 618/97	24
18	Leyes 11.683 (texto según Dto. 14.341/46, ratificado por Ley 12.922), art. 25; 12.965, art. 2, pto. 5; 13.237, art. 8; 13.925, art. 1, inc. j); Dto.-Ley 4.073/56, pto. 1; y Leyes 15.273, art. 1, pto. 2; 16.656, art. 3, pto. 1, inc. c) (de hecho); 21.858, art. 1, pto. 8; 23.314, art. 6; y 24.073, art. 29, pto. 1; y Dto. 618/97	25
19	Ley 16.450, art. 1, pto. 5	26
20	Ley 20.024, art. 1, y Dto. 618/97	27
21	Leyes 23.549, art. 41, pto. 1, y 23.871, art. 11, pto. 1; y Dto. 618/97	28
22	Ley 21.858, art. 1, pto. 10, y Dto. 618/97	29
23	Ley 20.024, art. 1, y Dto. 618/97	30
24	Ley 11.683 (texto según Dto. 14.341/46, ratificado por Ley 12.922), art. 31, y Dto. 618/97	31
25	Ley 20.046, art. 1, pto. 6, y Dto. 618/97	32
26	Ley 16.450, art. 1, pto. 7, y Dto. 618/97	33
27	Leyes 11.683 (texto según Dto. 14.341/46, ratificado por Ley 12.922), art. 34; 23.871, art. 11, pto. 2; Dtos. 280/97 y 618/97	34
28	Ley 11.683 (texto según Dto. 14.341/46, ratificado por Ley 12.922), art. 35, y Dto. 618/97	35
29	Ley 23.314, art. 7, y Dto. 618/97	36
30	Ley 11.683 (texto según Dto. 14.341/46, ratificado por Ley 12.922), art. 37; Dto. 6.480/62, art. 16; Dto.-Ley 3.856/63, art. 1; y Dto. 618/97	37
31	Ley 21.858, art. 1, pto. 11, y Dto. 618/97	38
32	Ley 23.697, art. 59, inc. a); Dto. 938/97, arts. 1 y 2; y Dto. 618/97	39
33	Leyes 11.683 (texto según Dto. 14.341/46, ratificado por Ley 12.922), art. 40, y 24.073, art. 29, pto. 2; y Dto. 618/97	40
34	Ley 24.765, art. 14, y Dto. 618/97	40.1*
35	Leyes 20.024, art. 1, y 24.765, art. 6; y Dto. 618/97	41
36	Ley 24.073, art. 29, pto. 3, y Dto. 618/97	41.1*
37	Ley 23.549, art. 41, pto. 2, y Dto. 618/97	42
38	Ley 23.314, art. 11, y Dto. 618/97	42.1*
39	Leyes 23.314, art. 12; 24.587, art. 7, inc. a); y 24.765, art. 1; y Dto. 618/97	43
40	Ley 24.765, art. 2, y Dto. 618/97	44
41	Ley 24.765, art. 3	44.1*
42	Ley 23.905, art. 19, pto. 3, y Dto. 618/97	44.2*
43	Ley 23.314, art. 16	44.4*
44	Ley 23.905, art. 19, pto. 4, y Dto. 618/97	44.5*
45	Ley 23.658, art. 34, pto. 7	45
46	Leyes 21.858, art. 1, pto. 16, y 23.771, art. 19	46
47	Ley 23.314, art. 19	46.1*
48	Leyes 21.858, art. 1, pto. 17, y 23.771, art. 19	47
49	Leyes 23.314, art. 21, y 24.765, art. 4; y Dto. 618/97	52
50	Ley 24.765, art. 5	52.1*
51	Ley 16.450, art. 1, pto. 14	53
52	Ley 23.549, art. 41, pto. 3	55
53	Ley 20.046, art. 1, pto. 9	56
54	Leyes 21.858, art. 1, pto. 25, y 22.917, art. 6	57
55	Ley 23.314, art. 24	58
56	Leyes 15.273, art. 1, pto. 3, y 24.587, art. 7, inc. b); y Dto. 618/97	59
57	Ley 11.683 (texto según Dto. 14.341/46, ratificado por Ley 12.922), art. 54	60
58	Leyes 11.683 (texto según Dto. 14.341/46, ratificado por Ley 12.922), art. 55, y 24.587, art. 7, inc. b)	61
59	Leyes 21.858, art. 1, pto. 27, y 23.658, art. 34, pto. 8	62
60	Leyes 11.683 (texto según Dto. 14.341/46, ratificado por Ley 12.922), art. 57, y 24.587, art. 7, incs. c) y d)	63
61	Ley 11.683 (texto según Dto. 14.341/46, ratificado por Ley 12.922), art. 58	64
62	Ley 11.683 (texto según Dto. 14.341/46, ratificado por Ley 12.922), art. 59	65
63	Ley 11.683 (texto según Dto. 14.341/46, ratificado por Ley 12.922), art. 60	66
64	Ley 11.683 (texto según Dto. 14.341/46, ratificado por Ley 12.922), art. 61	67
65	Leyes 20.024, art. 1; 21.858, art. 1, pto. 28; 23.871, art. 11, pto. 3; y 24.073, art. 29, pto. 5	68
66	Ley 23.658, art. 34, pto. 10	68.1*
67	Leyes 15.798, art. 1, pto. 1, y 17.454, art. 604 (de hecho)	69
68	Leyes 11.683 (texto según Dto. 14.341/46, ratificado por Ley 12.922), art. 64, y 23.658, art. 34, pto. 8	70

69	Ley 21.858, art. 1, pto. 29, y Dto. 618/97	71
70	Ley 23.314, art. 25	72
71	Leyes 21.858, art. 1, pto. 31, y 24.765, art. 8	73
72	Ley 20.626, art. 1, pto. 9	74
73	Ley 11.683 (texto según Dto. 14.341/46, ratificado por Ley 12.922), art. 69	75
74	Ley 20.626, art. 1, pto. 10, y Dto. 618/97	76
75	Ley 24.765, art. 9, y Dto. 618/97	77
76	Leyes 21.858, art. 1, pto. 33, y 23.871, art. 11, pto. 4	78
77	Ley 24.765, art. 10, y Dto. 618/97	78.1*
78	Ley 24.765, art. 11	78.2*
79	Ley 21.858, art. 1, pto. 34	79
80	Ley 24.765, art. 12	80
81	Ley 21.858, art. 1, pto. 36, y Dto. 618/97	81
82	Ley 21.858, art. 1, pto. 37	82
83	Ley 11.683 (texto según Dto. 14.341/46, ratificado por Ley 12.922), art. 76, y Dto. 618/97	83
84	Ley 20.626, art. 1, pto. 14, y Dto. 618/97	84
85	Ley 20.024, art. 1, y Dto. 618/97	85
86	Ley 21.858, art. 1, pto. 38	86
87	Leyes 20.626, art. 1, pto. 18, y 21.858, art. 1, pto. 39	87
88	Ley 11.683 (texto según Dto. 14.341/46, ratificado por Ley 12.922), art. 90Leyes 11.683 (texto según Dto. 14.341/46, ratificado por Ley 12.922), art. 87, y 17.454, art. 604 (de hecho); y Dto. 618/97	88
89	Ley 11.683 (texto según Dto. 14.341/46, ratificado por Ley 12.922), art. 88	89
90	Ley 11.683 (texto según Dto. 14.341/46, ratificado por Ley 12.922), art. 90	90
91	Ley 20.626, art. 1, pto. 15	91
92	Leyes 21.858, art. 1, pto. 40; 23.658, art. 34, pto. 11; y 23.871, art. 11, pto. 5; y Dto. 618/97	92
93	Leyes 11.683 (texto según Dto. 14.341/46, ratificado por Ley 12.922), art. 92, y 17.454, art. 604 (de hecho)	93
94	Leyes 11.683 (texto según Dto. 14.341/46, ratificado por Ley 12.922), art. 93, y 17.454, art. 604 (de hecho)	94
95	Ley 21.858, art. 1, pto. 41, y Dto. 618/97	95
96	Ley 11.683 (texto según Dto. 14.341/46, ratificado por Ley 12.922), art. 95, y Dto. 618/97	96
97	Leyes 11.683 (texto según Dto. 14.341/46, ratificado por Ley 12.922), art. 96, y 17.595, art. 1, pto. 15; y Dto. 618/97	97
98	Leyes 11.683 (texto según Dto. 14.341/46, ratificado por Ley 12.922), art. 97, y 23.871, art. 11, pto. 6; y Dto. 618/97	98
99	Ley 11.683 (texto según Dto. 14.341/46, ratificado por Ley 12.922), art. 98, y Dto. 618/97	99
100	Leyes 20.024, art. 1, y 21.858, art. 1, pto. 42; y Dto. 618/97	100
101	Leyes 20.024, art. 1, y 21.858, art. 1, pto. 43, y 23.314, art. 27; y Dto. 618/97	101
102	Ley 24.138, art. 1	101.1*
103	Ley 23.495, art. 53, pto. 6, y Dto. 618/97	102
104	Ley 24.587, art. 7, inc. e), y Dto. 618/97	102.1*
105	Leyes 20.046, art. 1, pto. 11, y 20.532, art. 24 (Dto. 188/75); y Dto. 618/97	103
106	Ley 21.858, art. 1, pto. 44	104
107	Ley 20.626, art. 1, pto. 21, y Dto. 618/97	105
108	Ley 11.683 (texto según Dto. 14.341/46, ratificado por Ley 12.922), art. 105	106
109	Ley 11.683 (texto según Dto. 14.341/46, ratificado por Ley 12.922), art. 106	107
110	Ley 20.046, art. 1, pto. 12	108
111	Ley 23.658, art. 34, pto. 12, y Dto. 618/97	109
112	Ley 21.425, art. 4, pto. 1, y Dto. 618/97	110
113	Leyes 20.046, art. 1, pto. 16; 23.697, art. 59, inc. b); 23.905, art. 19, pto. 7; y Dtos. 938/97, art. 3, y 618/97	111
114	Ley 24.587, art. 7, inc. g), y Dto. 618/97	111.1*
115	Ley 21.911, art. 1, pto. 6	111.2*
116	Ley 20.626, art. 1, pto. 22	112
117	Ley 23.905, art. 19, pto. 8, y Dto. 618/97	112.1*
118	Ley 23.905, art. 19, pto. 8, y Dto. 618/97	112.2*
119	Ley 23.905, art. 19, pto. 8, y Dto. 618/97	112.3*
120	Ley 23.905, art. 19, pto. 8, y Dto. 618/97	112.4*
121	Ley 23.905, art. 19, pto. 8	112.5*
122	Ley 23.905, art. 19, pto. 8, y Dto. 618/97	112.6*
123	Ley 23.905, art. 19, pto. 8, y Dto. 618/97	112.7*
124	Ley 23.905, art. 19, pto. 8	112.8*
125	Ley 23.905, art. 19, pto. 8	112.9*
126	Ley 23.905, art. 19, pto. 8, y Dto. 618/97	112.10*
127	Ley 23.905, art. 19, pto. 8	112.11*
128	Dto. 618/97, art. 13	113.1*
129	Leyes 23.314, art. 28; 23.549, art. 41, pto. 4; y 23.697, art. 59, inc. c)	115
130	Leyes 21.281, art. 1, y 21.864, art. 21	116
131	Leyes 21.281, art. 1, y 23.549, art. 41, pto. 5; y Dto. 618/97	117
132	Leyes 21.281, art. 1, y 23.658, art. 34, pto. 14	119
133	Leyes 21.281, art. 1, y 21.911, art. 1, pto. 2	120
134	Leyes 21.281, art. 1, y 21.911, art. 1, pto. 3	121
135	Ley 21.281, art. 1	122
136	Leyes 21.281, art. 1; 21.858, art. 2; y 21.911, art. 1, pto. 4	123
137	Ley 21.281, art. 1, y Dto. 618/97	124

138	Ley 21.281, art. 1	125
139	Ley 21.281, art. 1	126
140	Ley 21.281, art. 1	127
141	Ley 21.281, art. 1	128
142	Leyes 23.549, art. 41, pto. 7; 23.871, art. 11, pto. 8; y23.905, art. 19, pto. 9	129
143	Ley 23.658, art. 34, pto. 15, y Dto. 618/97	129.1*
144	Ley 20.626, art. 1, pto. 23, y Dto. 618/97	130
145	Ley 21.858, art. 1, pto. 46	131
146	Ley 21.858, art. 1, pto. 47, y Dto. 1.684/93, art. 7, inc. a)	132
147	Ley 20.024, art. 1	133
148	Leyes 20.626, art. 1, pto. 26, y23.658, art. 34, pto. 16	134
149	Ley 21.858, art. 1, pto. 48, y Dto. 1.684/93, art. 7, inc. b)	135
150	Ley 20.626, art. 1, pto. 28	136
151	Ley 21.858, art. 1, pto. 49, y Dto. 1.684/93, art. 7, inc. c)	137
152	Leyes 15.265, art. 9, y 16.450, art. 1, pto. 26	138
153	Ley 17.595, art. 1, pto. 21, y Dto. 1.684/93, art. 7, inc. d)	139
154	Dto. 1.684/93, art. 7, inc. e)	140
155	Dto. 1.684/93, art. 7, inc. f)	140.1*
156	Dto. 1.684/93, art. 7, inc. f)	140.2*
157	Dto. 1.684/93, art. 7, inc. f)	140.3*
158	Dto. 1.684/93, art. 7, inc. f)	140.4*
159	Leyes 21.858, art. 1, pto. 51, y23.871, art. 11, pto. 9; y Dtos. 1.684/93, art. 7, inc. g), y 618/97	141
160	Ley 15.265, art. 13	142
161	Leyes 15.262, art. 14, y 16.656, art. 1, pto. 5	143
162	Ley 20.626, art. 1, pto. 32	144
163	Ley 20.626, art. 1, pto. 33	145
164	Ley 21.858, art. 1, pto. 52	146
165	Dto. 1.684/93, art. 7, inc. h), y Dto. 618/97	147
166	Ley 21.858, art. 1, pto. 54, y Dto. 618/97	148
167	Ley 20.024, art. 1	149
168	Ley 23.549, art. 41, pto. 8	150
169	Dto. 1.684/93, art. 7, inc. i)	151
170	Leyes 20.024, art. 1, y 20.219, art. 2	152
171	Ley 21.858, art. 1, pto. 55, y Dtos. 1.684/93, art. 7, inc. j), y 618/97	153
172	Dto. 1.684/93, art. 7, inc. k)	154
173	Ley 21.858, art. 1, pto. 56, y Dto. 1.684/93, art. 7, inc. l)	155
174	Ley 20.626, art. 1, pto. 41, y Dto. 618/97	156
175	Ley 20.626, art. 1, pto. 42, y Dto. 618/97	157
176	Ley 21.858, art. 1, pto. 57, y Dto. 1.684/93, art. 7, inc. m)	158
177	Ley 21.858, art. 1, pto. 58, y Dto. 618/97	159
178	Ley 21.858, art. 1, pto. 59, inc. a), y Dto. 618/97	160
179	Ley 21.858, art. 1, pto. 59, inc. b)	161
180	Ley 21.858, art. 1, pto. 59, inc. c)	162
181	Ley 21.858, art. 1, pto. 59, inc. d)	163
182	Ley 21.858, art. 1, pto. 60, y Dto. 618/97	164
183	Ley 21.858, art. 1, pto. 61, y Dtos. 1.684/93, art. 7, inc. n), y 618/97	165
184	Ley 21.858, art. 1, pto. 62, y Dto. 1.684/93, art. 7, inc. o)	166
185	Ley 21.436, art. 1	167
186	Ley 21.858, art. 1, pto. 63	168
187	Ley 21.858, art. 1, pto. 64	169
188	Ley 21.858, art. 1, pto. 65, y Dto. 1.684/93, art. 7, inc. p)	170
189	Ley 20.626, art. 1, pto. 51	171
190	Leyes 20.626, art. 1, pto. 52; 21.858, art. 1, pto. 66; y Dto. 1.684/93, art. 7, inc. q)	172
191	Ley 20.024, art. 1	173
192	Ley 21.858, art. 1, pto. 67, y Dtos. 1.684/93, art. 7, inc. r), y 618/97	174
193	Leyes 20.046, art. 1, pto. 25, y22.091, art. 19; y Dtos. 2.818 del 11 de abril de 1973, y 75 del25 de octubre de 1973, arts. 3 y11; y Dto. 618/97	175
194	Ley 20.626, art. 1, pto. 54	176
195	Ley 15.265, art. 53, y Dto. 1.684/93, art. 7, inc. s)	177
196	Ley 15.265, art. 54	178
197	Ley 20.626, art. 1, pto. 55	179
198	Ley 15.265, art. 56, y Dto. 618/97	180
199	Ley 15.265, art. 57, y Dto. 618/97	181
200	Leyes 21.858, art. 1, pto. 68, inc. a), y 24.073, art. 39; y Dto. 618/97	182
201	Ley 23.928, art. 10	---
202	Ley 21.858, art. 1, pto. 68, inc. b), y Dto. 618/97	183
203	Incorporado por el Dto. 2.861/78	184
204	Ley 20.626, art. 10	185

(*) Denominación dada por la Editorial.